

**CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**

SECRETARÍA COMÚN

Hora: 11:00 A.M.

La Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo el día **02 DE AGOSTO DE 2021**, procede a notificar previa autorización de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**, **identificada con NIT 860524654-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, el **FALLO No. 0009 de fecha 22 de julio de 2021**, proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF 2016-01189**, adelantado en las dependencias Administrativas de: **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A.**, por la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 2**, haciéndole saber que contra la presente providencia proceden los **RECURSOS DE REPOSICIÓN y APELACIÓN**, los cuales deberán ser interpuestos ante la Dirección de Investigaciones 2 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, conforme la previsión contenida en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, los cuales deberán allegarse por escrito a las direcciones de correo electrónico: cgrcgr@contraloria.gov.co y esperanza.panche@contraloria.gov.co, o en su defecto radicarse en la Dirección de Gestión Documental de la Contraloría General de la República, ubicada en la Carrera 69 No. 44 — 35 piso 1, de la ciudad de Bogotá D.C.

Se le hace remisión íntegra de la providencia en 100 páginas.

Notificado: **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**

Dirección: notificaciones@solidaria.com.co; diperez@solidaria.com.co;

Notificador:



**CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 2**

**DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189**

TRAZABILIDAD:	20151E0034787 IP – 2016 – 01544
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.:	PRF 2016 - 01189
CÓDIGO ÚNICO NACIONAL:	AN-86112-2014-24702 AC-82114-2016-20334
ENTIDAD AFECTADA:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS “ECOPETROL S.A.” , identificada con NIT: 899.999.068-1
CUANTÍA DEL DAÑO:	CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$409'541.823)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. hoy “SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S. Y/O ITANSUCA S.A.S.”, identificada con NIT 800.107.832-4, Representada Legalmente por el señor LUIS MAURICIO RICO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No.79.340.345 o quien haga sus veces, en condición de Gestor Técnico de la Orden de Compra No. 579362. ➤ FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S. identificada con NIT 800.036.246-2, Representada Legalmente por el señor JOSÉ CAMACHO NAVARRETE identificado con la cédula de ciudadanía No.17.087.868 o quien haga sus veces, en condición de contratista, en virtud de la Orden de Compra No. 579362 de 27 de abril de 2011.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	<p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 860524654-6 Póliza No. 825-47-994000000652 Amparos: Cumplimiento de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, con vigencia desde el 20 de abril hasta el 19 de agosto de 2011, por un valor de \$194'681.619, y de calidad del bien con vigencia desde el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de julio de 2012, por el mismo valor.</p> <p>LA PREVISORA S.A., identificada con NIT 860.002.400-2 Póliza de cumplimiento No. 1005654 Amparos: Cumplimiento del Contrato No. 5205998 de 2009, desde el 01 de junio de 2009 al 13 de septiembre de 2011, con valor asegurado de \$3.391'661.975 y calidad del servicio desde el 01 de junio de 2009 hasta el 13 de agosto de 2012, por idéntico valor.</p>



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 2 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

ASUNTO

El Director de Investigaciones 2, adscrito a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, conforme lo normado en los artículos 267, 268 y 271 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL"; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 modificadas parcialmente por el Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"; la Resolución Organizacional codificada REG-OGZ- 0748 -2020 de 26 de febrero de 2020 y en particular el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, procede a proferir decisión de Fallo dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal signado **No. PRF 2016-01189**, que se adelanta con ocasión del daño que se reputa causado a los intereses patrimoniales de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**

ANTECEDENTE

La presente actuación se originó en el hallazgo con incidencia fiscal, derivado de la auditoría realizada a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, para la vigencia fiscal del año 2013 [Cfr. folio 1 del expediente], el cual fue remitido por parte de la Contraloría Delegada para el Sector Minas y Energía, mediante oficio No. 2015IE0055306 de 26 de agosto de 2015, a la extinta Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva [Cfr. folio 10 del expediente], dependencia que a su vez trasladó el antecedente a la inactiva Dirección de Investigaciones Fiscales con oficio No. 2015IE00085836 de 11 de septiembre de 2015 [Cfr. folio 11 del expediente].

FUNDAMENTOS DE HECHO

La situación fáctica se encuentra descrita en el Formato de Traslado de Hallazgo y en el Auto No. 0896 de 16 de noviembre de 2016, por medio del cual se dio inicio al presente proceso, de la siguiente manera [Cfr. folios 2 y 51 del expediente]:

"LOS HECHOS TIENEN QUE VER CON LA ORDEN DE COMPRA No. 579362 DEL 15 DE ABRIL DE 2011, CELEBRADA CON LA FIRMA FERRETERÍA CAMACHO Y CÍA. LTDA., HOY FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S., CON EL OBJETO DE COMPRAR TUBERÍA DE ACERO PARA LOS MÚLTIPLES DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE LAS ESTACIONES CASTILLA 2 Y ACACIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES CASTILLA CHICHIMENE, CON PLAZO DE ENTREGA HASTA EL 12 DE JULIO DE 2011, POR UN VALOR DE \$1.678.288.819; SE OBSERVÓ QUE ECOPETROL S.A. PAGÓ AL PROVEEDOR LOS ÍTEMS 1-2-3-4-5-10-11-12 Y 15 POR UN VALOR DE \$464.330.077, SUMA CANCELADA EN DOS PAGOS PARCIALES A TRAVÉS DE LAS FACTURAS No. 26624 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2011 Y No. 26663 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, REPRESENTADO EN LAS FACTURAS No. 26574, 26575, 26576, DESCONOCIENDO QUE LOS BIENES ENTREGADOS POR EL CONTRATISTA NO CUMPLÍAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 3 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

[...]

EN EL PRESENTE CASO EXISTE DAÑO FISCAL DERIVADO DEL PAGO QUE HIZO ECOPETROL S.A., A FERRETERÍA CAMACHO EN VIRTUD DE LA ORDEN DE COMPRA POR VALOR DE \$464.330.077 DADO QUE LOS BIENES QUE PAGÓ NO SE AJUSTABAN A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FIJADAS CON ANTELACIÓN A LA FIRMA DE LA ORDEN DE COMPRA. LO ANTERIOR SIGNIFICÓ QUE NO PUDO UTILIZAR LOS BIENES PARA EL FIN PROPUESTO QUE ERA ATENDER LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CIVIL TAL Y COMO LO DESCRIBE EL OBJETO DE LA ORDEN."

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

La Contraloría General de la República, es competente para conocer, tramitar y decidir la presente actuación, de conformidad con la normativa que radicó en el ente fiscalizador, el ejercicio del control fiscal y la facultad de establecer la responsabilidad fiscal, como a continuación se relaciona:

- **Constitución Política de Colombia**, los artículos 6° y 122, 123 y 124, que consagraron el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas; artículos 267 [Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia]; numeral 5 del artículo 268 [Reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia] y artículo 271 (Reformado por el artículo tercero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia) de la Constitución Política.
- **Ley 42 de 1993**, "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen". (Modificada parcialmente por el Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal").
- **Decreto Ley 267 de 2000**, artículos 5° y 6°, los cuales definieron el marco general de las funciones que le corresponde ejecutar a la Contraloría General de la República. (Modificado parcialmente por el Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019, "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad"; modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República").
- **Ley 610 de 2000**, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías. (Modificada y adicionada parcialmente por el Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal").
- **Ley 1474 de 2011**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. (Modificada y adicionada parcialmente por

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

el Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal").

- **Decreto 2037 de 2019**, "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad". (Modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República").
- **Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020**, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".
- **Decreto 405 de 16 de marzo de 2020**, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República".
- **Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de fecha 26 de febrero 2020** "Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".

Bajo tal contexto normativo, es claro que le corresponde a la Dirección de Investigaciones 2 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, la competencia para conocer, tramitar y decidir la presente actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 267 de la Constitución Política, [Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No. 04 de 2019]; los artículos 5o., 6o. y el adicionado artículo 64°G¹ del Decreto Ley 267 de 22 de febrero de 2000 [Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones]; artículo 2o. [Numeral 8]; artículo 5o. [Numeral 7] artículo 8o. y numeral primero del artículo 22 de la Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de 26 de febrero 2020 [Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones].

Determinación de competencia en la que se tiene en cuenta según lo dispuesto por el artículo 12 de la citada Resolución Organizacional el **factor objetivo** en razón a que los recursos involucrados son del orden Nacional y el **factor territorial** atendiendo a que el lugar en donde se ejecutaron o debieron ejecutarse los recursos públicos, corresponde al domicilio principal de la entidad pública afectada, que para el caso de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, es la ciudad de Bogotá D.C.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

¹ Artículo adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019.

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

La entidad afectada corresponde a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, cuya naturaleza jurídica se describe en su página *web*² de la siguiente manera:

"[...] es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, regida por los Estatutos Sociales que se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 5314 del 14 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Bogotá D.C., modificados por la Escritura Pública No. 560 del 23 de mayo de 2011, otorgada en la Notaría Cuarenta y Seis del Circuito Notarial de Bogotá D.C., la Escritura Pública No. 666 del 7 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco del Circuito Notarial de Bogotá D.C., la Escritura Pública No. 1049 del 19 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Bogotá D.C., la Escritura Pública No. 0685 del 2 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría Veinte del Circuito Notarial de Bogotá D.C. y la Escritura Pública No. 888 del 28 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Veintitrés del Circuito Notarial de Bogotá D.C. Adicionalmente, fueron modificados en la Asamblea Ordinaria de Accionistas del 27 de marzo de 2020."

Se encuentra representada legalmente por su Presidente, teniendo como identificación tributaria el NIT 899.999.068-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

ACTUACIONES PRE PROCESALES

Durante el desarrollo de la Indagación Preliminar:

1. Mediante Auto No. 637 de 25 de agosto de 2016, se dio inicio a la Indagación Preliminar No. ANT IP - 2016 – 01544 [Cfr. folios 14-17 del expediente].
2. Con oficio No. 2016EE0110215 de 02 de septiembre de 2016, se comunicó a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** la apertura de la citada actuación [Cfr. folio 18 del expediente].
3. Con oficio No. 2016EE0110271 de 02 de septiembre de 2016, se solicitaron pruebas a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** [Cfr. folio 19 del expediente].
4. Con oficio No. 2016ER0095340 de 20 de septiembre de 2016 se recibieron las pruebas por parte de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** [Cfr. folios 20-21 del expediente].
5. Mediante correo electrónico de 14 de octubre de 2016 la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** remite información [Cfr. folio 29 del expediente].
6. Con oficio No. 2016ER0111580 de 26 de octubre de 2016 la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** remite información [Cfr. folios 43-45 del expediente].

² La página web consultada se encuentra en el siguiente link:
https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/Home/es/NuestraEmpresa/QuienesSomos/MarcoLegal/MarcoLegalContenido/ut/p/z1/04_Sj9CPYkssy0xPLMnMz0vMAfio8zi_YzMnA09TQwDLEKcXA0CXb0sX18XQwMHY30w_FoCPA10Y8iRr8BCnA0cAovciI2MHD3NwJHP7JjxOnHovAKv_HhIF4rfA0xa8gwMOEgAJfDAUGZqEuQAWuFoFBP6G7qYwK_CFIIF_FOSGhoZGGGR6ZnocAgAQEUcR/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/?nombreGaleriaImágenes=MarcoLegalImágenes&nombreGaleriaVideos=MarcoLegalVideos



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 6 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

7. Con oficio No. 2016ER0112689 de 4 de noviembre de 2016, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** remitió información [Cfr. folio 47 del expediente].

ACTUACIONES PROCESALES

Durante el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal:

1. Auto No. 0896 de 16 de noviembre de 2016, por medio del cual se da inicio al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF 2016-01189** [Cfr. folios 51-60 del expediente].
2. Diligencia de notificación personal de la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal llevada a cabo el 01 de diciembre de 2016 [Cfr. folio 65 del expediente].
3. Diligencia de notificación personal de la sociedad **ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal llevada a cabo el 01 de diciembre de 2016 [Cfr. folio 75 del expediente].
4. Diligencia de notificación personal del **señor LUDWIG ALDRIN WILSON MEJÍA** llevada a cabo el 05 de diciembre de 2016 [Cfr. folio 87 del expediente].
5. Auto No. 0540 de 24 de mayo de 2017, por medio del cual se fijó fecha y hora para escuchar en exposición libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales y se adoptan otras decisiones [Cfr. folios 103 a 105 del expediente].
6. Diligencia de versión libre y espontánea de la sociedad **ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.** por intermedio de su representante legal [Cfr. folios 149-150 del expediente].
7. Acta por medio de la cual se dejó constancia de la no comparecencia a la diligencia de versión libre y espontánea de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, de 24 de agosto de 2017 [Cfr. folio 158 del expediente].
8. Auto No. 0755 de 05 de octubre de 2018, por el cual se reconoció personería para actuar a un apoderado [Cfr. folio 325 del expediente].
9. Auto No. 0346 de 17 de mayo de 2019, mediante el cual se citó a diligencias de versión libre y espontánea a las presuntas responsables fiscales y se decretaron pruebas [Cfr. folios 331-336 del expediente].
10. Acta por medio de la cual se dejó constancia de la no comparecencia a la diligencia de versión libre y espontánea de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal de 25 de junio de 2019 [Cfr. folio 367 del expediente].
11. Diligencia de ampliación de versión libre y espontánea rendida por el señor **LUDWIG ALDRIN WILSON MEJÍA**, rendida el 26 de junio de 2019 [Cfr. folios 308-370 del expediente].
12. Constancia por medio de la cual se indicó que el señor **FRANK GONZÁLEZ**, no compareció a rendir testimonio el 27 de junio de 2019 [Cfr. folio 380 del expediente].
13. Auto No. 0778 de 15 de octubre de 2019, por el cual se autorizó la expedición de copias [Cfr. folios 384-385 del expediente].
14. Auto No. 0859 de 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretaron pruebas de oficio [Cfr. folios 392-395 del expediente].



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 7 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

15. Auto No. 0859 de 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretaron pruebas de oficio [Cfr. folios 392-395 del expediente].

Por otro lado, y como hecho relevante que atañe al cómputo de los términos de prescripción del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF 2016-01189**, se hace imperioso indicar que el Gobierno Nacional y demás autoridades territoriales, ante la presencia del COVID-19 en Colombia, trazó lineamientos sobre las acciones de contención del virus en todo el territorio, entre las cuales se encuentra la expedición de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional; Por ende dentro de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 267 de 2000, el Contralor General de la República expidió la **RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. REG-EJE-00-0063-2020 de 16 DE MARZO DE 2020**, "Por la cual se suspenden términos dentro de los Procesos Auditores, Administrativos Sancionatorios, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones Preliminares Fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas que se adelanten en la Contraloría General de la República, a partir del 16 y hasta el 31 de marzo de 2020", en la que se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER TÉRMINOS PROCESALES a partir del día 16 hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos auditores, administrativos sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite y que requieran el cómputo de términos, en las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República en el nivel central y desconcentrado.

Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan atender denuncias, peticiones o consultas dentro del término de suspensión, así como de la continuidad en el desempeño de las funciones por parte de los funcionarios de la entidad, bien en las diferentes sedes con las restricciones dispuestas en la Circular No. 003 de 2020, o desde sus hogares bajo la orientación de los respectivos superiores.

[...]

ARTÍCULO TERCERO. La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General de la República". [Subrayado fuera del texto original]

No obstante, teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria no fue superada en el plazo señalado anteriormente, se hizo necesario proceder a suspender algunos términos legales en las actuaciones que adelanta la Contraloría General de la República y dictar otras disposiciones relativas a la prestación del servicio, y dentro de estas disposiciones, se determinó que suspender los términos interrumpirá, implícitamente, los términos de caducidad o prescripción de las diferentes actuaciones procesales que se adelanten por este órgano fiscalizador, todo ello en concordancia con lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 491 de 28 de marzo de 2020; razón por la cual, una vez más el Contralor General de la República amparado en las facultades otorgadas por el Decreto Ley 267 de 2000 [Modificado parcialmente por el Decreto 403 de 16 de marzo de 2020], expidió la **RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. REG-EJE-0064-2020 de 30**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 8 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

DE MARZO DE 2020, "Por la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se adelanten en la Contraloría General de la República", en la que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER TÉRMINOS, a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República.

La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General de la República. [Subrayado fuera del texto original]

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, aquellos procesos administrativos sancionatorios fiscales que deban adelantarse en virtud de la no entrega o acceso de información relacionada con la gestión fiscal que se adelanta en relación con la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica".

Posteriormente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 6 y 35 numeral 4 del Decreto Ley 267 de 2000, el Contralor General de la República expidió la **RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. REG-EJE-0067-2020 de 13 DE MARZO DE 2020** [sic], "Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0064 del 30 de marzo de 2020", en la que se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° 0064 de 30 de marzo de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER TÉRMINOS, a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República. La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General de la República. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo todas las actividades concernientes a indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal, relacionados con el recaudo, administración, manejo, ejecución y, en general, con la gestión fiscal de bienes y recursos destinados a la mitigación y contención de los efectos de la pandemia del virus COVID-19 y con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional, en el desarrollo de la emergencia, sanitaria, económica, social y ecológica. Así como, los procesos administrativos sancionatorios fiscales que deban adelantarse en virtud de la no entrega o acceso de información relacionada con la gestión fiscal tendiente a la mitigación de la emergencia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión dispuesta en el presente artículo hace referencia a los términos legales o reglamentarios y no implica la suspensión del ejercicio de funciones por parte de los servidores públicos de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO 2. Por el término señalado en este artículo, se suspenden las actividades relacionadas con la expedición de certificados de antecedentes fiscales que requieren firma original, quedando habilitada su consulta y expedición a través de la página web de la entidad. La publicación del Boletín de Responsables Fiscales de que trata el artículo 60 de la Ley 610



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 9 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

de 2000, correspondiente al primer trimestre del año 2020, se efectuará a más tardar el día 15 de abril de 2020, sin perjuicio de la actualización del Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales – SIBOR, el cual es de consulta pública. Para el efecto, es responsabilidad de los organismos de control fiscal reportar la información completa e idónea para el registro en el Boletín.

PARÁGRAFO 3. Durante el término de la suspensión se podrán proferir autos, resoluciones o decisiones, sin perjuicio de que cualquier término relacionado con los mismos deba ser contabilizado una vez sea levantada la suspensión. En caso de realizarse notificaciones, deberán anexarse copias de la presente Resolución y de la Resolución 0063 del 16 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° 0064 de 30 de marzo de 2020 continuarán incólumes, vigentes y aplicables en lo no modificado por el presente acto administrativo".

Siendo menester señalar que, en atención a que la anterior Resolución registró un error en su fecha de expedición, nuevamente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 6 y 35 numeral 4 del Decreto Ley 267 de 2000, el Contralor General de la República, expidió la **RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. REG-EJE-0068-2020 de 13 DE ABRIL DE 2020**, "Por la cual se corrige la fecha de expedición de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0067 de 2020", en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR la fecha de expedición de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0067 de 2020, siendo la correcta el 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, será notificada por estado y se incorporará a los diferentes procesos seguidos en la entidad".

Finalmente, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 6 y 35 numeral 4 del Decreto Ley 267 de 2000, el Contralor General de la República expidió la **RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. REG-EJE-0070-2020 de 01 DE JULIO DE 2020**, "Por la cual se reanudan los términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales y Disciplinarias, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales, en la Contraloría General de la República", en la que se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. REANUDAR LOS TÉRMINOS procesales a partir del quince (15) de julio de 2020, en las Indagaciones Preliminares Fiscales y Disciplinarias, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales, que adelanta la Contraloría General de la República.

No obstante, los funcionarios de conocimiento en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 129 del Decreto Ley 403 de 2020, Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable, previa evaluación de las condiciones particulares de cada actuación, podrán expedir auto que ordene la suspensión de términos a partir del quince (15) de julio de 2020 conforme a los criterios excepcionales derivados de la emergencia sanitaria, señalados a continuación:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 10 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

1.1. Las Indagaciones Preliminares Fiscales y Disciplinarias, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales y Disciplinarios en los cuales las condiciones de salubridad en el ente territorial hagan necesario endurecer las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de tal manera que no permitan realizar actividades misionales o administrativas de la entidad de manera presencial o que presenten deficiencias en la conectividad o digitalización que no permitan el desarrollo de actividades de manera remota, entre ellas, el acceso virtual o remoto a los documentos que conforman los respectivos expedientes.

1.2. Los procesos de responsabilidad fiscal iniciados en las vigencias 2015 y 2016 en los que esté pendiente la práctica de pruebas que no pueda adelantarse por las actuales circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria, la designación o posesión de defensores de oficio, en los que uno o varios presuntos responsables no haya rendido versión libre y en los que requieran notificación personal en ciudades diferentes a la sede del funcionario de conocimiento.

De la misma forma, los funcionarios de conocimiento levantarán la suspensión cuando sea posible continuar con el trámite de las actuaciones.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos que se decreta a partir del quince (15) de julio de 2020, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción en las respectivas actuaciones".

- Auto No. 0173 de 14 de julio de 2020, por el cual se ordena la suspensión de términos en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2016-01189 [Proferido por la Dirección de Investigaciones 3 dependencia a la cual se reasigno el asunto de forma temporal]. [Cfr. Folios 422 a 427 del expediente].

Por lo tanto, puede afirmarse que conforme al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, modificado parcialmente por el Decreto 403 de 2020, a la fecha **NO han transcurrido cinco (05) años contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal**, máxime teniendo en cuenta la interrupción de los términos de que fue objeto el presente asunto, de acuerdo con lo estipulado en las resoluciones ejecutivas y actos administrativos anteriormente reseñados, por ello, el fenómeno de la prescripción no ha operado.

16. Auto No. 0505 de 28 de octubre de 2020, por medio del cual se avoca el conocimiento, se reanudan términos procesales, se decretan pruebas de oficio y se adoptan otras decisiones.
17. Auto No. 0537 de 04 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordena el archivo parcial de la actuación a favor de unos sujetos procesales.
18. Auto URF2-0666 de 30 de noviembre de 2020, por medio del cual la Contralora Delegada Intersectorial No. 8, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, resolvió el Grado de Consulta respecto del Auto No. 0537 de 4 de noviembre de 2020.
19. Auto No. 0658 de 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se obedece lo resuelto por el superior y se ordena la vinculación de terceros civilmente responsables.

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

20. Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal [Cfr. Folios 561-596 del expediente].
21. Diligencias de notificación del Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal [Cfr. Folios 597-639].
22. Auto No. 00177 de 9 de marzo de 2021, por medio del cual se resuelven solicitudes de pruebas después de imputación, se decretan pruebas de oficio y se reconoce personería [Cfr. Folios 641-650 del expediente].
23. Oficios por medio de los cuales se realiza la citación para rendir testimonio a los señores Nelson Gabriel González, Sindy Correa, José Fernando Escobar, Nelson León, Orlando Pinto, Reynaldo Plata, Silvio Arturo Gómez, Rosemberg Vargas, Wilson Solano Pachón, Frank González y Jhon Alexander Mogollón [Cfr. Folios 651-661 del expediente].
24. Constancias de devolución de correspondencia [Cfr. Folios 662-673 del expediente].
25. Constancia de no comparecencia a rendir testimonio de los señores Nelson Gabriel González, Sindy Correa, José Fernando Escobar, Nelson León, Orlando Pinto, Reynaldo Plata, Silvio Arturo Gómez, Rosemberg Vargas, Wilson Solano Pachón, Frank González y Jhon Alexander Mogollón [Cfr. Folios 674-675 del expediente].
26. Certificación de la Universidad Antonio Nariño – UAN, en la cual se hace constar que el señor KEVIN RAFAEL NUÑEZ AVELLA, es estudiante activo del consultorio jurídico de dicho centro universitario [Cfr. Folios 676-677 del expediente].
27. Auto No. 00346 de 19 de abril de 2021, por medio del cual se designa defensor de oficio [Cfr. Folios 678-680 del expediente].
28. Solicitud presentada por la FERRETERÍA CAMACHO, remitida mediante correo electrónico de 20 de abril de 2021 [Cfr. Folios 681-683 del expediente].
29. Auto No. 00367 de 26 de abril de 2021, por medio del cual se resuelve una solicitud [Cfr. Folios 684-688 del expediente].
30. Oficio 2021EE0068438 de 2 de mayo de 2021, mediante el cual se solicita información a ECOPETROL [Cfr. Folio 689 del expediente].
31. Disco compacto que obra a folio 690, el cual contiene la siguiente información:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo
Archivos actualmente en el disco (4)		
ARGUMENTOSASEGURADORASOLIDARIA	24/04/2021 10:16	Carpeta de archivos
ARGUMENTOSFERRETERIACAMACHO	24/04/2021 10:16	Carpeta de archivos
ARGUMENTOSITANSUCA	24/04/2021 10:16	Carpeta de archivos
ARGUMENTOSLAPREVISORA	24/04/2021 10:16	Carpeta de archivos

Al abrir la carpeta denominada "ARGUMENTOSASEGURADORASOLIDARIA", se observan los siguientes archivos:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (2)			
Argumentos de defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia	24/04/2021 15:10	Adobe Acrobat D...	352 KB
D4 (Poder General German Londoño)	24/04/2021 15:10	Adobe Acrobat D...	1.514 KB



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 12 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

La carpeta denominada "ARGUMENTOSFERRETERÍACAMACHO" contiene los siguientes archivos:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (3)			
ANEXOS PROCESO OC 579362	24/04/2021 10:16	Carpeta de archivos	
ANEXOS PROCESO OC 579362	24/04/2021 15:10	Adobe Acrobat D...	178.144 KB
FERRETERIA CAMACHO - DESCARGOS - PRUEBAS - RESPUESTA CONTRALORIA 22-01-2021	24/04/2021 15:12	Adobe Acrobat D...	2.809 KB

La carpeta denominada "ARGUMENTOSITANSUCA", contiene los siguientes archivos:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (2)			
Contraloria PRF 2016-01189 - SNC DEFENSA LAVALIN COLOMBIA	24/04/2021 15:10	Adobe Acrobat D...	2.100 KB
Poder contraloria proceso PRF 2016 -01189	24/04/2021 15:10	Adobe Acrobat D...	31 KB

La carpeta denominada "ARGUMENTOSLAPREVISORA" contiene los siguientes archivos:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (4)			
Argumento de defensa Ecopetrol 2016-01189	24/04/2021 15:10	Adobe Acrobat D...	352 KB
certificado_(2)	24/04/2021 15:10	Adobe Acrobat D...	37 KB
CUP-006-0	24/04/2021 15:10	Adobe Acrobat D...	238 KB
Poder_PRF-2016-01189	24/04/2021 15:10	Adobe Acrobat D...	1.023 KB

32. Oficio 2021EE0068439 de 2 de mayo de 2021, mediante el cual se solicita información a la SOCIEDAD GÓMEZ CAJIAO [Cfr. Folio 691 del expediente].
33. Oficio 2121EE00684440 de 3 de mayo de 2021, mediante el cual se solicita información a TECNICONTROL [Cfr. Folio 692 del expediente].
34. Correo electrónico de 6 de mayo de 2021, por medio del cual la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** remite la respuesta al Oficio 2021EE0068438 [Cfr. Folios 693-694 del expediente].
35. Constancia de devolución de correspondencia [Cfr. Folio 695 del expediente].
36. Correos electrónicos remitidos y respondidos por el señor KEVIN RAFAEL NUÑEZ AVELLA [Cfr. Folios 696-698 del expediente].
37. Auto No. 00503 de 24 de mayo de 2021, por medio del cual se fija fecha para la recepción de testimonios y se resuelven otras solicitudes [Cfr. Folios 700-705 del expediente].
38. Oficios por medio de los cuales se realiza la citación para rendir testimonio a los señores: Cindy Piedad Correa Montoya, Nelson Gabriel González Posada, Orlando Pinto Lozano, Jhon Alexander Mogollón Modesto, José Fernando



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 13 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

- Escobar Alvarez, Reynaldo Plata Carreño, Silvio Arturo Gómez Betancourt y Rosemberg Vargas [Cfr. Folios 706-713 del expediente].
39. Certificación de la Universidad Antonio Nariño – UAN, en la cual se hace constar que ANGIE YULIETH CUCHIMBA QUINA, es estudiante activa del Consultorio Jurídico de dicho centro universitario [Cfr. Folios 714-715 del expediente].
 40. Correo electrónico dirigido a ANGIE YULIETH CUCHIMBA QUINA [Cfr. Folio 716 del expediente].
 41. Acta de posesión de ANGIE YULIETH CUCHIMBA QUINA, como apoderada de oficio [Cfr. Folios 717-718 del expediente].
 42. Auto No. 00565 de 4 de junio de 2021, por medio del cual se reprograma fecha para la recepción de testimonios [Cfr. Folios 719-721 del expediente].
 43. Oficios por medio de los cuales se realiza citación para rendir testimonio a los señores: Cindy Piedad Correa Montoya, Nelson Gabriel González Posada, Orlando Pinto Lozano y Jhon Alexander Mogollón Modesto [Cfr. Folios 722-725 del expediente].
 44. Constancia de no comparecencia a rendir testimonio del señor Rosemberg Vargas [Cfr. Folio 744 del expediente].

DILIGENCIAS DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

1. Diligencia de versión libre y espontánea de la sociedad **ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.** hoy "**SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S. Y/O ITANSUCA S.A.S.**", rendida el 14 de junio de 2017, a través de su representante legal [Cfr. folios 149-150 del expediente], la cual dado el grado de apoyo que aporta al análisis que se esbozará párrafos adelante, nos permitimos transcribir *in extenso*, así:

[...] **1)** se celebró con **ECOPETROL** e **ITANSUCA** el contrato número 5205998, cuyo objeto era la Consultoría para la gerencia e interventoría de los proyectos de la Superintendencia de Facilidades de Superficie de la Gerencia Técnica de Desarrollo de Exploración y Producción de **ECOPETROL** para la Gerencia Regional Central, durante la vigencia 2009 y 2010; **2)** dentro de las obligaciones a cargo de **ITANSUCA** efectivamente se estableció "Efectuar el seguimiento a los programas de suministro de materiales y equipos, así como el recibo de los mismos verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas pertinentes"; **3)** el alcance de dicha obligación estaba circunscrita a que se cumpliera por parte de **ECOPETROL** con protocolos formales de rigor, específicamente en lo que atañe a la designación específica de **ITANSUCA** en todo lo concerniente a la entrega y recibo de unos materiales conforme a un contrato u orden de compra en particular; **4)** esta determinación de responsabilidad respecto de una orden en particular obedecía a, y se explica por, que en muchos casos **ECOPETROL** designaba a otras empresas para realizar todas las actividades de recibo de materiales y verificación del cumplimiento de especificaciones; **5)** **ECOPETROL**, tratándose de la orden de compra número 579362, designó como Gestor Técnico de Materiales a la sociedad **GÓMEZ CAJIAO**; **6)** en virtud de lo anterior, la función desarrollada por **ITANSUCA** frente a la orden de compra 579362 debe circunscribirse a su condición de Gestor Técnico de la obra, puesto que **ECOPETROL** desplazó su competencia al establecer una empresa especializada como Gestor Técnico y de Materiales, vale decir, a la sociedad **GÓMEZ CAJIAO**; **7)** establecido lo anterior, las funciones de **ITANSUCA** en el procedimiento de recibo de materiales de la bodega se limitaba a lo siguiente: una vez **ITANSUCA** era

JP



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 14 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

informada por los funcionarios de la bodega de ECOPETROL acerca de la llegada de los materiales, se procedía a: (i) realizar la identificación de los materiales para constatar que se trataran de los requeridos en las diferentes obras bajo su gestoría; (ii) se verificaba el cumplimiento de las especificaciones técnicas mediante una inspección visual, específicamente para constatar el tipo de bien y su cantidad, su estado superficial (rayaduras, abolladuras) y su marcado (diámetro, especificación, colada); y (iii) una verificación de los certificados de Ensayos e Inspección de Calidad donde se constataba que correspondieran a las especificaciones de la respectiva orden de compra (producto, material, estándar de fabricación, grado o resistencia) y al número de colada de las piezas físicas. Se dejaba, entonces, constancia con anotaciones en la hoja de chequeo de la verificación realizada y observaciones encontradas, si las había; **8)** es más, ECOPETROL conforme a sus modelos de administración en el que interactúan distintos actores con responsabilidades diferentes, estableció en cabeza de la sociedad GÓMEZ CAJIAO las actividades de Gestoría de Materiales, mediante la cual llevaba a cabo las tareas específicas relacionadas con todos los aspectos inherentes a la verificación de las especificaciones técnicas y aprobación del recibo del material, dejando constancia mediante la firma del funcionario competente en la hoja de chequeo; **9)** tan es así, que incluso ECOPETROL con la demanda que actualmente este en curso contra ITANSUCA en el Tribunal Administrativo del Meta CONFIESA que la entrega de la Tubería se hizo bajo la Gestión de Seguimiento Administrativo a cargo de CAM LTDA; **10)** el hecho mismo que ECOPETROL hubiese establecido un gestor específico para la compra, y una gestoría de materiales, conlleva que se inhiba de manera plena los reproches en cabeza de ITANSUCA; **11)** lo anterior significa, tal como sucedió con otras Órdenes de compra que anexamos como prueba en la contestación de la demanda y que posteriormente aportaremos por conducto del apoderado, que si la gestoría de la compra y/o gestoría de materiales quedaba en cabeza terceros, por sustracción de materia no podía entenderse que se generaba una especie de imbricación de responsabilidades con ITANSUCA; **12)** ahora bien, como la gestoría técnica de las obras confiada a ITANSUCA se producía también por designaciones específicas impartidas por parte de ECOPETROL, ello implicaba velar porque la tubería objeto de la orden de compra 579362 llegara a una de tales obras en estado de servir con el fin de que no se atrasaran; **13)** esta situación de interés para ECOPETROL se tradujo en la presentación del informe número 33 del mes de octubre de 2011 en el cual, bajo los más estrictos parámetros de diligencia y cuidado, ITANSUCA le informe a la entidad estatal aspectos relacionados con el estado de la tubería; **14)** sin embargo, no puede desconocerse que el encargado de realizar esta verificación de especificaciones técnicas fue la sociedad GÓMEZ CAJIAO, una empresa profesional debidamente aprobada por ECOPETROL, con experiencia para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas; **15)** y habiéndose determinado que la situación era supremamente compleja, lo pertinente es afirmar que el propio informe de ITANSUCA fue lo que al final determine que ECOPETROL contratara a TECNICONTRON, tal como lo confesó en la presentación de la demanda; **16)** en fin, teniéndose en cuenta la complejidad de los problemas asociados a la verificación técnica de los bienes objeto de la compra (tubería), ECOPETROL, otra vez bajo las potestades propias de control y dirección del contrato, decidió contratar a TECNICONTRON como experto para dar cumplimiento a las propias previsiones y estipulaciones de la orden de compra 579362, en particular respecto a las discrepancias surgidas con el proveedor FERRETERÍA CAMACHO; **17)** ahora bien, en cuanto a la posibilidad de generar un rechazo inmediatamente por parte de ITANSUCA, ello era jurídicamente imposible en virtud de lo pactado por ECOPETROL y FERRETERÍA CAMACHO bajo las cláusulas específicas de la orden de compra en la que, de manera expresa, se contempló la posibilidad de que el proveedor se pronunciara sobre las discrepancias anotadas por el gestor determinado por ECOPETROL para el efecto; **18)** en ningún caso, pues, a la luz de lo pactado por ECOPETROL con FERRETERÍA CAMACHO, era posible realizar el rechazo inmediato de los bienes objeto de la orden de compra, menos en un caso donde los propios hechos narrados en la demanda instaurada en nuestra cuenta confiesan y dan cuenta de la complejidad técnica en cuanto a la determinación de las especificaciones técnicas de la tubería, debate que extendieron ECOPETROL y FERRETERÍA CAMACHO por más de dos años. ITANSUCA cuando recibió la tubería como gestor de la obra donde debía

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

instalarse, en virtud del cumplimiento de sus obligaciones como gestor técnico de los proyectos en obra, produjo el informe número 33 de octubre de 2011, lo cual a su vez genera que ECOPETROL, dadas las dificultades y complejidades técnicas relacionadas con el rechazo o no de la tubería objeto de la orden de compra 579362, contratara al experto TECNICONTROL. Este informe pone en evidencia que ITASUNCA actuó con profesionalismo y diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Existiendo un gestor de materiales nombrado por ECOPETROL, tal como usted lo acaba de referir. No subsistía la obligación consagrada en el contrato 5205998 de recibir y verificar las condiciones técnicas de la tubería objeto de la orden de compra 579362, la razón es la siguiente: si ECOPETROL designaba un experto para el recibo puntual y específico de la tubería objeto de la orden de compra 579362, tal como en efecto lo hizo, ello de antemano significa relevar de la obligación de recibo y especificaciones a ITANSUCA, centrando dicha obligación en el Gestor de Materiales designado para ese efecto. En concordancia con lo expuesto a lo largo de esta versión libre, ITANSUCA no era responsable de decidir acerca de la procedencia del pago, menos cuando ECOPETROL tenía pleno conocimiento de los problemas advertidos por ITANSUCA en el informe número 33 del 2 de octubre de 2011. Pero además, ITANSUCA jamás fue el responsable de los procedimientos de pago de la orden y menos puede ello afirmarse, teniendo en cuenta el simple cotejo de la fecha del informe número 33 (2 de octubre de 2011) con las fechas en que ECOPETROL sostiene y confiesa que recibió las facturas de FERRETERÍA CAMACHO: una, la número 26624, del 14 de octubre de 2011; y otra, la 26663, del 30 de noviembre de 2011. Adicionalmente, téngase en cuenta que lo pactado por ECOPETROL y FERRETERÍA CAMACHO en la orden de compra 579362 no permitía el rechazo inmediato de la tubería objeto de la misma, lo cual la Contraloría no puede sustraerse de estudiar, pues ese aspecto compromete más la responsabilidad de ECOPETROL."

La representante legal de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, hoy **SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, además agregó:

"[...] deseo insistir en que el recibo y verificación de las características técnicas de la tubería dejó de ser responsabilidad directa de ITANSUCA desde el momento mismo en que ECOPETROL designó en cabeza de un tercero la Gestoría de Materiales. Cosa distinta es que ITANSUCA de manera previsiva, cuidadosa y diligente haya informado y advertido sobre los problemas de la tubería en su condición de gestor de la obra donde ella debía instalarse, tal cual como se desprende del informe número 33 del 2 de octubre de 2011. Por consiguiente, ITANSUCA cumplió a cabalidad todas las obligaciones que le correspondían en ejercicio de su capacidad técnica, operativa y logística, especialmente basado en la responsabilidad y la transparencia con la que siempre ITANSUCA obra en el desarrollo de su objeto social."

2. La sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, no compareció a rendir diligencia de versión libre y espontánea a pesar de haber sido citada los días 24 de agosto de 2017 y 25 de junio de 2019 [Cfr. folios 158 y 367 del expediente]; razón por la cual se le designó defensora de oficio por medio del Auto No. 0505 de 28 de octubre de 2020.

Es de señalar que la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, designó como apoderado de confianza al doctor **FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.966 y la Tarjeta Profesional No.155.026, en la diligencia de recepción de testimonio del señor Orlando Pinto Lozano, llevada a cabo el 24 de junio de 2021. [Expediente Digital]



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 16 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Para determinar la responsabilidad fiscal de los implicados, el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado con ocasión del daño patrimonial que se reputa afectó los intereses patrimoniales de **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** contiene los medios de prueba que se enuncian a continuación, aportados y arrimados en el curso de la actuación adelantada, ahora objeto de evaluación y respecto de los cuales al plasmar las consideraciones de este proveído, se procederá a realizar el subyacente análisis jurídico, en el que honrando las reglas de la sana crítica serán conjugados los diversos elementos probatorios, prescindiendo incurrir en un examen aislado de cada probanza, y buscando una estimación conjunta de la totalidad de pruebas articuladas y examinadas, como un compuesto integrado por elementos heterogéneos a través de los cuales se llega a un convencimiento equilibrado y único, valoración que se realizará en función de la naturaleza de la providencia que se adopta y sobre la cual se habrá de edificar la presente decisión, veamos:

➤ **DOCUMENTALES:**

A. Documentos recopilados durante la auditoría y el trámite de la Indagación Preliminar:

1. Traslado del hallazgo de auditoría [Cfr. folios 1-5 del expediente].
2. Una (1) Unidad de Almacenamiento [CD] [Cfr. folio 6 del expediente], la cual contiene la siguiente información:

- Informe de entrega del proceso regional Orinoquia (3).
- Manual de roles y responsabilidades del proyecto.
- Continuación manual de roles y responsabilidades.
- Continuación manual de roles y responsabilidades.
- Propuesta de Ferretería Camacho.
- Informe de inspección.
- Continuación del informe de inspección (3).
- Ensayos de laboratorio.
- Actas de reunión (3).
- Certificado de la Cámara de Comercio.
- Entrega del contrato de Itansuca (3).
- Orden de Compra No. 579362.
- Soportes de pago.
- Continuación de soportes de pago.
- Continuación soporte de pago.

3. Respuesta ofrecida a nombre de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** mediante oficio No. 2016ER0095340 de 20 de septiembre de 2016 [Cfr. folio 20 del expediente].

4. Una (1) Unidad de Almacenamiento [CD] la cual contiene la siguiente información: [Cfr. folio 22 del expediente]:

JP



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 17 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

- Acto de Asignación PS No. 45570.
- ECP-D1J-M-002_V5_Manual_Contratación_ECP.
- PCC CASTILLA 29-Diciembre.
- 1244_36-01-ML-215_0.
- Certificación Cuentas por Pagar.
- Pantallazo SAP Pago.
- Hoja Chequeo Recibo Materiales OC 579362.
- API 5L (04).
- EN-10204-2004.
- Cuadro Ofrecimiento Económico PS 45570.
- Especificaciones Técnicas PS 45570.
- Presupuesto Estimado PS 45570.
- Contrato 5205998 Itansuca.

5. Oficio No. 2016ER0095340 de 20 de septiembre de 2016 [Cfr. folio 20 del expediente], mediante el cual a nombre de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, se remite copia de:

- Manual de contratación adoptado por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**
- Reporte de compras y contrataciones realizadas durante la vigencia 2011.
- Reporte hidráulico del Sistema de Recolección Campo Castilla a través del cual se registra la necesidad de adquisición de las tuberías.
- Asignación Proceso de Selección No. 45570; cuadros de ofrecimiento económico, especificaciones técnicas y presupuesto estimado.
- Contrato No. 5205998 suscrito con la firma ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. hoy "SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S. Y/O ITANSUCA S.A.S."
- Informe de entrega del proceso regional Orinoquia (3).
- Manual de roles y responsabilidades del proyecto.
- Propuesta presentada por la FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.
- Informe de inspección.
- Ensayos de laboratorio.
- Actas de reunión.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**
- Entrega del contrato suscrito con la firma ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. hoy "SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S. Y/O ITANSUCA S.A.S."
- Orden de compra No. 579362.
- Soportes de pago.

6. Mediante mensaje de correo electrónico remitido por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, el día 14 de octubre de 2016 [Cfr. folio 29 del expediente], se remite la siguiente información:

- Cuadro Ofrecimiento Económico Concurso Abierto No. 45570.
- Especificaciones Técnicas Concurso Abierto No. 45570.
- Informe Comité Evaluador Concurso Abierto No. 45570.
- Propuesta FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S._1-3.
- Propuesta FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S._2-3.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 18 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

- Propuesta FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S._3-3.
- Registro fotográfico materiales almacenados OC 579362.

7. Mediante oficio No. 2016ER0111580 de 26 de octubre de 2016 [Cfr. folio 43 del expediente], a nombre de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, se remitió la siguiente documentación:

- Manual de Roles y Responsabilidades - Profesional Materiales.
- Contrato No. 5205998 5ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. hoy "SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S. Y/O ITANSUCA S.A.S.".
- Especificaciones Técnicas Contrato No. 5205998.
- Hoja de chequeo OC 579362 de FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.

8. Con oficio No. 2016ER0112689 de 04 de noviembre de 2016 [Cfr. folio 47 del expediente], la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, remitió la siguiente información:

- Hoja Chequeo Recibo Materiales OC 579362.
- Anexo 3 Clausulado General de Garantías.
- Póliza Aseguradora Solidaria de Colombia No. 825-47-994000000485.

B. Durante el trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal:

1. Oficio No. 2017ER0051645 de 24 de mayo de 2017 [Cfr. folio 107 del expediente], por medio del cual la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, remitió en medio magnético la siguiente información:

Nombre

 Contraloría
 designaciones

Al abrir la carpeta denominada "Contraloría", se encuentran a su vez las siguientes subcarpetas:

Nombre

Fecha de modifica...

 CTOS ADICIONALES

14/04/2020 8:27

 DESIGNACIONES

14/04/2020 8:27

 FUNCIONARIOS

14/04/2020 8:28

 MINUTA Y POLIZA

14/04/2020 8:27

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Al consultar la carpeta "CTOS ADICIONALES", se encuentran los siguientes archivos:

Nombre	Fecha de modifica...
CONTRATO ADICIONAL No 11.pdf	12/05/2017 10:32
CONTRATO ADICIONAL No 12.pdf	12/05/2017 10:33
CONTRATO ADICIONAL No 13.pdf	12/05/2017 10:32
CONTRATO ADICIONAL No. 01.pdf	12/05/2017 10:30
CONTRATO ADICIONAL No. 02.pdf	12/05/2017 10:30
CONTRATO ADICIONAL No. 03.pdf	12/05/2017 10:30
CONTRATO ADICIONAL No. 04.pdf	12/05/2017 10:30
CONTRATO ADICIONAL No. 05.pdf	12/05/2017 10:30
CONTRATO ADICIONAL No. 06.pdf	12/05/2017 10:30
CONTRATO ADICIONAL No. 07.pdf	12/05/2017 10:30
CONTRATO ADICIONAL No. 08.pdf	12/05/2017 10:30
CONTRATO ADICIONAL No. 09.pdf	12/05/2017 10:30
CONTRATO ADICIONAL No. 10.pdf	12/05/2017 10:33

Al desplegar la carpeta "DESIGNACIONES", se observan los siguientes archivos:

Nombre	Fecha de modifica...
Designacion 5205998.pdf	17/05/2017 16:13
Gestor tecnico 2014.pdf	17/05/2017 16:13

Al abrir la carpeta denominada "FUNCIONARIOS", se despliega la siguiente información:

Nombre	Fecha de modifica...
AYALA ALVAREZ PEDRO	14/04/2020 8:28
AYALA SERRANO GERMAN	14/04/2020 8:28
FREDY NARIÑO	14/04/2020 8:28
GARCIA PERDOMO LUIS FERNANDO	14/04/2020 8:28
JUAN HURTADO	14/04/2020 8:28
MEDINA COLLAZOS CARLOS ALBERTO	14/04/2020 8:28
MOGOLLON MODESTO JHON ALEXANDER	14/04/2020 8:28
NIÑO FLOREZ FREDY OMAR	14/04/2020 8:28
OTOYA FRANCO JOSE RAFAEL	14/04/2020 8:28
PAEZ RUBIANO JOSE ANTONIO	14/04/2020 8:28
PLATA GARCIA GERARDO	14/04/2020 8:28
DESCRIPCION DE CARGO Y FUNCIONES_AYALA PEDRO JOSE_.pdf	11/05/2017 16:53
DESCRIPCION DE CARGO Y FUNCIONES_GARCIA PERDOMO LUIS FERNANDO.pdf	11/05/2017 16:53
DESCRIPCION DE CARGO Y FUNCIONES_HURTADO PARRA JUAN CARLOS_1.pdf	11/05/2017 16:53
DESCRIPCION DE CARGO Y FUNCIONES_MEDINA COLLAZOS CARLOS ALBERTO.pdf	11/05/2017 16:53
DESCRIPCION DE CARGO Y FUNCIONES_MOGOLLON MODESTO JOHN ALEXANDER.pdf	11/05/2017 16:53
DESCRIPCION DE CARGO Y FUNCIONES_NARIÑO REMOLINA FREDY ABELARDO.pdf	11/05/2017 16:53
DESCRIPCION DE CARGO Y FUNCIONES_NIÑO FLOREZ FREDY OMAR.pdf	11/05/2017 16:53
DESCRIPCION DE CARGO Y FUNCIONES_OTOYA FRANCO JOSE RAFAEL_.pdf	11/05/2017 16:53
DESCRIPCION DE CARGO Y FUNCIONES_PAEZ RUBIANO JOSE ANTONIO.pdf	11/05/2017 16:53
DESCRIPCION DE CARGO Y FUNCIONES_PLATA GARCIA GERARDO.pdf	11/05/2017 16:53

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Al abrir la carpeta denominada "designaciones", se despliega la siguiente información:

Nombre	Fecha de modifica...
2-2011-063-6550 LUIS FERNANDO GARCIA P.pdf	19/05/2017 10:06
2-2011-063-11268 LUIS FERNANDO GARCIA P.pdf	19/05/2017 10:06
2-2011-063-17485 LUIS FERNANDO GARCIA P.pdf	19/05/2017 10:06
20090608 DESIGNACION GESTOR GERARDO PLATA.pdf	22/05/2017 16:34
20090609 Administrador GERMAN AYALA.pdf	19/05/2017 9:33
20100129 DESIGNACION GESTOR INGRID DONNA LAURENS DIAZ.pdf	22/05/2017 16:34
20100201 Designacion Administracion Contrato 5205998 GERARDO PLATA.pdf	19/05/2017 9:33
DESIG ADMINISTRADOR GERARDO PLATA.pdf	19/05/2017 9:40
DESIG ADMINISTRADOR GERMAN AYALA.pdf	19/05/2017 9:40
DESIG ADMINISTRADOR JHON MOGOLLON.pdf	19/05/2017 9:40
DESIG ADMINISTRADOR JUAN CARLOS HURTADO.pdf	19/05/2017 9:40
DESIG ADMINISTRADOR PAEZ RUBIANO.pdf	19/05/2017 9:40
DESIGNACIÓN ADMINISTRADOR CARLOS ALBERTO MEDINA.pdf	19/05/2017 9:40
Designación JR Otoyá administrador contratos 5204701 5205998 5206001 VQ Itansuca Tecnicontrol.pdf	19/05/2017 9:34

Al abrir la carpeta denominada "MINUTA Y POLIZA", se observa el siguiente archivo:

Nombre	Fecha de modifica...
MINUTA Contrato 5205998.pdf	17/05/2017 15:58

2. Mediante oficio No. 2017ER0057591 de 09 de junio de 2017 [Cfr. folio 147 del expediente], a nombre de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, se remitió en un (1) disco compacto la siguiente información:

Nombre	Fecha de modifica...
02. Anexo 3 Clausulado General De Garantias.pdf	06/06/2017 9:40
03. POLIZA.PDF	06/06/2017 9:40
Poliza 27- Manejo Global 1-abr-2010 a 1-abr-2011.pdf	06/06/2017 9:34
Poliza 27-2 Manejo Global prorroga abril-mayo-2011.pdf	06/06/2017 9:34
Poliza 27-3_Manejo Global_2011-2012.pdf	06/06/2017 9:34
Poliza OC 579362 Ferreteria Camacho.pdf	06/06/2017 9:40

3. Con oficio No. 2019ER0057795 de 07 junio de 2019 [Cfr. folio 361 del expediente], a nombre de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL**





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 21 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

S.A.", se ofrece respuesta a la solicitud remitida mediante oficio No.2019EE0059450, el cual se acompaña de un (1) disco compacto que contiene la siguiente información:

Nombre

- SOLICITUD NO. 2
- SOLICITUD NO. 3
- SOLICITUD NO. 4
- SOLICITUD NO. 5
- SOLICITUD NO.1
- SOLICITUD NO.6

Al abrir la carpeta denominada "SOLICITUD No. 2", se despliega la siguiente información:

Nombre	Fecha de modifica...
memorando radicado respuesta ITANSUCA orden de compra 579362.pdf	06/06/2019 8:09

Al consultar la carpeta denominada "SOLICITUD No. 3", se encuentra la siguiente información:

Nombre	Fecha de modifica...
02. Manual de Roles y Responsabilidades - Profesional Materiales.pdf	25/10/2016 13:45
03. Contrato 5205998 Itansuca.pdf	16/09/2016 9:06
04. Especificaciones Tecnicas Contrato No. 5205998.pdf	05/06/2019 11:26
MANUAL DE ROLES Y RESPONSABILIDADES REV 2 24FEB2010.pdf	25/10/2016 11:16

Al desplegar el contenido de la carpeta "SOLICITUD No. 4", se observan los siguientes archivos:

Nombre	Fecha de modifica...
514498-OFERTA ORIGINAL GANADORA0G434193.pdf	19/06/2018 12:19
515497 OFERTA ORIGINAL GANADORA GOMEZ COJIAO Y ASOCIADOS S A -0e602921.pdf	21/06/2018 7:41
CONTRATO 5204701 - SO 514498 FASE PRECONTRACTUAL-0g434198.pdf	19/06/2018 13:05
CONTRATO 5204701 - SO 514498 FASE PRECONTRACTUAL-TOMO 1-0f224867.pdf	19/06/2018 13:51
CONTRATO 5204701.pdf	13/06/2018 14:39
CONTRATO 5206013.pdf	13/06/2018 14:39
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 5-8 0E357058.pdf	20/06/2018 15:37
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 1-8 0E571306.pdf	19/06/2018 14:59
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 2-8 0E571306.pdf	20/06/2018 11:10
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 3-8 0E571307-.pdf	20/06/2018 12:35
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 4-8 0E357059-.pdf	20/06/2018 12:46
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 6-8 0E357057.pdf	20/06/2018 16:16
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 7-8 0E357056.pdf	21/06/2018 7:12
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 8-8 0E357055.pdf	21/06/2018 7:02

JP



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 22 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Al abrir la carpeta denominada "SOLICITUD No. 5", se despliega la siguiente información:

Fecha de modificación	Nombre
31/05/2019 11:17	acuso de recibo de la aseguradora.pdf
31/05/2019 11:23	DECLARACION DE INCUMPLIMIENTO REMITIDO POR ECOPETROL A FERETERIA CAMACHO.pdf
31/05/2019 11:14	Reclamacion de pago por siniestro a la aseguradora OC 579362.pdf

La carpeta denominada "SOLICITUD No. 1", contiene la siguiente información:

Nombre	Fecha de modifica...
515497 OFERTA ORIGINAL GANADORA GOMEZ COJIAO Y ASOCIADOS S A -0e602921.pdf	21/06/2018 7:41
5206013.JPG	27/06/2018 11:32
Contrato 5206013.pdf	13/06/2018 14:39
CONTRATO 5206013.xls	23/10/2019 10:39
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 5-8 0E357058.pdf	20/06/2018 15:37
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 1-8 0E571306.pdf	19/06/2018 14:59
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 2-8 0E571306.pdf	20/06/2018 11:10
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 3-8 0E571307-.pdf	20/06/2018 12:35
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 4-8 0e357059-.pdf	20/06/2018 12:46
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 6-8 0E357057.pdf	20/06/2018 16:16
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 7-8 0E357056.pdf	21/06/2018 7:12
CONTRATO 5206013--SO 515497 FASE PRECONTRACTUAL TOMO 8-8 0E357055.pdf	21/06/2018 7:02

La carpeta denominada "SOLICITUD No. 6", contiene la siguiente información:

Nombre	Fecha de modifica...
Anexo 3 Clausulado General De Garantias.pdf	05/06/2019 11:27
O.C 579362 Copy.pdf	19/10/2016 14:54
Poliza OC 579362 Ferreteria Camacho.pdf	19/12/2014 12:02
POLIZA.pdf	05/06/2019 11:27

4. Mediante oficio No. 2019ER0144651 de 30 de diciembre de 2019 [Cfr. folio 405 del expediente], a nombre de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, se remitió la siguiente información:

- Solicitud No. 1
- Solicitud No. 2
- Solicitud No. 4

Al desplegar la carpeta denominada "Solicitud No. 1", se observa la siguiente información:

- Especificaciones Técnicas
- Flujograma
- Manual
- Minuta

Handwritten signature/initials



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 23 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Al desplegar la carpeta denominada "Solicitud No. 2", se observa la siguiente información:

- 2016EE0038439
- Designacion funcionario
- Hojas vida
- Polizas
- Guia

Al desplegar la carpeta denominada "Solicitud No. 4", se observa la siguiente información:

2-2012-063-7573 Javier Cancelado

5. Oficio 2021EE0046414 de 25 de marzo de 2021, por medio del cual se solicita información a ECOPETROL [Cfr. Folios 734-736 del expediente].
6. Respuesta al oficio 2021EE0046414 de 25 de marzo de 2021 [Cfr. Folios 737-738 del expediente].
7. Información remitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C [Cfr. Folios 739-742 del expediente].
8. Disco compacto que obra a folio 743, el cual contiene la siguiente información:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (2)			
RTAOFICIO2021EE0046414ECOPETROL	12/06/2021 16:14	Carpeta compri...	9.159 KB
anexoRTAconsejoESTADO	12/06/2021 16:10	Adobe Acrobat D...	4.434 KB

Al abrir la carpeta denominada "RTAOFICIO2021EE0046414ECOPETROL", se despliega la siguiente información:

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido	Tamaño	Relación	Fecha de modificación
Acta Reajuste No. 01	Adobe Acrobat Document	1.761 KB	No	1.859 KB	6%	08/04/2021 17:33
Acta Reajuste No. 02	Adobe Acrobat Document	778 KB	No	942 KB	18%	08/04/2021 17:33
Mayores Cantidades No. 01	Adobe Acrobat Document	136 KB	No	143 KB	9%	08/04/2021 17:33
Mayores Cantidades No. 02	Adobe Acrobat Document	177 KB	No	188 KB	6%	08/04/2021 17:33
Otro Si No. 02	Adobe Acrobat Document	167 KB	No	178 KB	6%	08/04/2021 17:33
Otro Si No. 05	Adobe Acrobat Document	2.360 KB	No	3.180 KB	7%	08/04/2021 17:33
Otro Si No. 06	Adobe Acrobat Document	519 KB	No	545 KB	5%	08/04/2021 17:33
Poliza OC 579362 Ferreteria Camac...	Adobe Acrobat Document	2.668 KB	No	2.671 KB	1%	08/04/2021 17:33

➤ TESTIMONIOS

1. Declaración juramentada del señor JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ÁLVAREZ, recibida el 8 de junio de 2021 [Cfr. Folios 726-730 del expediente], quien manifestó lo

JP



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 24 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

siguiente, en relación con los materiales entregados por la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**:

"El suministro y en específico las tuberías no cumplían con las tolerancias de fabricación como son redondez y espesor de pared que al unirse con las bridas (elemento de unión entre varios componentes de tubería como son válvulas, instrumentos y otros accesorios), presentaba desalineaciones no permitidas por código de diseño y que posteriormente se reflejan en defectos de las soldaduras aplicadas entre tubos y bridas, vistos como defectos en los ensayos de RX y a su vez en los conjuntos del múltiple (el sistema de alimentación de la estación Castilla 2)".

2. Declaración juramentada del señor REYNALDO PLATA CAMACHO, recibida el 8 de junio de 2021 [Cfr. Folios 731-732 del expediente]; quien sobre los hechos investigados indicó que desde el área de abastecimiento, a la cual él pertenecía, y específicamente en la Coordinación Estratégica de Aceros, Compras y Servicios Consolidados, no se determinan las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria, correspondiendo esta tarea al área de proyectos; razón por la cual, no se refirió concretamente a la Orden de Compra No. 579362 de 2011 y complementó su declaración con una exposición general sobre el proceso de selección bajo la modalidad de concurso abierto, como el que fue surtido para escoger a la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.** como proveedor de la mencionada orden de compra.

3. Declaración juramentada del señor SILVIO ARTURO GÓMEZ BETANCOURT, recibida el 8 de junio de 2021 [Cfr. Folio 733 del expediente], quien sobre los hechos investigados solamente indicó lo siguiente:

"No se conocen en detalle los hechos ocurridos toda vez que en la fecha de ocurrencia de los hechos no desempeñaba ningún cargo con relación directa a la ejecución de ingeniería, compra de materiales, comisionamiento ni de la construcción del proyecto referenciado; mi rol desempeñado en esa época se circunscribe a la planeación estratégica, de ingeniería mecánica, a la organización del talento humano, a brindar soporte que garantice la integridad mecánica, la seguridad de los procesos frente a desastres y de definición de estándares internacionales aplicables en los proyectos, que para el caso en específico según el expediente se indica estándar API 5L edición 2004".

4. Declaración juramentada del señor ORLANDO PINTO LOZANO, recibida los días 24 de junio y 1º de julio de 2021. [Cfr. Folio 734 del expediente], quien manifestó que para concretar los aspectos relacionados con la Orden de Compra No. 579362, se debía consultar la documentación correspondiente; sin embargo, no aportó información adicional a la ya conocida sobre su ejecución.

AUTO DE IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189

Mediante Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, la Dirección de Investigaciones 2, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, decidió **IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL A TÍTULO DE CULPA GRAVE**, por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 25 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$409'541.823), a la Sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, identificada con el NIT 800.036.246-2, Representada Legalmente por el señor **JOSÉ CAMACHO NAVARRETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.087.868 o quien haga sus veces, en su condición de contratista de la Orden de Compra No. 579362 de 2011 y en contra de la sociedad **ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.** hoy "**SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S. Y/O ITANSUCA S.A.S.**", identificada con el NIT 800.107.832-4, Representada Legalmente por el señor **LUIS MAURICIO RICO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.345 o quien haga sus veces, en su condición de Gestor Técnico de la Orden de Compra No. 579362 de 2011.

De igual forma, se ordenó mantener en calidad de terceros civilmente responsables a las siguientes aseguradoras:

- ❖ **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud de la expedición de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales **No. 825-47-994000000652**, por los amparos de Cumplimiento de la Orden de Compra No. 579362 de 2011³.
- ❖ **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la expedición de la Póliza de Seguro de Cumplimiento **No. 1005654**, la cual ampara el cumplimiento y calidad de los servicios del Contrato No. 5205998 [Cfr. Disco Compacto que obra a folio 466, archivo denominado Contrato No. 5205998 Primegenio.pdf]

DESCARGOS PRESENTADOS FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 0712 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

1. FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.

Transcurridos los términos fijados legalmente para formular los descargos en contra de la imputación proferida mediante Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, el representante legal de la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, oportunamente presentó escrito de descargos 2021ER0006631, radicado el 22 de enero de 2021⁴ [Cfr. disco compacto que obra a folio 640].

Al respecto, es preciso indicar que una vez revisados los argumentos de defensa se observa que su contenido alude a la contestación a una demanda que debe cursar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; en la cual si bien es cierto, se mencionan circunstancias relacionadas con los hechos objeto de investigación en el presente proceso, no se refieren de manera directa a la imputación formulada por este Despacho mediante el Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020.

³ Las condiciones generales de la póliza se encuentran en el archivo inserto en el disco compacto que obra a folio 148, denominado "*Poliza OC 579362 Ferreteria Camacho.pdf*"; y en el disco compacto que obra a folio 364 en la carpeta denominada "*SOLICITUD NO.6*", que al desplegarse contiene un archivo denominado "*Poliza OC 579362 Ferreteria Camacho.pdf*".

⁴ La FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., fue notificada del contenido del Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, por medio de correo electrónico el día 7 de enero de 2021.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 26 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

A pesar de lo anterior, el citado escrito fue dirigido al Director de Investigaciones 2, con destino al presente proceso, motivo por el cual se procederá a exponer dichos argumentos, haciendo un resumen de los aspectos fundamentales en que basa su defensa la sociedad implicada.

Así las cosas, los argumentos de defensa planteados por la sociedad implicada, son los siguientes:

1. La Orden de Compra No. 579362, fue mal elaborada e incompleta, puesto que omitió descripciones y características del material de la tubería y del recubrimiento; tales como "... el nivel de especificación del producto PSL, el espesor del recubrimiento y el esquema de pintura, la especificación técnica del recubrimiento, dejó de incluir datos de ingeniería necesarios para la selección y aplicación del recubrimiento, tales como: la presión y la temperatura de diseño y operación, datos necesarios para hacer la selección del tipo y esquema de pintura, estudio del suelo donde se enterraría la tubería." [Cfr. folio 41 de los argumentos de defensa, disco compacto que obra a folio 640].

2. Los materiales requeridos para el proyecto no fueron los mismos que se solicitaron en la orden de compra, en este sentido afirma la sociedad presunta responsable fiscal:

"... por ejemplo en ésta se indica que el recubrimiento sea "GOLD FBE COATING" y en el informe de inspección emitido por TECNICONTROL "El recubrimiento especificado (Gold FBE) es habitualmente aplicado con espesores mínimos de película seca de 24 mils (ver referencia de hoja de datos adjunta producto DuPont Gold Dual Powder System). El espesor medido de película seca del recubrimiento de la tubería es aproximadamente 13 mils. El certificado de calidad del recubrimiento especifica espesores de película seca aceptables de 11 mils o superiores. La orden de compra no estipula un espesor de recubrimiento mínimo. No está disponible la hoja de especificación técnica del recubrimiento con información del esquema"; con lo que TECNICONTROL demuestra que el tipo y esquema de recubrimiento requerido para el proyecto son diferentes a lo levemente especificado en la orden de compra como **Gold FBE Coating**, igualmente TECNICONTROL es muy claro al indicar que no se definió el espesor mínimo del recubrimiento; y por último coincide TECNICONTROL con FERRETERÍA CAMACHO cuando indica en su informe que no estuvo disponible ni en la orden de compra ni posteriormente la hoja de especificación técnica del recubrimiento con la información del esquema." (Negrilla del texto original).

3. Indica la sociedad presunta responsable que "Los criterios de evaluación con los que fueron realizadas las inspecciones por TECNICONTROL no corresponden a lo especificado en la orden de compra, lo que obviamente genera rechazos que son indebidos al no estar ajustados a lo contratado, generando perjuicios a FERRETERÍA CAMACHO."

4. Sostiene además que "ECOPETROL no revisó ni levanto inconformidades respecto a los certificados de calidad (MTR'S) antes de que el fabricante Cangzhou Qiancheng Steel Pipe Co Ltd. despachara las tuberías desde su planta de la Republica China."



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 27 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

5. La **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.** manifiesta que "ECOPETROL no realizó inspecciones durante la fabricación de la tubería y tampoco durante la aplicación de los recubrimientos a los materiales que fueron suministrados en la orden de compra No. 579362".
6. Considera la sociedad presunta responsable que "ECOPETROL a través de la UT PANALPINA SERPROTEC, no siguió el procedimiento de manipulación y almacenamiento, lo que provocó daños en la tubería como: los posibles ovalamientos, abolladuras y golpes en los biseles".

Aunado a lo anterior, en el escrito de argumentos de defensa se presentaron siete excepciones, denominadas de la siguiente manera:

1. "EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSA PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD A FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S. INDETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE HACER.
2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., POR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA ORDEN DE COMPRA No. 579362, SUSCRITO CON ECOPETROL S.A.
3. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
4. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y CUMPLIMIENTO PLENO DEL CONTRATO.
5. EXCEPCIÓN DE AGRAVAMIENTO DE LOS PRESUNTOS DAÑOS POR CULPA DE ECOPETROL.
6. EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.
7. EXCEPCIÓN GENÉRICA."

2. DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.

La sociedad en referencia presentó escrito de descargos frente al Auto de Imputación, por medio del radicado 2021ER0006262 de 21 de enero de 2021, dentro del término legal establecido para tal efecto⁵ [Cfr. Folio 640 del expediente].

Ahora bien, el apoderado de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, señala que no es posible predicar una conducta dolosa o culposa a su representada, debido a las siguientes circunstancias:

- 1) No se ha integrado bien el contradictorio, en atención a que no han sido vinculados a este proceso "... sujetos con responsabilidades separadas y excluyentes como son las que se predicen frente a GÓMEZ CAJIAO y funcionarios de la misma ECOPETROL..."; 2) Por "... la imposibilidad jurídica de una interpretación extensiva y excesiva de la cláusula quinta del contrato 5205998 suscrito entre ECOPETROL e ITANSUCA"; 3) Inexistencia de nexo causal entre la conducta calificada como gravemente culposa y la generación del daño y

⁵ La sociedad SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S., fue notificada del contenido del Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, el día 7 de enero de 2021.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 28 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

4) Debido a la "... notoria discrepancia de lo planteado por la Contraloría respecto de normas positivas y las pruebas obrantes en el expediente".

Al respecto señala el apoderado de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, que la Contraloría dejó de lado la ponderación de hechos relevantes tales como:

"... la entrega del informe 33 respecto del estado de la tubería a ECOPETROL y las fechas de pago por parte de esa entidad; omite toda valoración respecto de lo pactado por ECOPETROL en la orden de compra que le extendió a la FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.; descarta cualquier efecto referente a la no entrega formal de la orden de compra a ITANSUCA; paga ECOPETROL motu proprio (sic) y apartándose de cualquier consideración profesional acerca del significado de una verificación profesional de materiales, etc. Y lo que es igualmente grave desdeña los yerros contractuales de ECOPETROL en los tópicos que concitan este proceso, máxime cuando la voluntad de obligarse con una orden de contrato contentiva de estipulaciones predeterminadas por la petrolera no solo son obligatorias para quien las acepta en un simple gesto de adhesión, sino que ellas, por el dogmatismo del principio de la normatividad de los actos jurídicos, siempre ha sido concebida como una herramienta para que las relaciones de las partes se muevan en un ambiente sano de coordinación y equilibrio".

Expuesto lo anterior, el apoderado de la sociedad implicada formula las siguientes "críticas" frente a los argumentos de la imputación efectuada en el presente proceso:

- ✓ **Ausencia de prueba de habersele señalado e indicado a la sociedad ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S. la responsabilidad directa de la verificación de los materiales.**

En este punto indica la defensa de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** que "Tal como lo confiesa ECOPETROL, no existe prueba de habersele remitido a ITANSUCA la orden de compra, ni el listado de especificaciones técnicas requeridas y definidas previamente por GÓMEZ CAJIAO como responsable del Grupo de Planeación".

De lo anterior colige que si no existió requerimiento formal a la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, ni entrega formal de las especificaciones que debían exigirse a la FERRETERÍA CAMACHO, "... conforme al proceso previo y cuya planificación le correspondió a GÓMEZ CAJIAO, se produce un fenómeno pleno de ineficacia de la estipulación subyacente del contrato No 5205998 entre ECOPETROL e ITANSUCA en lo concerniente a la orden de compra No 579362 entre la petrolera estatal y FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., en particular respecto de la obligación de "Efectuar el seguimiento a los programas de suministro de materiales y equipos, así como el recibo de los mismos verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas pertinentes", pues no habiéndose indicado lo que debía verificarse, simplemente ello no acarrea el fenómeno jurídico de la inexistencia del compromiso respecto de ese asunto en particular".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 29 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

En este orden de ideas, el apoderado de la sociedad presunta responsable señala que en el escrito presentado en la etapa investigativa, se explicó que la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** conoció de los bienes de que trata la orden de compra mencionada por y con ocasión de estar realizando labores de gerencia e interventoría de las obras civiles que eran necesarias para el tendido de la tubería y no como gestor propiamente de materiales.

- ✓ **Incumplimiento de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A." y la sociedad GÓMEZ CAJIAO ante el fenómeno jurídico de coligación de contratos**

En este apartado señala la sociedad presunta responsable, que si a ella no le fueron entregados los insumos mínimos para realizar la inspección de la tubería, dicha situación pone en evidencia que **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** "... desconoce en este caso las premisas básicas de la coligación de contratos incluyendo a la sociedad GÓMEZ CAJIAO como responsable del Grupo de Planeación".

Lo anterior es así, puesto que "... la sociedad GÓMEZ CAJIAO en virtud de sus obligaciones como gestor del grupo de planeación, fue la que determinó las condiciones para que se realizara un proceso de contratación con la participación de varios oferentes (...) y su propio interés en la obtención del resultado no le permitían desligarse del insumo básico y final de la construcción de un oleoducto".

Menciona el abogado que en los casos de uniones de contratos las obligaciones de los intervinientes no se reducen a las prestaciones propias de cada uno de los coligados, ya que su actuación debe encaminarse a la obtención del fin último que no depende del cumplimiento de las mismas consideradas separadamente. Es así como, todos los interesados deben propender por lograr el engranaje de todas las convenciones aunadas para lograr la conformación y funcionamiento de un sistema.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el apoderado de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** manifiesta que la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** y la sociedad GÓMEZ CAJIAO, incurrieron en graves equivocaciones por no cumplir con los presupuestos mínimos y previos a la recepción de la tubería evitando que se cargara a los inventarios unos elementos que solamente habían sido objeto de una inspección visual.

Así las cosas, se "... pone en evidencia, ante todo, que las bases fundantes de la coligación contractual se fractura cuando una de las partes unidas por la conexidad axiomática y final de lo perseguido, no realiza ni cumple con lo que supone la base del cumplimiento del otro, aspecto este, que en vez de situar responsabilidades en la parte imposibilitada por indefinición de la extensión de su obligación de hacer, tal el caso de ITANSUCA S.A.S., las sitúa por rebote en aquel sujeto que actúa como determinador y dominador del sistema coligado, léase ECOPETROL y GÓMEZ CAJIAO, como cabeza visible del grupo de planeación de un proyecto cuyo fin se veía comprometido por el no cumplimiento del fin conjunto".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 30 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Dicho lo anterior, la sociedad presunta responsable, concluye este apartado indicando que GÓMEZ CAJIAO y la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, no pueden soslayar su falta de diligencia y cuidado en el recibo de la tubería objeto de la Orden de Compra No. 579362; situación que derivó en el hecho según el cual nunca hubo entrega a la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** de lo mínimo para poder cumplir con la obligación consignada en la cláusula quinta del Contrato No. 5205998, que esta sociedad suscribiera con la entidad afectada.

- ✓ **La SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S. nunca fue determinador del pago**

La sociedad presunta responsable solicita que se valore la entrega del informe 33 a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, ya que dicho documento "... sirvió de base para que la petrolera estatal iniciara el largo y dispendioso proceso técnico con la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en particular para desentrañar si hubo o no cumplimiento de las especificaciones técnicas de las tuberías".

Al respecto, señala el apoderado de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** que no puede predicarse culpa en contra de su representada, como quiera que advirtió de manera oportuna a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** sobre los aspectos "que demandaban profundizar en el recibo de lo contratado, tal cual se deriva del informe 33 obrante en el expediente, el cual resultó de la coyuntura misma de estarse realizando en paralelo las labores de gerencia e interventoría de obra en los lugares donde tales tubos se iban a instalar".

De esta forma, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** contó con un informe más detallado que sirvió de insumo para contratar a **TECNICONTROL** con el propósito de debatir los aspectos técnicos con la **FERRETERÍA CAMACHO**.

No obstante lo anterior, el informe presentado por el señor Carlos Andrés Ramírez, funcionario de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, no podía servir de base para que la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, efectuara el cargue de la tubería en la plataforma de sus inventarios, pues se trata de una empresa profesional en temas de petróleo, la cual no puede alegar su propia incuria, al indicar que obtuvo la confirmación y visto bueno de las especificaciones técnicas de la tubería con el informe presentado por el señor Ramírez, cuyo contenido y alcance era el de una confirmación visual.

- ✓ **Indeterminación de la obligación de la SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S. para presentar el informe por culpa de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Menciona la sociedad presunta responsable que la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** no ha establecido en sus procesos y procedimientos de pago características mínimas que deben tener los informes para efectuar cualquier pago.

Agrega que la responsabilidad endilgada a la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** parte de la base de haber sido el determinador de un pago errado; sin embargo, en el auto de imputación no se indica que debía contener un informe para pagar más de cuatrocientos millones de pesos y tampoco se hace ninguna indagación relacionada con lo mínimo que debía exigirse para proceder al cargue de la tubería a los inventarios.

En este orden de ideas, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** incurrió en una ligereza absoluta al no percatarse de la insuficiencia para tal propósito, de un informe que se trataba simplemente de un recibo visual entregado por un funcionario de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.,** aunado a la circunstancia de que a esta sociedad no se le indicó por parte de **ECOPETROL** las condiciones sobre las cuales debía realizar el recibo de los bienes objeto de la Orden de Compra No. 579362.

- ✓ **Lo pactado por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A." en la orden de compra inhibe de considerar que el pago sea el activante del daño fiscal**

En este acápite señala el apoderado de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** que *"la orden de compra No 579362, por designio de ECOPEPETROL y de acuerdo con lo allí estipulado, no impedía el pago de lo que se hubiese entregado en virtud del objeto de la misma"*.

De esta forma, el pago efectuado tiene su origen en lo estipulado por **ECOPETROL,** antes de existir las bases ciertas para un juicio de reproche en contra de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**

- ✓ **No valoración y seguimiento del conducto regular**

La sociedad presunta responsable fiscal, indica que en ningún contrato los documentos producidos por cualquier funcionario de las partes contratantes tienen la idoneidad de comprometer la responsabilidad de cada cual, concretamente en lo relacionado con las obligaciones bien sean de dar, hacer o no hacer.

En este orden de ideas, el trabajo realizado por Carlos Andrés Ramírez, carecía de tal virtualidad jurídica, siendo este un error más en el que incurre la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** y que la Contraloría no examina en el auto de imputación.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 32 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Expuesto lo anterior, el apoderado de la sociedad la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, indica que *"Del simple cotejo de las fechas en que se produce el informe 33 (2 de octubre de 2011) con los pagos certificados por ECOPETROL, (octubre 14 y 30 de noviembre de 2011) el daño imputado nace de sus propios actos"*.

Para el abogado, no resulta comprensible que la Contraloría no se detenga a valorar la conducta de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** al insistir en un pago de facturas cuando ya había recibido el informe 33, puesto que fue el documento que le permitía visualizar aspectos técnicos para decidir, por ejemplo, si efectuaba el pago mientras se realizaban otro tipo de pruebas.

Así *"... el pago de \$409.541.823 fue una decisión libre y autónomo de ECOPETROL, quien para el 13 de octubre ya conocía todos los posibles problemas relacionados con la tubería"*.

De conformidad con lo establecido en la Ley 610, la Contraloría debe demostrar la responsabilidad fiscal en cabeza del sujeto pasivo de la acción; sin embargo, la conducta de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, no genera el daño que se investiga en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, se insiste por parte del apoderado de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** que la imputación a ellos efectuada desconoce el hecho de que la obligación contenida en el contrato No. 5205998, consistente en la *"verificación de las especificaciones técnicas de los elementos"*, no era absoluta y carente de límites, puesto que la obligación de hacer a cargo de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, debía estar precedida de una notificación emitida por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** y dirigida a la sociedad presunta responsable fiscal, en la que se le indicara proceder con la revisión de los materiales de la Orden de Compra No. 579362, celebrada entre la empresa estatal petrolera y la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.**

Por otra parte, también se menciona que en el *sub lite*, no se encuentra debidamente integrado el contradictorio con todos los sujetos pasivos, circunstancia de la cual *"... depende la posibilidad cierta de contrastar todos los argumentos que una y otra vez son desestimados, o en el mejor de los casos, por lo menos para obtener una disminución de la prorrata del efecto económico adverso"*.

Agrega el apoderado de la sociedad presunta responsable fiscal que en la imputación tampoco se estableció el nexo causal entre la conducta de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** y la producción del daño aquí investigado, en atención a que no obra prueba en el expediente que precise *"... la determinación de la*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 33 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

obligación de hacer, la ausencia de prueba del encargo, falta de procedimientos, ineptitud del informa (sic) presentado por el señor Ramírez para comprometer a ITANSUCA etc."

Luego de exponer los argumentos de defensa que se acaban de mencionar, la sociedad implicada efectúa una reiteración de los mismos, agregando que en la orden de compra ya citada, se pactó que el proveedor se comprometía, a opción de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, a reemplazar o reponer a su costo, cualquiera de los bienes o reembolsar el valor de los mismos, cuando no estuvieran acordes con las características solicitadas o presentaran defectos.

Siendo esto así, considera el apoderado de la sociedad implicada, que la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** tenía la posibilidad de escoger, en el evento de que se presentaran defectos en los materiales, entre el reemplazo de tales materiales o el reembolso de su valor conforme se indicó en el párrafo anterior, circunstancia que pone de presente tres situaciones contrarias a lo que sostiene la Contraloría.

La primera de ellas, frente a la posibilidad de reemplazar lo defectuoso, consiste en *"... que ECOPETROL tenía la potestad de recibir, como en efecto ocurrió, bajo el entendido (...) que una adecuada administración de la garantía del fabricante y/o del mismo proveedor, era más fructífera para su interés que proceder a un rechazo per se y total con el riesgo de ulteriores debates acerca del cumplimiento del vendedor"*.

En segundo lugar, el apoderado de la sociedad implicada menciona que *"Pero si lo anterior a su vez se contrasta con lo previsto en la cláusula sancionatoria por incumplimiento, ECOPETROL tenía la obligación de garantizarle al vendedor (proveedor) el derecho a efectuar la entrega, pero reservándose el derecho o bien de exigir el reemplazo, o la restitución de su valor si se hubiese pagado anticipadamente"*.

En tercer lugar, considera el apoderado de la sociedad la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** que *"... a simple vista se puede anotar que plasmar la posibilidad de pago de manera anticipada, aun cuando no se hubiese acordado de manera definitiva los aspectos atinentes a la entrega de los bienes objeto de la orden de compra, era una posibilidad que nacía también de la propia voluntad de ECOPETROL"*.

Siendo esto último precisamente lo que hizo la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, pues habiendo conocido las objeciones presentadas por la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, en el informe No. 33, en vez de rechazar inmediatamente la tubería y en contravía de lo pactado con la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.** *"... lo que hizo en la práctica era lo que efectivamente se acompañaba con lo pactado, obvio, sin perderse de vista que todas esas posibilidades solo se concretaron por el informe presentado por ITANSUCA en cumplimiento de la cláusula 5, numeral 7 del contrato 5205998 celebrado entre ECOPETROL e ITANSUCA, en especial por el compromiso leal a falta de haber recibido formalmente la orden de compra con sus anexos, o los antecedentes precontractuales"*.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 34 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Manifiesta además la sociedad implicada que la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** "... optó por recibir conforme a los estudios que efectuó **TECNICONTROL**, lo cual solo fue posible por la conducta precedente de **ITANSUCA** en el informe 33 que instaba a realizar estudios especializados", y agrega que resulta incoherente que **ECOPETROL** pretenda endilgar responsabilidad a la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, por los pagos efectuados, ya que no era una responsabilidad a su cargo y como quiera que **ECOPETROL** tenía conocimiento por muchas fuentes de información sobre el debate con la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.** relacionado con el incumplimiento de las especificaciones técnicas de las tuberías objeto de la Orden de Compra No. 579362.

En este orden de ideas, concluye la sociedad presunta responsable que no se materializó incumplimiento alguno de su parte a lo preceptuado en el contrato 5205998, celebrado con la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**; teniendo en cuenta además que dentro de las cláusulas de la orden mencionada dicha entidad contempló la posibilidad de generarse un reembolso a su favor mientras no se hubiese producido el rechazo de los materiales.

3. DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** fue notificada del contenido del Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, por medio del Aviso No. 012 de 2021, entregado por correo postal el día 26 de enero de 2021; encontrándose que dentro del término legal radico el oficio 2021ER0014929 de 9 de febrero de 2021, mediante el cual formuló descargos frente al auto de imputación [Cfr. Folio 640 del expediente].

Por intermedio de su apoderado señala que esta Dirección no atendió lo dispuesto en la Circular No. 005 de 16 de marzo de 2020, mediante la cual el Contralor General de la República impartió los lineamientos a tener en cuenta al momento de vincular a los terceros civilmente responsables.

En el presente caso, señala el apoderado de la aseguradora, "Solo en 14 renglones de la página 63, de 74 densos folios del Auto de Imputación, se hace referencia a la vinculación de mi representada como tercero civilmente responsable, pero es evidente que no se hizo un análisis oportuno ni integral del contrato de seguro con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal limitándose a la elemental transcripción de la carátula del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 9940000652".

Adicionalmente, indica que la póliza tiene los amparos de cumplimiento y anticipo, con vigencias diferentes y señala que el amparo de cumplimiento "... está previsto para garantizar al asegurado el pago de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato"; mientras que el de calidad "... existe para el que el asegurado sea resarcido por los perjuicios originados



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 35 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

en fallas o deficiencias anormales y anticipadas del servicio o bien suministrado, por razones imputables exclusivamente al contratista".

Por lo anterior, las coberturas de cumplimiento, y de calidad, son excluyentes, de forma tal que "... si el contratista no entrega las obras en las condiciones técnicas contratadas, estamos ante un incumplimiento de contrato y procede solicitarle al garante afectar la póliza en el amparo de cumplimiento; si la obra se recibe a satisfacción, y presenta fallas, o no cumple las condiciones o especificaciones que soportaron firmar el contrato, o los defectos se evidencian o descubren después de la entrega a satisfacción, la cobertura con vocación de evaluar su afectación es la de calidad del bien; vincular el contrato de seguro con las coberturas de cumplimiento y calidad si así se puede interpretar porque nada se precisa, solo transcribiendo lo que dice la carátula de la póliza, determina una indebida vinculación del asegurador, que debe ser corregida por la Contraloría, antes de la decisión definitiva".

Sostiene el apoderado de la compañía de seguros que la indeterminación del ente de control en el Auto de Imputación, no garantiza su derecho de defensa, puesto que no es claro "... si estamos ante un incumplimiento de contrato por parte de Ferretería Camacho y se vincula al proceso fiscal por el amparo de cumplimiento; o ante unas fallas de calidad, que habilita incorporar la póliza en el amparo de calidad del bien; o si se pretende es afectar la póliza por los dos amparos en forma ilegal".

Aunado a lo anterior y luego de realizar un resumen de las circunstancias que rodearon el recibo y la revisión técnica del material objeto de la Orden de Compra No. 579362, suscrita entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** y la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.**, el apoderado de la aseguradora manifiesta lo siguiente:

"Todo lo expuesto, si bien permite concluir que efectivamente la tubería y accesorios suministrados por ferretería Camacho, presentaron observaciones técnicas de calidad, evidenciadas en los informes realizados por las empresas Itansuca como gestor técnico de la instalación, y Tecnicontrol contratada para realizar la interventoría técnica al suministro, también es evidente, que la Orden de Compra No. 579362, emitida por Ecopetrol, no se encuentra asignación específica de responsabilidad para el seguimiento de la calidad del suministro, porque no permite concluir si era tarea de la empresa Itansuca como gestor técnico de la instalación, de la empresa Gómez Cajiao como gestor de materiales, o de alguna dependencia o funcionario de Ecopetrol, lo que ha debido quedar explícito en la orden de compra, y cuya misión es exclusivamente imputable a la entidad pública contratante.

A la fecha, no existe prueba que los hechos u omisiones que determinaron el daño fiscal que motiva la presente actuación sean imputables a la sociedad Ferretería Camacho exclusivamente; contrario sensu, se evidencian falencias de seguimiento, y sobre todo, falta de planeación del funcionario de Ecopetrol a cargo de la gestión administrativa-logística, y del responsable técnico que hace la gestión de control de calidad, situaciones que solicito al Director de Investigaciones de la Contraloría valorar y pronunciarse al respecto".

Con base en lo expuesto, la compañía de seguros realiza dos peticiones; la primera, que se motive y precise su vinculación con fundamento en las normas que rigen el contrato de seguro de daños y sus cláusulas contractuales, en concordancia con las normas especiales que regulan la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable y la segunda petición



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 36 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

consiste en incorporar al *sub lite* el documento probatorio que determina la asignación específica de responsabilidad para el control o seguimiento de calidad de los bienes objeto de la Orden de Compra No. 579362 celebrada entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** y la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.**

4. DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

La compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, fue notificada por medio de correo electrónico enviado el 7 de enero de 2021, del contenido del Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, y estando dentro del término legal presentó escrito de descargos frente al Auto de Imputación [Cfr. Folio 640 del expediente], por medio del oficio radicado con SIGEDOC 2021ER006263 de 21 de enero de 2021, formulando los siguientes argumentos de defensa:

✓ Prescripción de la Acción Fiscal

La apoderada de la aseguradora indica que en el presente asunto los hechos que generaron responsabilidad fiscal se concretan en el pago de dos (2) facturas a favor de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.**, por el recibo de materiales que no cumplían con las especificaciones técnicas pactadas en la Orden de Compra No. 579362.

De acuerdo con la hoja de chequeo de recibo de materiales, su recibo se efectuó el 12 de agosto de 2011, "*... situación ésta que dio origen al presunto detrimento patrimonial, como quiera que al parecer, tales materiales no cumplían con las especificaciones técnicas*".

Así las cosas, "*... si se cuenta desde esta fecha, 12 de agosto de 2011, a la fecha en que se profirió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, es decir, el 16 de noviembre de 2016, pasaron más de cinco años, configurándose de esta manera la prescripción señalada en el artículo 9 de la Ley 610, vigente para la época*".

Agrega la apoderada de la aseguradora "*... que los hechos objeto de investigación son instantáneos y por lo mismo, la prescripción se cuenta desde la fecha de su realización, que para este caso se concreta en el recibo de mercancía sin el cumplimiento de las especificaciones técnicas lo cual acaeció, como ya se anotó, el 12 de agosto de 2011*".

De otra parte, si se considera que el daño se ocasionó desde la fecha en que se realizaron los pagos a la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.**, la prescripción también se configuró por lo menos respecto de uno de los hechos que se investiga.

Es así como, el pago efectuado el 14 de octubre de 2011, correspondiente a la Factura No. CR-26624, por valor de \$267'452.742, se encuentra prescrito pues el auto de apertura del presente proceso fue proferido el 16 de noviembre de 2016, es decir, cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño; motivo por el cual, la apoderada de la aseguradora

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

solicita se ordene "... la terminación del proceso y abstenerse de determinar responsabilidad alguna respecto de este rubro como quiera que sobre el mismo ha operado la prescripción".

No obstante lo anterior, la aseguradora reitera que su posición "... es que la prescripción operó sobre todos los hechos investigados, como quiera que la tubería fue recibida el 12 de agosto de 2011, luego los cinco (5) años para que se dictara auto de apertura vencieron el 12 de agosto de 2016, sin que para esa fecha se hubiera proferido auto de apertura".

- ✓ **Inexistencia de los elementos que constituyen responsabilidad fiscal y por ende, imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento No. 1005654**

La apoderada de la compañía de seguros señala que no existe conducta dolosa o gravemente culposa de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, como quiera que no intervino en la producción del daño, "... por el contrario, informó a Ecopetrol, en cumplimiento de sus obligaciones, los defectos que presentaba el material suministrado por la Ferretería Camacho y Cia. S.A.S., situación ésta que no fue tenida en cuenta por la Contraloría, dado que le dio más valor a un "OK" puesto sobre una hoja que al informe No. 33 donde se ponían de presente las falencias que sufría el material suministrado".

Al respecto, señala la aseguradora que de conformidad con lo pactado en la Orden de Compra No. 579362, los materiales debían entregarse en el sitio que ordenaba la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, empresa que con posterioridad a la entrega revisaría los bienes en orden a establecer si cumplían con las especificaciones técnicas y en caso negativo dichos materiales se podían devolver, solicitar su cambio o reembolsar el pago que se hubiere efectuado por ellos.

Aunado a lo anterior, los costos de recambio o reposición de bienes corrían por cuenta del contratista y la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** podía si quería efectuar una revisión previa antes de la entrega, lo cual no era una obligación.

De esta forma, la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, desarrolló sus labores "... de manera consecuente con lo pactado en la orden de compra, no pudiéndose negar a recibir los materiales en el sitio establecido por Ecopetrol, pues la forma como estaba pactada la orden de compra no establecía esa posibilidad".

Por otra parte, la hoja de chequeo con la cual la Contraloría señala que hubo un recibo a satisfacción, no corresponde a un acta de recibo a satisfacción "... toda vez que dicha hoja no corresponde a un acta de recibo a satisfacción, dado que en parte alguna se establece esta situación en el citado documento".

Es así como, en la hoja de chequeo de 12 de agosto de 2011, no se indica que exista un recibo a satisfacción de la mercancía, pues en ella lo que se observa es una serie de anotaciones y algunos "OK", pero no se señala que dicho documento

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

corresponda a un acta de recibo a satisfacción y tampoco podía serlo ya que se trataba de una simple revisión visual y orden de entrada a la bodega.

Esta forma de actuar, señala la aseguradora, fue impuesta por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** en sus minutas, más no por el proveedor ni por la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, lo que hace responsable a dicha empresa del procedimiento efectuado para la recepción de los materiales.

Agrega la aseguradora que "... la orden de compra previó un procedimiento y trámite que debía cumplirse, vale decir, que la entrega no suponía un recibo a satisfacción, esto venía después de analizar el material entregado, por lo que la hoja de chequeo no constituye ni puede entenderse como un recibo a satisfacción, por lo que en consecuencia, no puede predicarse responsabilidad alguna en un presunto detrimento fiscal, cuando se actuó conforme a lo contractualmente pactado".

Por otra parte, el alcance de lo establecido en el numeral 7 de la cláusula quinta del Contrato No. 5205998, que consagra la obligación de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** consistente en "*Efectuar el seguimiento a los programas de suministro de materiales y equipos, así como el recibo de los mismos verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas pertinentes*", se encontraba en su anexo técnico, según el cual el control sobre la calidad de los materiales y elementos se ejercía "... *vigilando su utilización y almacenamiento, rechazando oportunamente aquellos que no cumplan las condiciones requeridas, previo el examen, análisis o ensayo que fuera del caso*" (Subrayado del texto original).

Siendo esto así, si bien es cierto una de las obligaciones del contrato de consultoría era realizar el recibo de materiales, previo a ello, se debía efectuar el examen, análisis o ensayos a que hubiere lugar, circunstancia con la cual cumplió la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, por lo cual no es procedente afirmar que se presentó un recibo a satisfacción de unos materiales que no cumplían con las especificaciones técnicas y que se realizó un pago, del cual no tenía control alguno la empresa mencionada.

Al respecto, la aseguradora indica que la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** presentó el Informe No. 33 de 2 de octubre de 2011, con anterioridad al pago de las facturas por parte de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, en el cual se evidenció de la revisión de las tuberías que presentaban "... *gran defectología por efectos de mala manipulación de la tubería durante el proceso de transporte*" y "... *defectología por poros del recubrimiento "pinholes", en la mayoría de la tubería inspeccionada*"; en dicho informe también se formularon recomendaciones para el recubrimiento de las tuberías.

Así las cosas, de conformidad con lo pactado en el contrato de consultoría, la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** realizó la verificación del material, el cual se encontraba en el sitio donde la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS**

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

"**ECOPETROL S.A.**" ordenó al proveedor entregarlo, habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el contrato; de forma tal, que por si tales actuaciones existe un detrimento patrimonial, el mismo tiene su origen en la forma como **ECOPETROL** pactó los términos de la orden de compra y del contrato de consultoría.

Dicho lo anterior, la aseguradora sostiene que el único responsable en el presente asunto es el proveedor "... como quiera que pese a los requerimientos efectuados por *Ecopetrol*, no procedió al cambio o devolución de las sumas de dinero de los bienes que no cumplieran con las especificaciones técnicas, tal como estaba contractualmente convenido".

En este orden de ideas, "*Es claro que Itansuca Proyectos de Ingeniería S.A.S., no tuvo el control ni el manejo de recursos públicos, ni tampoco participó en el proceso de pago de la factura, por lo cual no contribuyó directa ni indirectamente en la producción del presunto daño al patrimonio del Estado, dado que actuó conforme a lo pactado en la orden de compra y en el contrato de consultoría*".

Por los anteriores motivos, se desvirtúa que existiera una conducta dolosa o culposa en cabeza de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, puesto que actuó conforme a lo contractualmente pactado; razón por la cual, la apoderada de la aseguradora solicita exonerar de toda responsabilidad a la sociedad mencionada y por ende a su garante La Previsora S.A., quien actúa como tercero civilmente responsable.

✓ **Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro**

La apoderada de **LA PREVISORA S.A.**, manifiesta que el hecho que da base a la acción corresponde al recibo del material que no cumplía con las especificaciones técnicas, situación que ocurrió el 12 de agosto de 2011, motivo por el cual desde esta fecha al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, 16 de noviembre de 2016, pasaron más de cinco (5) años, configurándose la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Si la anterior fecha no es aceptada como la del hecho que da base a la acción, "... es decir del incumplimiento de la calidad de los materiales, lo cual se dio con el Informe No. 33 presentado por *Itansuca Proyectos de Ingeniería S.A.S.*, el día 2 de octubre de 2011, por lo que se tenía que frente al asegurador se contaba hasta el 2 de octubre de 2016 para vincular a la compañía aseguradora tendiente a hacer efectiva la póliza en el amparo correspondiente".

Agrega la aseguradora "*Téngase en cuenta que La Previsora S.A. Compañía de Seguros sólo vino a ser vinculada al proceso mediante auto del 3 de diciembre de 2020, es decir, más de cinco años después del conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que se reitera, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*".

Por otra parte, la póliza No. 1005654 no ampara la responsabilidad fiscal, sino el cumplimiento y la calidad del servicio prestado por la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, "*por lo cual, debe tenerse en cuenta que el hecho que da base a la acción es la actuación o conducta adelantada por el contratista que generó el incumplimiento, el cual no es otro, sino el recibo de la mercancía como lo ha dicho la misma contraloría, que no el pago de las facturas, pues tal situación*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 40 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

no estaba en cabeza del contratista, se reitera, la imputación que se hace frente al consultor, es haber supuestamente "recibido" a satisfacción, lo que conllevó al pago de la factura, por lo que la aseguradora ampara es la obligación del recibo, la que como se ha dicho ocurrió el 12 de agosto de 2011 y es entonces, desde esta fecha que debe contarse el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro".

Aunado a lo anterior, el auto de apertura del presente proceso fue proferido el 16 de noviembre de 2016 y el auto de vinculación de la aseguradora data del 3 de diciembre de 2020, es decir, se dictó después de vencidos los cinco (5) años de la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual la misma operó frente a la aseguradora, razón por la cual no puede afectarse la póliza de cumplimiento No. 1005654.

✓ **Ausencia de motivación del auto de imputación que imposibilita afectar la póliza otorgada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

Con relación a la vinculación como tercero civilmente responsable de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, su apoderada indica que en el auto de imputación la única manifestación que se hace al respecto "... se resume en que la aseguradora expidió la Póliza No. 1005654, indicándose el valor asegurado y los amparos otorgados...", y en seguida se justifica su vinculación señalando que ITANSUCA fue imputada con responsabilidad fiscal, manifestación que carece de motivación, ya que el ente de control olvida que una es la responsabilidad del contratista y otra la responsabilidad derivada del contrato de seguro.

Señala la apoderada de la aseguradora que "No resulta suficiente identificar la póliza y señalar los amparos, como quiera que cada uno de éstos es independiente entre sí y no pueden ni siquiera sumarse los valores asegurados, cada uno de los amparos, pues responden a situaciones diferentes y cubre hechos diferentes, de hecho no puede afectarse el amparo de cumplimiento y el de calidad al tiempo, dado que cada uno de ellos, como se ha dicho responden a situaciones diferentes".

En este orden de ideas, "... existe una clara violación al derecho de defensa, pues no se establecen los hechos y situaciones frente al asegurador respecto de los cuales se pretende demostrar el siniestro, bien en el amparo de cumplimiento o en el de calidad".

Por lo anterior, la aseguradora solicita abstenerse de afectar la póliza No. 1005654.

✓ **Compensación**

La apoderada de la aseguradora solicita que en caso de establecerse algún tipo de responsabilidad de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** y en consecuencia de **LA PREVISORA S.A.**, se de aplicación a la figura de la compensación, descontando el valor de la condena de los saldos que existan por cualquier causa en **ECOPETROL** a favor de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo establece la condición séptima de las condiciones generales del contrato de seguro.

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

PRUEBAS DECRETADAS DESPUÉS DE IMPUTACIÓN

Por medio del Auto No. 00177 de 9 de marzo de 2021, se decretaron las siguientes pruebas [Cfr. Folios 641-650 del expediente], con posterioridad al Auto de Imputación proferido en el presente proceso:

1. Testimonios de los señores: FRANK GONZÁLEZ, SINDY CORREA, NELSON GABRIEL GONZÁLEZ, ORLANDO PINTO, NELSON LEÓN, JHON ALEXANDER MOGOLLÓN, WILSON SOLANO PACHÓN, JOSÉ FERNANDO ESCOBAR, REYNALDO PLATA, SILVIO ARTURO GÓMEZ y ROSEMBERG VARGAS.

2. Como prueba documental se ordenó oficiar a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** con el fin de que allegara la siguiente información:

✓ Actas pertenecientes al Contrato No. 5205998 de 2009, celebrado entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** y la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, hoy **SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**:

- Ajuste y Mayores Cantidades No. 1.
- Reajuste No. 1.
- Reajuste No. 2.
- Ajuste y Mayores Cantidades No. 2.
- Otrosí 2.
- Otrosí No. 5.
- Otrosí No. 6.

✓ Copia íntegra de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 825-47-994000000652, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**, para amparar la Orden de Compra No. 579362, celebrada entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** y la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, junto con sus anexos, modificatorios y condiciones generales, desde la fecha de su expedición a la actualidad, siendo pertinente en caso de que en la referida póliza coexistan coaseguros, allegar copia de la información sobre la identificación y porcentaje de participación que ostenta cada coasegurador.

Mediante dicha providencia, también se negó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Testimonios de los señores: Martín Ordoñez, Andrés Jiménez, Freddy Mariño, Juan Manuel [no se indicó el apellido], Juan Pablo García, Mauricio Forero, Pablo Andrés Marín, Ludwing Wilson Mejía, Camilo Ramírez, Johny Vargas, Wilson Mora Murcia, Hans Alberto Londoño y Juan Carlos Novoa; solicitados por la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 42 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

2. La prueba pericial solicitada por la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**
3. El interrogatorio de parte solicitado por la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**
4. Los testimonios de los señores: Camilo Andrés Ramírez Díaz, Javier Eduardo Fajardo y Freddy Mariño, solicitados por la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**

Con posterioridad a la ejecutoria del Auto No. 00177 de 9 de marzo de 2021, se practicaron los medios de prueba decretados, con los siguientes resultados:

Se recibieron las declaraciones juramentadas de los señores JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ÁLVAREZ [Cfr. Folios 726-730 del expediente], REYNALDO PLATA CAMACHO [Cfr. Folios 731-732 del expediente], y SILVIO ARTURO GÓMEZ BETANCOURT, el 8 de junio de 2021 [Cfr. Folio 733 del expediente], y la declaración juramentada del señor ORLANDO PINTO LOZANO, recibida los días 24 de junio y 1° de julio de 2021. [Cfr. Folio 734 del expediente].

Los demás testimonios a pesar de haber sido citados a las direcciones aportadas por la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, no comparecieron a la citación efectuada por este Despacho.

Por su parte, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021, allegó la información solicitada mediante oficio 2021EE0046414, la cual se encuentra relacionada en el numeral 8 del literal B) del acápite de pruebas practicadas durante el trámite del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde, siendo oportuno para ilustrar el tema, esbozar algunas generalidades respecto de la responsabilidad fiscal, partiendo de su precisión conceptual, para luego constatar en el caso concreto, la confluencia de los elementos que la integran, con fundamento en el acervo probatorio allegado legalmente dentro del trámite de la presente actuación.

Para este fin, vale señalar que en desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal [artículo 268 de la Constitución Política⁶] se expidió la Ley

⁶ Numeral 5 del artículo 268 [Reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia]



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 43 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

610 de 2000 modificada por la Ley 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 de 2020, normativa que contiene la regulación relacionada con el Proceso de Responsabilidad Fiscal y establece los elementos que configuran dicha responsabilidad.

En tales estatutos se determina que el Proceso de Responsabilidad Fiscal, corresponde a una actuación de carácter administrativo orientada a establecer si como consecuencia de una conducta activa u omisiva, atribuida a título de dolo o culpa grave, un servidor público o un particular que ejerce gestión fiscal respecto de los recursos públicos, causó un daño al patrimonio estatal y por cuenta de ello, debe resarcir el perjuicio irrogado.

En ese sentido, el legislador indicó en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000 que:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". [Subraya declarado exequible C-840-01].

Asunto respecto del cual el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, en el Concepto No. 732 de 03 de octubre de 1995 sostuvo que:

"[...] El objeto de la responsabilidad fiscal consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa asuman una conducta que no está acorde con la Ley - o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella - deberán reintegrar al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido".

Dentro de ese contexto, el artículo 4º de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020, señala que el objeto de la responsabilidad fiscal se orienta a lograr:

"[...] el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

A lo dicho debe sumarse, que el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, señala que: "[...] Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 44 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, dispone:

"Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

En concordancia con lo consagrado en el artículo 5 de la referida Ley 610 de 2000, se tiene que la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos fundamentales y concurrentes, a saber: a) un daño patrimonial al Estado; b) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado y c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Por tanto, partiendo de la precisión conceptual y alcance de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, se procederá a efectuar el análisis de cada uno de aquellos a efectos de establecer su confluencia o no frente al caso concreto, es decir, en relación con el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2016-01189, entre otros aspectos.

Sea entonces lo primero precisar:

➤ **ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:**

❖ **DEL DAÑO PATRIMONIAL**

En relación con este elemento de la responsabilidad fiscal, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, lo define de la siguiente manera:

"Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 45 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Siendo claro que éste elemento debe ser entendido, como la lesión del patrimonio público, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos pasibles de vigilancia y control por parte de las contralorías.

Vale señalar que en la definición el término patrimonio público se ha de entender en su sentido amplio, esto es, en cuanto conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez, referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económico - jurídicas.

El patrimonio público así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

Destacándose este como el elemento esencial y determinante para atribuir responsabilidad fiscal, ya sea en cabeza de un servidor público o de un particular que en ejercicio de funciones públicas u obligaciones determinen la gestión fiscal, surgiendo el deber de indemnizar o reparar el daño acaecido.

En cuanto se refiere al estudiado elemento, la Corte Constitucional en las sentencias SU-620 de 1996, C-840 de 2001 y C-077 de 2007, señaló que:

"[...] para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

Por ello, el Guardián de la Integridad y Supremacía de la Constitución ha señalado que "si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad"; posición que también ha compartido el Consejo de Estado, al sostener que: "el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal" [Consejo de Estado, [Sección Primera, Sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO].

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

"[...] De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 46 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal..." [Negrilla fuera de texto].

En el igual sentido, la Contraloría General de la República, a través de la citada dependencia en Concepto No. 80112EE9297 de 14 de febrero de 2006, indicó que:

"[...] para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público", además que: "para que sea viable la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal, es necesario que se haya presentado un daño patrimonial al Estado; sin este, no es posible derivar responsabilidad fiscal" [Guía Proceso de Responsabilidad Fiscal, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 Integradas, Imprenta Nacional, Bogotá, 2013, p.19].

Así las cosas, puede señalarse que aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencian de otras clases de daño. Es además, la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que sin la producción de aquel, no procede la acción fiscal, en tanto que esta, es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado.

❖ DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL O DE QUIEN PARTICIPE, CONCURRA, INCIDA O CONTRIBUYA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado, debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros, en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y de la Gestión Fiscal definida en el artículo 3 de la ley 610 de 2000. En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental de la entidad.

Esta clase de responsabilidad se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal y en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En relación con la condición personal del servidor público o particular que genera el daño patrimonial al Estado, fuera de ser indispensable el haberlo ocasionado con dolo o culpa grave, aquel debe tener la condición de gestor fiscal en relación con el

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

bien o recurso público que resultó lesionado. Al respecto, la Corte Constitucional puntualiza lo siguiente:

"[...] la responsabilidad fiscal que pueda establecerse en dichos procesos, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación en repetidas ocasiones a partir del examen de la Constitución y la ley tiene las siguientes características:

a) Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal. La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar en ese orden de ideas que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal."⁷

Ahora bien, frente al grado de culpa que se debe observar en el proceso de responsabilidad fiscal, esta debe operar a partir de la culpa grave según lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el parágrafo segundo del artículo 4 de la ley 610 de 2000, el cual prescribía que el grado de culpa a partir del cual se podía establecer responsabilidad fiscal era el de la culpa leve, exponiéndolo en los siguientes términos:

"[...] el criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal.

"Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía [...]"

"En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia"⁸.

Así mismo y como explicó la Corte Constitucional, entre otras sentencias:

"El dolo, según Enneccerus: "Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia

⁷ Sentencia C-832 de 2002. M.P. Dr: Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Sentencia C-619 de 2002. M.P. Drs. Jaime Córdoba Triviño & Rodrigo Escobar Gil.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 48 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

de infringirse el derecho o un deber".

Según el Diccionario Jurídico Espasa, el dolo: "Es la forma más grave de la culpabilidad. Suele definirse como conocimiento y voluntad de un resultado típico. Actúa dolosamente quien: 1°. Conoce los elementos esenciales del tipo del injusto; sabe, por ejemplo que la cosa es ajena. Además de saber que la acción que se propone está prohibida por la ley penal, [...]. 2°. Quiere esa acción y su resultado. Se resuelve a ejecutar aquello que sabe está prohibido. Por tanto, el dolo tiene dos elementos: el intelectual (conocimiento) y el volitivo (voluntad), referidos a un resultado típico, es decir, prohibido por la ley penal. Caben varias clasificaciones del dolo, pero la más importante distingue entre dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y es el más frecuente, y dolo eventual, referido a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no lo quiere directamente, acepta la probabilidad de que acontezca".

"La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público"⁹.

Así las cosas, para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en el proceso de responsabilidad fiscal debe realizarse con dolo o culpa grave, observando al punto que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, así mismo, que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, tal como se desprende de los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal en atención a la especialidad de la materia, sin perder de vista la existencia de presunciones de culpabilidad que trajo consigo para los procesos de responsabilidad fiscal la ley 1474 de 2011 en su artículo 118.

En síntesis es dable aseverar que, la culpabilidad [dolo o culpa grave] hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial o contribuye directa o indirectamente en su producción. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño que patrimonialmente afecta los intereses de la entidad.

❖ DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:

Implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

⁹ Sentencia C-840 de 2001. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular que en ejercicio de funciones públicas u obligaciones, produzca el daño patrimonial al Estado con dolo o culpa grave y lo haga sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante o bien, que participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción de aquel.

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal o de quien participa en la producción del daño.

➤ **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y VALORACIÓN PROBATORIA:**

Puntualizados los anteriores aspectos relacionados con la responsabilidad fiscal, previo el análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente se procederá conforme lo preceptúa el artículo 52 de la ley 610 de 2000 a adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponde, dentro del trámite de la presente actuación, como consecuencia del detrimento patrimonial que se causó a los intereses de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** relacionado con la Orden de Compra No. 579362 de 2011, celebrada entre esta empresa y la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, con el objeto de comprar tubería de acero para los múltiples del sistema de recolección de las estaciones castilla 2 y acacias de la Superintendencia de Operaciones Castilla Chichimene, con plazo de entrega hasta el 12 de julio de 2011, por un valor de \$1.678'288.819; habiéndose observado que la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** pagó al proveedor los **ítem 1,2,3,4,5,10,11,12 y 15** por un valor de \$464.330.077, suma cancelada en dos pagos parciales a través de las facturas No. 26624 de fecha 14 de octubre de 2011 y No. 26663 de fecha 30 de noviembre de 2011, desconociendo que los bienes entregados por el contratista no cumplieran con las especificaciones técnicas.

En tal orden, se procederá a verificar la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal en el caso objeto de marras, frente a las personas vinculadas a la actuación en condición de presuntos responsables fiscales, veamos:

➤ **DEMOSTRACIÓN OBJETIVA DEL DAÑO Y DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA**

Revisado el acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho observa que las pruebas por medio de las cuales se estableció la existencia del daño en el presente asunto y que se tuvieron en cuenta para proferir el Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal en contra de **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.** y la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, hoy **SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**; son las mismas que pasan a ser valoradas en la presente providencia.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 50 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

No obstante, mediante Auto No. 00177 de 9 de marzo de 2021 [Cfr. Folios 641-650 del expediente], se decretaron pruebas después de imputación relacionadas con la práctica de unos testimonios y una solicitud de información a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**; ya reseñadas en el acápite de esta providencia denominado "PRUEBAS DECRETADAS DESPUÉS DE IMPUTACIÓN".

Ahora bien, dichos testimonios serán valorados en el análisis de la conducta de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, conforme se expondrá más adelante.

Como quiera que con posterioridad al auto de imputación, los medios de prueba practicados no modificaron lo ya manifestado por esta Dirección en relación con la demostración del daño y la determinación de su cuantía, se reiteraran en su integridad las consideraciones expuestas en el Auto No. 00712 de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal en el **sub lite**, las cuales se transcriben en los párrafos siguientes:

"En el presente caso el hecho generador del daño se origina como atrás quedara reseñado, conforme se plasmó en el Auto No. 0896 de 16 de noviembre de 2016, [Cfr. folios 51 - 60 del expediente] producto del pago efectuado por parte de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL S.A." de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 15 incluidos en la Orden de Compra No. 579362, celebrada entre dicha empresa y la sociedad FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S., sin que aquellos cumplieran con las especificaciones técnicas solicitadas por la empresa contratante, lo que imposibilitó la utilización de los bienes para el fin propuesto, que consistía en atender la ejecución de la obra civil, tal y como lo describe el objeto de la aludida orden.

Sea entonces oportuno para contextualizar el asunto, señalar que revisado el contenido de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, se advierte que su objeto consistió en la: "COMPRA DE TUBERÍA DE ACERO PARA LOS MULTIPL ES DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE LAS ESTACIONES CASTILLA 2 Y ACACIAS DE LA SUPER TINTENDENCIA DE OPERACIONES CASTILLA CHICHIMENE DE ECOPETROL S.A.", negociación en la que se fijó como plazo inicial de entrega el periodo comprendido entre el 12 y 18 de julio de 2011, estableciéndose que los bienes objeto de dicha orden debían ser entregados en el Municipio de Apiay [Departamento del Meta], sitio en el cual se ubica la Gerencia Llanos de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."¹⁰

De acuerdo con el contenido de la hoja de chequeo de materiales, los ítems glosados, fueron recibidos con una nota de aprobación señalada como "OK", la cual según la información que fue remitida por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A." mediante el oficio No. 2016ER0095340 de 20 de septiembre de 2016, fue impuesta por el señor Camilo Andrés Ramírez Díaz, en condición de empleado de la Gestoría Técnica ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. hoy "SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S. Y/O ITANSUCA S.A.S.", sociedad encargada de la revisión de la calidad técnica de los materiales mencionados [Cfr. folios 20 21 del expediente], de conformidad con lo pactado en el Contrato No. 5205998, suscrito entre la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A." y la ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. hoy "SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S. Y/O

¹⁰ La Orden de Compra No. 579362 de 2011, se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente, en la carpeta denominada OC 579362.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 51 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

ITANSUCA S.A.S.¹¹

*En el oficio citado en precedencia, la entidad afectada también informó que: "Las especificaciones técnicas de cada ítem son las correspondientes a las descripciones en el cuadro de ofrecimiento económico del proceso de compra entregado a los proponentes"*¹²

*En igual sentido, se pronunció la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, mediante oficio No. 2016ER0111580 de 01 de noviembre de 2016 [Cfr. folios 45 47 del expediente], señalando:*

"Con respecto a los funcionarios que intervinieron en la autorización de los pagos a Ferretería Camacho, Ecopetrol contrató a la firma ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. mediante contrato No. 5205998 cuyo objeto es 'CONSULTORIA PARA LA GERENCIA E INTERVENTORIA DE LOS PROYECTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE FACILIDADES DE SUPERFICIE DE LA GERENCIA TÉCNICA DE DESARROLLO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE ECOPETROL S.A. PARA LA GERENCIA REGIONAL CENTRAL DURANTE LAS VIGENCIAS 2009 Y 2010', dentro de la minuta del contrato, capítulo No. 5, OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA, numeral 7 el contratista está obligado a "Efectuar el seguimiento a los programas de suministro de materiales y equipos, así como el recibo de los mismos verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas pertinentes", así como también en las especificaciones técnicas de dicho contrato el contratista se obliga a "Ejercer un continuo control sobre la calidad de los materiales y elementos vigilando su utilización y almacenamiento, rechazando oportunamente aquellos que no cumplan con las condiciones requerida [sic], previo el examen, análisis o ensayo que fuera del caso." De igual manera, el contrato de Interventoría dentro del documento Manual de roles y responsabilidades para el cargo de PROFESIONAL DE MATERIALES describe como Misión del Cargo y Responsabilidades las siguientes:

Misión

"Ejercer un continuo control sobre la calidad de los materiales y elementos vigilando su utilización y almacenamiento, rechazando oportunamente aquellos que no cumplan con las condiciones requerida [SIC]"

[...]

De acuerdo con el alcance anterior del contrato de interventoría suscrito, el profesional de materiales Camilo Andrés Ramírez Díaz de la firma ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., recibió a satisfacción los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11, 12 y 15 de la Orden de Compra No. 579362, como consta en la Hoja de Chequeo de la Orden de Compra donde registra su firma con la aprobación visual "OK" y certificados "OK", con dicha liberación la Bodega se procedió con los respectivos procesos de cargue en las plataformas de manejos de inventarios correspondientes de Ecopetrol S.A. dando lugar a la facturación correspondiente de los ítems mencionados anteriormente."

A pesar de que los ítems glosados por la auditoría fueron recibidos a satisfacción por parte de uno de los colaboradores de la sociedad ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA

¹¹ El Contrato No. 5205998 celebrado entre ECOPETROL S.A. e ITANSUCA, puede consultarse en el disco compacto que obra a folio 22, carpeta denominada ítem 11.

¹² Las especificaciones técnicas de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, se encuentran en un disco compacto que obra a folio 22 carpeta denominada ítem 3, en la cual se observa un archivo que contiene las citadas especificaciones del Proceso de Selección No. 45570, en el cual participó la FERRETERIA CAMACHO siendo el oferente a quien se le adjudicó la orden de compra mencionada.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 52 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

S.A.S. hoy "SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S. Y/O ITANSUCA S.A.S.", firma encargada de verificar su calidad, el 11 de julio de 2013, por medio de oficio No. 2-2013-093-23169, la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A.", le comunica a la FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., el incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362 argumentado principalmente que la tubería entregada no cumplía con las especificaciones técnicas previamente definidas en el Proceso de Selección No. 45570. En dicho oficio se realiza una descripción detallada de los motivos por los cuales fue rechazado cada uno de los ítems, y además se le indica al contratista que la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A.", procederá a iniciar las acciones legales a que haya lugar, tendientes a obtener la total indemnización de los perjuicios causados¹³

Fue así como la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A.", por medio de oficio remitido mediante correo electrónico de 19 de septiembre de 2016, informó que: "[...] el 17 de febrero de 2014, instauró demanda en ejecución del medio de control de controversias contractuales, proceso con radicado No. 50001233300020140013100 el cual se tramita en el Tribunal Administrativo del Meta, contra FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S. e ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. Mismo que se encuentra en desarrollo de la etapa inicial, por tanto a la fecha no hay sentencia definitiva sobre las pretensiones" [Cfr. folio 30 del expediente].

En cuanto al pago de los ítems que resultaron glosados, la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A." remitió como soporte¹⁴ la certificación emitida por el Grupo de Gestión de Pagos y Operaciones Bancarias de dicha empresa, un pantallazo obtenido de la plataforma del sistema "SAP", en el cual figura la relación de los ítems que se pagaron y otro pantallazo del aludido sistema, en el cual aparecen la relación de facturas que se pagaron con cargo a los ítems citados.

En el pantallazo del sistema "SAP" que muestra los ítems glosados, se observa que el valor de los bienes entregados parcialmente ascienden a la suma de \$464 330.077; no obstante, en el pantallazo que relaciona las facturas asociadas al pago, se discrimina que el importe de la factura No. 26663, compensada el 30 de noviembre de 2011, corresponde a la suma de \$143' 359.120 [Con deducción registrada por la suma de \$1'270.039], y el de la factura No. 26624, compensada el 14 de octubre de 2011 equivale a la suma de \$270' 519.093 [Con deducción registrada por valor de \$3'066.351].

Así las cosas, el valor neto pagado por la factura No. 26663 correspondió a \$142'089.081 y el de la factura No. 26624 ascendió a la suma de \$267'452.742, para un total de \$409'541.823; cifras que coinciden con las que fueron incluidas en la certificación del Grupo de Gestión de Pagos y Operaciones Bancarias de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A.", con cargo a cada una de las facturas mencionadas.

En este orden de ideas, el valor neto que se le pagó a la FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., por concepto de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 15 de la Orden de Compra No. 579362, los cuales no fue posible utilizarlos dadas las inconsistencias técnicas presentadas alcanza la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$409'541.823), correspondiendo dicho valor al estimado como daño patrimonial no

¹³ Mediante el oficio No. 2019ER0057795 de 7 de junio de 2019 [Cfr. folios 361 a 363 del expediente], ECOPETROL S.A., informó que por medio del oficio No. 2-2013-093-23169, le comunicó a la FERRETERÍA CAMACHO el incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362 y allegó copia de aquel en el disco compacto que obra a folio 364, archivo denominado "DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO REMITIDO POR ECOPETROL A FERRETERÍA CAMACHO".

¹⁴ Los soportes de los pagos se encuentran en el disco compacto que obra a folio 22, en la carpeta denominada ítem 7.

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

indexado que afectó los intereses patrimoniales de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A."

➤ **DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL O DE QUIEN PARTICIPE, CONCURRA, INCIDA O CONTRIBUYA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO**

Una vez establecido el elemento daño patrimonial es momento para seguir con el examen señalado en la Ley 610 de 2000, con el objeto de establecer si hay lugar a deducir responsabilidad fiscal respecto de las Sociedades vinculadas a esta actuación, para lo cual se analizará la conducta, previa revisión del concepto de culpa en materia fiscal.

Al analizar la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000.¹⁵

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, las personas que "con ocasión" de la gestión fiscal produzcan un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 con ponencia del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que "[...] comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal [...]".

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de **culpa grave o de dolo** y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria para con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o dolosa, cometida por el agente que realice u ostente la aludida conexidad próxima y necesaria para con la gestión fiscal¹⁶. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

¹⁵ "Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

¹⁶ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexequibilidad de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 54 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

La primera define la culpa grave como aquella que: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".*¹⁷

La doctrina especializada sobre el tema de la responsabilidad fiscal, ha señalado que existe *"culpa fiscal"*, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal¹⁸, o de los principios de la función pública¹⁹, al exponer lo siguiente:

*"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma".*²⁰

Igualmente se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

*"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"*²¹.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo [establecido en la ley] por parte del agente fiscal o de quien participe en la producción del daño, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267 [Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019], respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en quien actúa en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo atinente al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

¹⁷ Artículo 63 del Código civil.

¹⁸ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

¹⁹ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

²⁰ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

²¹ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sínderesis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma [entendida ésta en el sentido lato] desatendida por el sujeto pasivo de la acción fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia, a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

➤ DEL NEXO CAUSAL

El artículo 5o. de la Ley 610 de 2000 [Modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020], dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal o de quien participe en la producción del daño.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "[...] consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución [culpa o dolo] o con base en el riesgo."²²

Bajo tales parámetros se tiene entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica o contractual por parte del obligado de aquella, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal, a lo largo de su desarrollo dogmático y jurisprudencial, ha tratado de ser explicado a través de diferentes teorías dentro de las cuales se cuentan como las más influyentes: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones²³; ii) la teoría

²² Parra Gúzman, M. F. (2010). *Responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.

²³ "Según esa teoría, todos los elementos que han condicionado el daño son equivalentes (Corte de Casación. 1° Sala Civil, 2 de Julio de 2002, Bull. Civ. I, N° 182). Faltando cualquiera de ellos, el daño no se habría producido. Por lo tanto, si todos son condiciones del daño, todos son causa del mismo. La causa es, entonces, toda condición sine qua non: eliminada la causa, la consecuencia desaparece" (Le Tourneau, P. (2004). *La responsabilidad civil*. (J. Tamayo Jaramillo, Trad.) Bogotá D.C.: Legis. p. 79).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 56 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

de la causa próxima; iii) la teoría de la causalidad adecuada²⁴ y iv) la teoría de la imputación objetiva, siendo la más aplicada en la actualidad, para los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la teoría de la causalidad adecuada.

Esta última teoría, al igual que la equivalencia de las condiciones, toma en cuenta todas las condiciones que pudieron originar el daño, para luego mediante la aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer de manera argumentada, cuál de todas estas, resulta la más adecuada para la producción del daño²⁵.

No obstante, en la medida que los resultados provenientes de la omisión no pueden ser explicados por la inacción, ya que la transformación física no puede provenir de una no acción pura²⁶, debe predicarse, en estos casos, que la relación entre la conducta y el daño, se da por medio de la imputación o atribución jurídica de un resultado y no mediante el examen del hecho físico productor del resultado, ya que en este caso no existe una acción física.

Así, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto del presunto responsable, siendo imposible fallar en contra de este cuando tal elemento carezca de demostración.

➤ ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DE LAS SOCIEDADES IMPLICADAS EN LA PRESENTE ACTUACIÓN FISCAL

²⁴ "[...] hay causalidad adecuada cuando una condición es por naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado." (*Ibidem*, 82).

²⁵ Según lo señala el doctor Javier Tamayo, dicha tesis sería la preferida en su aplicación tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contenciosa administrativa al señalar que "En el fallo de septiembre 13 de 2002, la Corte, en un caso de responsabilidad acoge sin reserva la teoría de la causalidad adecuada. Según lo visto al analizar la prueba del nexo causal en la responsabilidad médica del Estado, el Consejo de Estado en forma reiterada también aplica la misma teoría, de donde puede colegirse que tanto en derecho civil como en administrativo es esa la teoría dominante." (Tamayo Jaramillo, J. (2013). *Tratado de responsabilidad civil* (Vol. I). Bogotá: Legis. p. 393).

²⁶ Sobre este asunto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2015, en la cual se señala al respecto lo siguiente: "Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente natural u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: "resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (*ex nihilo nihil fit*)" (énfasis en el texto original), sostiene aquél; "La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (*ex nihilo nihil fit*)", afirma éste. Cfr. Oriol Mir Puigpelat, cit., pp. 241-242. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo -de un daño-, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; C. P. Dra.: Marta Nubia Velásquez Rico; proferida el 19 de noviembre de 2015; Radicación Número: 25000-23-26-000-2003-01435-02(33967)).

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Prosiguiendo y recordado el marco dogmático de los elementos de la responsabilidad fiscal, procede el Despacho a analizar la conducta desplegada por parte de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, y de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, hoy **SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, que se ventila en esta actuación y el nexo causal establecido entre sus actuaciones u omisiones y el daño producido.

1. DE LA FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.

La sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, suscribió con la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, la Orden de Compra No. 579362 el 27 de abril de 2011, cuyo objeto consistió en la: "COMPRAS DE TUBERÍA DE ACERO PARA LOS MÚLTIPLES DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE LAS ESTACIONES CASTILLA 2 Y ACACIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES CASTILLA CHICHIMENE DE ECOPETROL S.A.", con plazo inicial de entrega que debía cumplirse entre el 12 y 18 de julio de 2011, por un valor de \$1.678'288.819.

La **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** pagó a la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, los *ítems* 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 15 de la mencionada orden de compra, por un valor de \$ 409'541.823, suma que fue cancelada en dos pagos parciales a través de las facturas No. 26624 de fecha 14 de octubre de 2011 y No. 26663 de fecha 30 de noviembre de 2011, sin que los mismos cumplieran con las especificaciones técnicas requeridas por la entidad contratante.

Al respecto, debe mencionarse que la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en su condición de contratista se obligó a cumplir con las especificaciones técnicas de cada *ítem*, las cuales eran de su conocimiento en su condición de proponente durante el desarrollo del Proceso de Selección No. 45570, en el cual participó la sociedad mencionada²⁷.

Ahora bien, comparadas las especificaciones técnicas de la Orden de Compra No. 579362 de 2011 frente al contenido de la orden, se observa que los *ítem* glosados, tienen la misma descripción; circunstancia de la cual es forzoso concluir que el contratista tenía pleno conocimiento de los elementos que debía entregar y de sus características.

Según consta en el expediente la tubería comenzó a ser entregada a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** desde el 11 de agosto de 2011, conforme se observa en las remisiones aportadas por el contratista²⁸, documentos en los cuales se dejaron anotaciones según las cuales dichos materiales presentaban revestimiento rasgado [remisión No. 33477], rayones en la

²⁷ Las especificaciones técnicas de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, se encuentran en un disco compacto que obra a folio 22 carpeta denominada *Item* 3, en la cual se observa un archivo que contiene las citadas especificaciones del Proceso de Selección No. 45570, en el cual participó la FERRETERIA CAMACHO siendo el oferente a quien se le adjudicó la orden de compra mencionada.

²⁸ Carpeta denominada "ANEXOS OC 579362", la cual contiene un archivo denominado "6. Hecho No. 10 Remisiones Tubería con Sellos de Recibido en campo 12-08-11.pdf", que obra a folio 640.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 58 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

mayoría de los casos [remisión No. 33498, 33497, 33496, 33494, 33493, 33492, 33491, 33490, 33489, 33488, 33487, 33485, 33486, 33484, 33483, 33482, 33481, 33480, 33479, 33478 y 33499], y rayones y ovalamientos [remisión 33495].

Aunque frente a esta situación, la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.**, manifestó inicialmente su intención de reparar los defectos encontrados en la tubería²⁹, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** con base en el Informe No. 33 de 2 de octubre de 2011, le manifestó al contratista mediante correo electrónico de 2 de noviembre del mismo año, que debía proceder de manera inmediata con la reparación del recubrimiento de la tubería e informar de dicho procedimiento a la oficina técnica de **ITANSUCA** para que fuera avalado³⁰.

Una vez, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, solicitó la inspección de la tubería el 1º de octubre de 2011, detectó que había sido objeto de "[...] reparaciones del recubrimiento de la tubería que se solicitó con revestimiento, sin previa autorización del Funcionario Autorizado de **ECOPETROL S.A.**", conforme se indica en el oficio No. 2-2013-093-23169 de 11 de julio de 2013, mediante el cual la entidad afectada le comunica a la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, el incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362³¹, documento en el cual se incluyó un recuento cronológico de lo sucedido con la tubería mencionada, el cual fue expuesto detalladamente en el Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, de la siguiente forma:

Es así como, en dicho oficio se indica que el 03 de octubre de 2011, la entidad afectada: "evidencia a través del informe No. 033 que: "[...] se observó (sic) gran defectología por efectos de mala manipulación de la tubería durante el proceso de transporte." [...] "Es muy repetitivo la cantidad de defectología por poros del recubrimiento "pinholes", en la mayoría de la tubería inspeccionada. [...]" [...] "Se deben tomar las medidas específicas de aplicación de un nuevo sistema de recubrimiento el cual reemplace el existente en la tubería, de acuerdo a [SIC] las exigencias a las cuales se someterá la tubería y propias del proyecto en el que se utilizara."

Posteriormente, el 03 de noviembre de 2011, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, decidió que se debía practicar una inspección visual, dimensional y documental con el fin de elaborar una trazabilidad e identificación positiva de los materiales entregados en bodega con cargo a la Orden de Compra No. 579362.

El 18 de noviembre de 2011, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, notifica al proveedor por medio del acta de reunión 001 "[...] que el procedimiento de reparación del recubrimiento no está aprobado y por lo tanto se le entrega un documento base de reparación de revestimiento, el cual el proveedor debe ajustar al proceso de reparación específico, el cual debe entregar para aprobación por **ECOPETROL S.A.**"

²⁹ Ibídem, archivos denominados "8. Hecho No. 15; 9. Hecho No. 16; 10. Hecho No. Comunicado 20-09-11.pdf; 11. Hecho No. 16; 12. Hecho No. 16 y 13. Hecho No. 16".

³⁰ Ibídem, archivo denominado "14. Hecho No. 16. Comunicado de Ecopetrol – Informe Itansuca 02-11-2011.pdf".

³¹ Mediante el oficio No. 2019ER0057795 de 07 de junio de 2019 [Cfr. folios 361-363 del expediente], **ECOPETROL S.A.**, informó que por medio del oficio No. 2-2013-093-23169, le comunicó a la **FERRETERÍA CAMACHO** el incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362 y remitió una copia digital del último oficio citado en el disco compacto que obra a folio 364, carpeta denominada "SOLICITUD No. 5", dentro de la cual se encuentra el archivo "DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO REMITIDO POR **ECOPETROL A FERRETERIA CAMACHO**".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 59 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

El 25 de noviembre de 2011, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** recibe de la firma TECNICONTROL S.A. nota de rechazo de materiales de la Orden de Compra No. 579362.

Frente a esta situación, "El 06 de diciembre de 2011, según Acta de Reunión No. 002, ECOPETROL S.A. entrega al representante del proveedor el listado de no conformidades de este suministro y le señala que el inicio de la reparación de la tubería se aplaza hasta que se supere en su totalidad los hallazgos. De igual manera, ECOPETROL S.A. aclara que los costos que se generen por terceros afectados y el mismo ECOPETROL S.A., serán asumidos por el proveedor. Se crea compromiso para la entrega de documentación soporte por parte del vendor [SIC] para dar respuesta a las no conformidades presentadas para el 19 de diciembre de 2011."

Aunado a lo anterior, "El día 14 de diciembre de 2011 ECOPETROL S.A. recibe INFORME DE INSPECCIÓN de materiales número 02-5210115-2011-12-14, realizado sobre los bienes objeto de la Orden de Compra No. 579362, el cual fue realizado entre el 17 de noviembre y el 07 de diciembre de 2011", en el cual se describen en detalle las motivaciones técnicas para rechazar la tubería que fue encontrada defectuosa por parte de la entidad afectada en el presente proceso, habiéndose recomendado "[...] no utilizar el material para la instalación de transporte o de proceso de acuerdo con la evidencia presentada y las no conformidades del suministro evaluadas según las normas y documentos aplicables" [Negrilla del texto original].

El mencionado informe de inspección de materiales fue trasladado a la sociedad contratista, la que en comunicación de 24 de enero de 2012 dio respuesta a cada una de las observaciones del informe; respuestas que fueron analizadas por TECNICONTROL en el informe de inspección No. 120202-NDHHDIM0101-02, de 02 de febrero de 2012, mediante el cual se debate y refuta técnicamente las respuestas del proveedor.

El 21 de marzo de 2012, la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, entrega la respuesta al informe de 02 de febrero del mismo año, manifestando que no lo acepta, argumentando razones técnicas y comerciales.

Fue así como, el 10 de abril de 2012, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, mediante correo electrónico, puso de manifiesto el incumplimiento del proveedor de las obligaciones derivadas de las Órdenes de Compra No. 580230 y No. 579362; situación frente a la cual **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en respuesta de 23 de abril de 2012, insiste en que ha dado cumplimiento a las especificaciones requeridas en la citada Orden de Compra.

El 04 de junio de 2012 la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, envió comunicación a la compañía aseguradora notificando el incumplimiento del contratista, especificando que el material entregado no cumple con las especificaciones técnicas requeridas, dicha compañía el 19 de junio de 2012, le comunica a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, que como beneficiaria del seguro le corresponde "[...] la carga probatoria de acreditar ante la aseguradora, con todos los medios y soportes a su alcance que el contratista no ejecutó o incumplió las obligaciones contenidas en el contrato amparado".

JR



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 60 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

El 11 de julio de 2012, la entidad afectada, decidió realizar el corte de las probetas de tubería correspondientes a la orden de compra para ser enviadas a pruebas metalográficas, debido a las inconsistencias en los documentos emitidos por el "fabricante – proveedor".

El 19 de julio de 2012, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, da respuesta a la aseguradora señalando que se encuentra realizando "[...] las pruebas de verificación de composición química y propiedades mecánicas del material[...]", indicando además que, de encontrarse no conforme el material de acuerdo con las pruebas realizadas, se rechazará solicitando del proveedor su retiro inmediato de las instalaciones de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, estando a su cargo los costos derivados de las acciones a seguir y de los perjuicios causados.

Sobre el particular, la entidad afectada mediante comunicación No. 2-2012-093-18535 de 23 de julio de 2012, le indica al proveedor lo siguiente:

"[...] los inconvenientes sobre los bienes objeto de la orden de compra y las acciones realizadas por ECOPETROL S.A. hasta el momento tales como "pruebas de verificación de composición química y propiedades mecánicas del material que de confirmar positivamente los registros del certificado de materiales contra los resultados de las pruebas y el estándar de fabricación aplicable, Ecopetrol revisará el 100% de la tubería para cuantificar las no conformidades geométricas (ovalamientos, entallas en caliente/frío, deflexiones, biseles) de acuerdo con los criterios de aceptación especificados en el API 5L adenda vigente[...]"

Adicionalmente, al igual que se lo informó a la aseguradora, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, le manifestó a la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, que de persistir las no conformidades se le solicitaría el retiro de todo el material.

Los informes de los ensayos de laboratorio a 13 niples, fueron recibidos por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, el 19 de octubre de 2012, por lo que el 5 de diciembre de la citada anualidad, se realizó una reunión con el proveedor, en la cual se le presentó un informe con los hallazgos en campo de la tubería y se pactaron compromisos por las partes para dar solución final a los inconvenientes presentados en la ejecución de la orden de compra.

En cumplimiento de los compromisos pactados en dicha reunión, el 11 de diciembre de 2012 la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, le envió a **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, el informe relacionado con la tubería suministrada a través de la Orden de Compra No. 579362, indicándole además "[...] que debe entregar el cronograma y las estrategias de reparación o cambio de tubería a más tardar el 14 de diciembre de 2012".

En atención a lo anterior, el proveedor presentó el 18 de diciembre de 2012, propuesta de reparación y optimización al recubrimiento de las tuberías suministradas conforme a la Orden de Compra No. 579362, la cual es aceptada por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, el 29 de

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

enero de 2013, señalándole que debe presentar un cronograma y un procedimiento de reparación que debe incluir el retiro y posterior entrega del material.

El 04 de febrero de 2013, en reunión sostenida con representantes del proveedor y la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, aquel informa que la firma JRA SERVICES, realizará las reparaciones de los biseles y del Sistema de Recubrimiento y se compromete a entregar la documentación que certifica a dicha firma para llevar a cabo tales reparaciones, así como el cronograma respectivo.

El 14 de febrero de 2013, el proveedor le entrega a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, la documentación requerida para los trabajos de reparación de biseles y recubrimiento de la tubería PSL1, solicitando que se le permita a la empresa seleccionada para ejecutar dicho trabajo realizarlo en el campo del Municipio de Apiay [Departamento del Meta], para mitigar los sobrecostos que les había significado el suministro de la tubería.

El 01 de marzo de 2013, se llevó a cabo una reunión entre las partes, con el fin de revisar los comentarios a las reparaciones del sistema de pintura y de biseles propuesta por el proveedor, en la cual **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.**, se comprometió a entregar los procedimientos con las correcciones el 05 de marzo de 2013.

El 04 de marzo de 2013, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, en correo enviado al proveedor le recuerda su compromiso de enviar la documentación especificada en el acta de 01 de marzo de 2013, el cual no fue cumplido, por lo que la entidad afectada requiere el 11 de marzo de 2013 a la contratista **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, para que cumpla con los compromisos adquiridos.

Como quiera que no se obtuvo respuesta del proveedor, por medio de la comunicación con radicado No. 2-2013-093-9787 de 19 de marzo de 2013, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, le pone de presente formalmente a la firma **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, "[...] *el constante incumplimiento a los compromisos pactados [...]*", y le cita nuevamente a una reunión el 20 de marzo de 2013.

El 19 de marzo de 2013, el proveedor manifiesta su imposibilidad de asistir a la reunión, argumentando que sus asesores se encuentran fuera del país.

El 04 de abril de 2013, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** envía comunicado dirigido a la contratista **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, con radicado No. 2-2013-093-11429, cuyo asunto se refería tratarse del "[...] *incumplimiento a compromisos y retiro de materiales rechazados...*", en el cual se reitera su constante incumplimiento; se le solicita el retiro de la tubería a reparar, y además se le insta a dar cumplimiento a los compromisos pactados el



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 62 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

01 de marzo de 2013, aclarando que "ECOPETROL S.A.", no considera realizar una nueva reunión para tratar los temas relacionados con la reposición de la tubería.

El 19 de abril de 2013, la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, envió extemporáneamente los procedimientos de reparación solicitados el 01 de marzo de 2013, mediante comunicación en la cual informa: "[...] que el equipo confirmado en el acta de 1 de Marzo de 2013 para realizar la reparación de biseles [...], no está disponible hasta dentro de 3 meses y por tal motivo se ajusta el procedimiento de rebiselado tal como se realiza en los proyectos de la industria de hidrocarburos", circunstancia que reflejaba un nuevo incumplimiento por parte del proveedor.

Como puede observarse, de acuerdo con la cronología del acontecer en el que se desarrolló la entrega de la tubería y posterior trámite de reclamación, adquirida por parte de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, mediante la Orden de Compra No. 579362, fácil se advierte que el proveedor no cumplió con los estándares de calidad establecidos por dicha empresa para los **ítems 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 15**, según quedó establecido en el cuadro de ofrecimiento económico entregado a los proponentes, para el caso concreto, a la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, a pesar de que durante el proceso de revisión de la tubería que se extendió por un lapso de dieciocho (18) meses, desde el 01 de octubre de 2011 hasta el 19 de abril de 2013; la empresa contratante le brindó alternativas viables al proveedor para subsanar las deficiencias encontradas en el material contratado, sin obtener resultados positivos.

Por estas razones, no fue posible para la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, dar uso a los bienes adquiridos en el Sistema de Recolección de las Estaciones Castilla 2 y Acacias, circunstancia que revela de forma contundente la contribución del contratista **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en la producción del detrimento patrimonial investigado.

Aunado a lo anterior, con relación a la calidad de los materiales también se pronunció uno de los testigos solicitados por la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, el señor **JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ÁLVAREZ** [Cfr. Folios 726-730 del expediente], quien manifestó que la tubería no cumplía con las especificaciones técnicas al señalar lo siguiente:

"El suministro y en específico las tuberías no cumplían con las tolerancias de fabricación como son redondez y espesor de pared que al unirse con las bridas (elemento de unión entre varios componentes de tubería como son válvulas, instrumentos y otros accesorios), presentaba desalineaciones no permitidas por código de diseño y que posteriormente se reflejan en defectos de las soldaduras aplicadas entre tubos y bridas, vistos como defectos en los ensayos de RX y a su vez en los conjuntos del múltiple (el sistema de alimentación de la estación Castilla 2)".

Es de anotar que también se recibieron los testimonios de los señores **REYNALDO PLATA CAMACHO** [Cfr. Folios 731-732 del expediente], **SILVIO ARTURO GÓMEZ BETANCOURT** [Cfr. Folio 733 del expediente], y **ORLANDO PINTO LOZANO**, llevada a



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 63 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

cabo los días 24 de junio y 1° de julio de 2021; por solicitud de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en su escrito de descargos frente al Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal en el presente proceso.

Sobre estos testimonios, este Despacho observa que no se refirieron concretamente a los hechos investigados en el *sub lite*, como quiera que hicieron alusión a circunstancias de carácter general que rodearon el proceso de adquisiciones al interior de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**.

Es así como, el señor REYNALDO PLATA CARREÑO, indicó que desde el área de abastecimiento, a la cual él pertenecía, y específicamente en la Coordinación Estratégica de Aceros, Compras y Servicios Consolidados, no se determinan las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria, correspondiendo esta tarea al área de proyectos; razón por la cual, no se refirió concretamente a la Orden de Compra No. 579362 de 2011 y complementó su declaración con una exposición general sobre el proceso de selección bajo la modalidad de concurso abierto, como el que fue surtido para escoger a la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, como proveedor de la mencionada orden de compra.

Por su parte, el señor SILVIO ARTURO GÓMEZ BETANCOURT, sobre los hechos investigados solamente indicó lo siguiente:

"No se conocen en detalle los hechos ocurridos toda vez que en la fecha de ocurrencia de los hechos no desempeñaba ningún cargo con relación directa a la ejecución de ingeniería, compra de materiales, comisionamiento ni de la construcción del proyecto referenciado; mi rol desempeñado en esa época se circunscribe a la planeación estratégica, de ingeniería mecánica, a la organización del talento humano, a brindar soporte que garantice a integridad mecánica, la seguridad de los procesos frente a desastres y de definición de estándares internacionales aplicables en los proyectos, que para el caso en específico según el expediente se indica estándar API 5L edición 2004".

En cuanto al señor ORLANDO PINTO LOZANO, manifestó que para concretar los aspectos relacionados con la Orden de Compra No. 579362, se debía consultar la documentación correspondiente; sin embargo, no aportó información adicional a la ya conocida sobre su ejecución.

Dicho lo anterior, se precisa nuevamente que el proceso de revisión de la tubería tuvo una duración de dieciocho (18) meses, el cual comenzó el 1° de octubre de 2011 hasta el 19 de abril de 2013, lapso durante el cual **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** brindó alternativas al proveedor para subsanar las deficiencias encontradas en la tubería; sin embargo, no se lograron resultados positivos, razón por la cual la entidad afectada no pudo dar uso a los bienes adquiridos con destino al Sistema de Recolección de las Estaciones Castilla 2 y Acacias.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 64 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

En este orden de ideas, este Despacho considera que la conducta de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, frente a los hechos investigados debe ser calificada a título de culpa grave, teniendo en cuenta que de conformidad con el material probatorio allegado al expediente, se demostró que los *ítem* 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 15 de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, incluso desde su entrega inicial a **ECOPETROL** ya presentaban defectos tales como rayones y/o abolladuras, los cuales no pudieron ser subsanados por parte del contratista, durante el periodo que otorgó la empresa contratante para tal efecto.

Por los anteriores motivos, esta Dirección reitera las consideraciones que sobre la conducta de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, se expuso en el auto de imputación y precisa de nuevo que la actividad contractual involucra el ejercicio de la gestión fiscal, en atención a que por medio de la ejecución de proyectos se reconducen los dineros del Estado y se contribuye con la consecución de los fines estatales.

Por estas razones, no fue posible para la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, dar uso a los bienes adquiridos en el Sistema de Recolección de las Estaciones Castilla 2 y Acacias, poniendo en evidencia la contribución del contratista **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en la producción del detrimento patrimonial investigado.

Bajo este entendido, todos los extremos que intervienen en el quehacer contractual tienen la aptitud jurídica para ser gestores fiscales o actuar con ocasión de aquella y por ende son sujetos pasivos de la acción de responsabilidad fiscal. En este punto, se recalca que los bienes sobre los cuales operan las transacciones entre particulares y Estado en el marco de un contrato estatal deben ser catalogados como recursos públicos ya que fueron recogidos por el aparato estatal dado su poder impositivo.

Así, si el carácter de gestor fiscal lo posee todo aquél que maneja recursos o fondos públicos, se infiere que los contratistas del Estado en condición de colaboradores del Estado para cumplir los fines trazados, actúan de manera directa o indirecta en el ámbito de dicha gestión fiscal y por ende, pueden ser vinculados como presuntos responsables en un proceso de responsabilidad fiscal.

Sobre la figura del contratista, la Ley 80 de 1993 en su artículo 5º reguló sus derechos y deberes de la siguiente forma:

"Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º de esta Ley, los contratistas:

1º Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 65 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2o. *Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, **obrarán con lealtad y buena de en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.*** [Destacado no original del texto].

3o. *Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.*

Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones o concursos³² ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste".

4o. **Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.** [Destacado no original del texto]

5o. *No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarnos a hacer u omitir algún acto o hecho.*

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

De igual forma, en el artículo 26 *ibidem*, al regular el principio de responsabilidad como uno de los pilares de la actividad contractual, estableció lo siguiente:

"Artículo 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. *En virtud de este principio.*

[...]

7º. *Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.*
[Destacado no original del texto].

[...]

Así las cosas, este Despacho advierte que la responsabilidad de la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en su condición de contratista podría verse comprometida desde el ámbito fiscal, como quiera que como persona de derecho privado con ocasión de la gestión fiscal de la administración y derivada de las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo contractual varias veces mencionado, contribuyó a la causación del detrimento patrimonial que se predica lesionó los intereses del Estado [Artículo 3 de la Ley 610 de 2000].

Aunado a lo anterior, conveniente resulta mencionar que tal entendimiento es claro para el legislador, cuando en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 "Por la cual se

³² Derogada por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 66 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", atribuye la existencia de responsabilidad solidaria entre los ordenadores del gasto con los contratistas y las demás personas que concurran con el detrimento patrimonial, indicando en su literalidad:

"ARTICULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobre costos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".

En este orden de ideas, y de conformidad con los medios de prueba recaudados, este Despacho reitera la calificación que de la conducta de la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, se efectuara en el auto de imputación, ya que, en su condición de contratista, tiene comprometida su responsabilidad desde el ámbito fiscal, al haber incurrido en un comportamiento a todas luces negligente al no realizar la entrega de los materiales objeto de la Orden de Compra No. 579362 con la calidad y especificaciones técnicas exigidas por el contratante, dentro del plazo contractual inicialmente establecido, así como tampoco en las oportunidades que la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, le brindó con posterioridad al vencimiento de dicho plazo para subsanar los defectos encontrados, incurriendo así, en violación a los principios de la contratación estatal establecidos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 ³³, lo que contribuyó a la realización del daño patrimonial acaecido y ahora analizado.

De igual modo, el Despacho concluye que las acciones y omisiones de la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, se constituyen en la causa eficiente del daño patrimonial, debido a las irregularidades en las que incurrió en la ejecución de la Orden de Compra No. 579362, ya expuestas en los párrafos precedentes, lo que conlleva a proferir fallo con responsabilidad fiscal en su contra, por cuanto el daño al patrimonio se produjo por su actitud negligente durante la ejecución contractual.

En síntesis, en el presente caso emerge con toda claridad el **nexo de causalidad** o relación causa efecto, puesto que el mencionado menoscabo patrimonial deviene de la actuación irregular de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en la ejecución de la orden de compra ya citada, máxime cuando en su condición contratista, estaba obligada a desplegar una conducta que honrara los principios que gobiernan la actividad contractual, así como los principios de orden constitucional, garantizando el cumplimiento a cabalidad del objeto contratado y en las condiciones pactadas por las partes, pero en disonancia con esto, optó por pretermitirlas impidiendo la satisfacción de la necesidad que se perseguía, cuando

³³ ARTÍCULO 23. De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. "Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en los mismos los principios que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 67 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

su condición de colaborador del Estado le imponía coadyuvar con el cumplimiento de los fines estatales.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR LA FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.

El representante legal de la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, presentó escrito de descargos con radicado No. 2021ER0006631 de 22 de enero de 2021, en contra de la imputación proferida por medio del Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020. [Cfr. disco compacto que obra a folio 640].

Al respecto, se reitera por parte de este Despacho que una vez revisados los argumentos de defensa se observa que su contenido alude a la contestación a una demanda que debe cursar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; en la cual si bien es cierto, se mencionan circunstancias relacionadas con los hechos objeto de investigación en el presente proceso, no se refieren de manera directa a la imputación formulada por este Despacho mediante el Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020.

A pesar de lo anterior, en atención a que el citado escrito fue dirigido al Director de Investigaciones 2, con destino al presente proceso, se procederá a exponer dichos argumentos, haciendo un resumen de los aspectos fundamentales en que basa su defensa la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**

Así las cosas, los argumentos de defensa planteados por la sociedad implicada, son los siguientes:

1. La Orden de Compra No. 579362, fue mal elaborada e incompleta, puesto que omitió descripciones y características del material de la tubería y del recubrimiento; tales como:

"... el nivel de especificación del producto PSL, el espesor del recubrimiento y el esquema de pintura, la especificación técnica del recubrimiento, dejó de incluir datos de ingeniería necesarios para la selección y aplicación del recubrimiento, tales como: la presión y la temperatura de diseño y operación, datos necesarios para hacer la selección del tipo y esquema de pintura, estudio del suelo donde se enterraría la tubería." [Cfr. folio 41 de los argumentos de defensa, disco compacto que obra a folio 640].

2. Los materiales requeridos para el proyecto no fueron los mismos que se solicitaron en la orden de compra, en este sentido afirma la sociedad presunta responsable fiscal:

"... por ejemplo en ésta se indica que el recubrimiento sea "GOLD FBE COATING" y en el informe de inspección emitido por TECNICONTROL "El recubrimiento especificado (Gold FBE) es habitualmente aplicado con espesores mínimos de película seca de 24 mils (ver referencia de hoja de datos adjunta producto DuPont Gold Dual Powder System). El espesor medido de película seca del recubrimiento de la tubería es aproximadamente 13 mils. El certificado de calidad del recubrimiento

JP



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 68 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

*especifica espesores de película seca aceptables de 11 mils o superiores. La orden de compra no estipula un espesor de recubrimiento mínimo. No está disponible la hoja de especificación técnica del recubrimiento con información del esquema"; con lo que TECNICONTROL demuestra que el tipo y esquema de recubrimiento requerido para el proyecto son diferentes a lo levemente especificado en la orden de compra como **Gold FBE Coating**, igualmente TECNICONTROL es muy claro al indicar que no se definió el espesor mínimo del recubrimiento; y por último coincide TECNICONTROL con FERRETERÍA CAMACHO cuando indica en su informe que no estuvo disponible ni en la orden de compra ni posteriormente la hoja de especificación técnica del recubrimiento con la información del esquema." (Negrilla del texto original).*

3. Indica la sociedad presunta responsable que "Los criterios de evaluación con los que fueron realizadas las inspecciones por TECNICONTROL no corresponden a lo especificado en la orden de compra, lo que obviamente genera rechazos que son indebidos al no estar ajustados a lo contratado, generando perjuicios a FERRETERÍA CAMACHO."
4. Sostiene además que "ECOPETROL no revisó ni levanto inconformidades respecto a los certificados de calidad (MTR'S) antes de que el fabricante Cangzhou Qiancheng Steel Pipe Co Ltd. despachara las tuberías desde su planta de la Republica China."
5. La **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.** manifiesta que "ECOPETROL no realizó inspecciones durante la fabricación de la tubería y tampoco durante la aplicación de los recubrimientos a los materiales que fueron suministrados en la orden de compra No. 579362".
6. Considera la sociedad presunta responsable que "ECOPETROL a través de la UT PANALPINA SERPROTEC, no siguió el procedimiento de manipulación y almacenamiento, lo que provocó daños en la tubería como: los posibles ovalamientos, abolladuras y golpes en los biseles".

Ahora bien, los argumentos de defensa propuestos por la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, buscan reprochar la idoneidad con la que fue elaborada la Orden de Compra No. 579362 de 2011 y controvertir las razones esgrimidas por la empresa que realizó la revisión de la tubería por solicitud de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, una vez se advirtió que no cumplía con las especificaciones técnicas exigidas por la entidad contratante.

Revisada la documentación que obra en el expediente sobre la etapa precontractual que antecedió a la suscripción de la mencionada orden de compra, esta Dirección observa que la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, participó en el Proceso de Selección No. 45570, abierto por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, cuyo objeto se describió como "COMPRA DE TUBERÍA DE ACERO PARA LOS MÚLTIPLES DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE LAS ESTACIONES CASTILLA 2 Y ACACIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES CASTILLA

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

CHICHIMEN DE ECOPETROL S.A.³⁴, siendo este el mismo objeto que se incluyó en la orden de compra ya citada.

Por otra parte, las especificaciones técnicas de los materiales que pretendía adquirir la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, se encuentran descritas en el documento denominado "*Especificaciones Técnicas PS 45570*", en las cuales se encuentran relacionados 20 ítem, 15 de los cuales pasan a formar parte de la Orden de Compra No. 579362, ya que su asignación se realizó de forma parcial según se indica en el Acto de Asignación del proceso de selección ya mencionado³⁵, y son los mismos que aparecen en el Cuadro de Ofrecimiento Económico del mismo proceso de selección³⁶.

De lo anterior se colige que la sociedad presunta responsable tenía pleno conocimiento de las especificaciones técnicas de cada uno de los ítem que integraban el proceso de selección y que posteriormente fueron incluidos, por lo menos 15 de ellos, en la Orden de Compra No. 579362 de 2011.

Por otra parte, dichas especificaciones para los elementos que pasaron a formar parte de la orden de compra, tenían la misma descripción tanto en las especificaciones técnicas descritas en la etapa precontractual como en la orden de compra y en todos ellos se observa que se cita la norma técnica API 5L.

Con relación a dicha norma, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** por medio del oficio 2016ER0095340 de 20 de septiembre de 2016, informó a la extinta Dirección de Investigaciones Fiscales que "*Las especificaciones técnicas de cada ítem son las correspondientes a las descripciones en el Cuadro de Ofrecimiento Económico del proceso de compra entregado a los proponentes*" y agrega "*Se anexa cuadro de presupuesto estimado, cuadro de especificaciones técnicas y el cuadro de ofrecimiento económico (...). En estos cuadros, está consignada en la descripción técnica de cada ítem, la norma de fabricación para las tuberías (Estándar API 5L)*" [Cfr. Folio 20 del expediente].

En este orden de ideas, este Despacho observa que la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, desde su participación en el Proceso de Selección No. 45570, era conocedora de la norma técnica que debía acatarse en caso de salir elegida, como en efecto sucedió, como contratista de **ECOPETROL**; norma que fue mencionada en el desarrollo de dicho proceso y en la Orden de Compra No. 579362; motivo por el cual no le asiste la razón a la sociedad implicada cuando afirma que la orden de compra fue mal elaborada.

Aunado a lo anterior, la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, estuvo de acuerdo con el contenido de la orden de compra, aceptación incluida en una de sus cláusulas, la cual consagra lo siguiente:

³⁴ Acto de Asignación del Contrato Proceso de Selección No. 45570, documento que se encuentra en la carpeta denominada "Ítem 1", que reposa en el disco compacto que obra a folio 22.

³⁵ Especificaciones Técnicas PS 45570.pdf, archivo que se encuentra en la carpeta denominada "Ítem 3", que reposa en el disco compacto que obra a folio 22.

³⁶ Cuadro de ofrecimiento económico PS 45570.pdf, archivo que se encuentra en la carpeta denominada "Ítem 3", que reposa en el disco compacto que obra a folio 22.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 70 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

"ACEPTACIÓN ORDEN DE COMPRA:

EL PROVEEDOR UNA VEZ RECIBA LA ORDEN DE COMPRA, TIENE TRES DÍAS HÁBILES PARA OBJETAR ALGUNA DISCREPANCIA O INCONFORMIDAD CON LA MISMA, SI TRANSCURRIDOS ESOS TRES DÍAS, NO SE HA MANIFESTADO, ECOPETROL S.A., ENTIENDE FORMALIZADO EL NEGOCIO, POR LO CUAL YA SERÁ INACEPTABLE CUALQUIER RECLAMACIÓN SOBRE EL CONTENIDO DE LA MISMA"

Ahora bien, teniendo en cuenta que la orden fue suscrita por el representante legal de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, y el contenido de la hoja de chequeo con la cual se recibió el material transcribe los **ítems** que hacen parte de la misma, se infiere que la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, pretendía entregar los **ítems** de la orden conforme estaban allí descritos y que no formuló objeción alguna a su contenido, aceptando con ello todo su clausulado.

En cuanto a los argumentos de la sociedad presunta responsable que pretenden controvertir las razones esgrimidas por la empresa que realizó la revisión de la tubería por solicitud de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, una vez se advirtió que no cumplía con las especificaciones técnicas exigidas por la entidad contratante, sea lo primero mencionar que en la orden de compra se estableció lo siguiente "... *EL PROVEEDOR GARANTIZA QUE TODOS LOS BIENES A QUE SE REFIERE ESTA ORDEN DE COMPRA, ESTÁN CONFORMES CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS...*".

No obstante lo anterior, la tubería fue entregada con defectos según se puede observar en las remisiones con las cuales se recibió y en las cuales se dejó constancia de que presentaba revestimiento rasgado, rayones y ovalamientos.

De esta forma, desde la entrega misma de los materiales se observó que los mismos no cumplían con los requisitos de calidad exigidos por la entidad contratante, la cual dio inicio a una serie de requerimientos en orden a que subsanara los defectos encontrados sin lograr resultados positivos.

Así las cosas, correspondía a la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, garantizar que todas las especificaciones técnicas establecidas en el Proceso de Selección No. 45570 y retomadas en la orden de compra, se cumplieran desde el inicio mismo del proceso de importación de la tubería, puesto que así lo acepto al suscribir la Orden de Compra No. 579362 con la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**

En cuanto al argumento según el cual hubo fallas en el procedimiento de manipulación y almacenamiento de los materiales, es preciso reiterar que la tubería ya presentaba defectos tales como rayones o abollanaduras, en el momento de la entrega que de la misma se le efectuara a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, según consta en las remisiones No. 33477, 33498, 33497, 33496, 33494, 33493, 33492, 33491, 33490, 33489, 33488, 33487,

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

33485, 33486, 33484, 33483, 33482, 33481, 33480, 33479, 33478, 33499 y 33495, ya citadas en los párrafos precedentes.

Al respecto, este Despacho también se permite reiterar nuevamente algunas consideraciones ya efectuadas al analizar la conducta de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, respecto de los hechos investigados, en el sentido de indicar que a pesar que pretendió subsanar los defectos encontrados en la tubería, al realizar algunas reparaciones hizo uso de procedimientos no aprobados por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** y sin la autorización de un funcionario autorizado por parte de esta empresa, según se indica en el oficio No. 2-2013-093-23169 de 11 de julio de 2013, mediante el cual la entidad afectada le comunica a la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, el incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362³⁷.

Dichas reparaciones no fueron aceptadas por la entidad afectada, de forma tal que el 18 de noviembre de 2011, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, notifica al proveedor por medio del acta de reunión 001 "[...] que el procedimiento de reparación del recubrimiento no está aprobado y por lo tanto se le entrega un documento base de reparación de revestimiento, el cual el proveedor debe ajustar al proceso de reparación específico, el cual debe entregar para aprobación por ECOPETROL S.A."

Fue así como, la sociedad TECNICONTROL, el 25 de noviembre de 2011, le comunica a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** que generó nota de rechazo de los materiales de la Orden de Compra No. 579362.

Así las cosas, a pesar del proceso que internamente adelantó la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** junto con el contratista para subsanar los defectos encontrados en la tubería, dichos materiales no prestaron ninguna utilidad debido a los defectos que en ellos se encontraron y que no pudieron ser reparados por la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**

De esta forma, esta Dirección considera que los descargos formulados por la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, frente al Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, no están llamados a no prosperar.

Aunado a lo anterior, este Despacho observa que en el escrito de descargos presentado por la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, se formulan siete excepciones denominadas de la siguiente manera:

1. "EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSA PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD A FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S. INDETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE HACER.
2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., POR EL CUMPLIMIENTO

³⁷ Mediante el oficio No. 2019ER0057795 de 07 de junio de 2019 [Cfr. folios 361-363 del expediente], ECOPETROL S.A., informó que por medio del oficio No. 2-2013-093-23169, le comunicó a la FERRETERÍA CAMACHO el incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362 y remitió una copia digital del último oficio citado en el disco compacto que obra a folio 364, carpeta denominada "SOLICITUD No. 5", dentro de la cual se encuentra el archivo "DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO REMITIDO POR ECOPETROL A FERRETERIA CAMACHO".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 72 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

- TOTAL DE LA ORDEN DE COMPRA No. 579362, SUSCRITO CON ECOPETROL S.A.
3. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
 4. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y CUMPLIMIENTO PLENO DEL CONTRATO.
 5. EXCEPCIÓN DE AGRAVAMIENTO DE LOS PRESUNTOS DAÑOS POR CULPA DE ECOPETROL.
 6. EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.
 7. EXCEPCIÓN GENÉRICA."

Con relación a estas excepciones sea lo primero indicar que dentro del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal no es de recibo la formulación de excepciones, figura que es propia de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre las excepciones mencionadas. No obstante, vale la pena efectuar las siguientes precisiones:

La primera de las excepciones señala que no existe causa para imputar responsabilidad en contra de la sociedad implicada; sin embargo, según se ha expuesto en los párrafos precedentes la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, tenía conocimiento de las especificaciones técnicas de cada uno de los ítem que integraban el proceso de selección No. 45570 y que posteriormente fueron incluidos, por lo menos 15 de ellos, en la Orden de Compra No. 579362 de 2011.

Ahora bien, en dichas especificaciones descritas en la etapa precontractual como en la orden de compra, se observa que se cita la norma técnica API 5L, respecto de la cual la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** por medio del oficio 2016ER0095340 de 20 de septiembre de 2016, informó a la extinta Dirección de Investigaciones Fiscales que "*Las especificaciones técnicas de cada ítem son las correspondientes a las descripciones en el Cuadro de Ofrecimiento Económico del proceso de compra entregado a los proponentes*" y agrega "*Se anexa cuadro de presupuesto estimado, cuadro de especificaciones técnicas y el cuadro de ofrecimiento económico (...). En estos cuadros, está consignada en la descripción técnica de cada ítem, la norma de fabricación para las tuberías (Estándar API 5L)*" [Cfr. Folio 20 del expediente].

Así las cosas, esta Dirección observa que la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, desde su participación en el Proceso de Selección No. 45570, era concedora de la norma técnica que debía acatarse en caso de salir elegida, como en efecto sucedió, como contratista de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**; norma que fue mencionada en el desarrollo de dicho proceso y en la Orden de Compra No. 579362; motivo por el cual no le asiste la razón a la sociedad implicada cuando afirma que existe ausencia de causa para imputar responsabilidad en su contra y que la orden de compra fue mal elaborada, documento que además fue aceptado por la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 73 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

En cuanto a las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., POR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA ORDEN DE COMPRA No. 579362, SUSCRITO CON ECOPETROL S.A.", "DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO Y CUMPLIMIENTO PLENO DEL CONTRATO", "AGRAVAMIENTO DE LOS PRESUNTOS DAÑOS POR CULPA DE ECOPETROL", "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA"; este Despacho insiste en el hecho de que no son pertinentes en trámites como el que nos ocupa y por esta razón no efectuará pronunciamiento de fondo, máxime que de las pruebas allegadas a las diligencias se demostró que los ítem 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 15 de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, desde su entrega inicial a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** ya presentaban defectos tales como rayones y/o abolladuras, los cuales no pudieron ser subsanados por parte del contratista, durante el periodo que otorgó la empresa contratante para tal efecto.

Por los anteriores motivos, esta Dirección reitera las consideraciones que sobre la conducta de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, se expuso en el auto de imputación y precisa de nuevo que la actividad contractual involucra el ejercicio de la gestión fiscal, en atención a que por medio de la ejecución de proyectos se reconducen los dineros del Estado y se contribuye con la consecución de los fines estatales.

Por estas razones, no fue posible para la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, dar uso a los bienes adquiridos en el Sistema de Recolección de las Estaciones Castilla 2 y Acacias, circunstancia que revela de forma contundente la contribución del contratista **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en la producción del detrimento patrimonial investigado.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.

En el Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal en el presente proceso, se indicó que la sociedad **ITANSUCA** celebró el 1 de junio de 2009, el Contrato No. 5205998 con la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, cuyo objeto consistió en la: "CONSULTORIA PARA LA GERENCIA E INTERVENTORÍA DE FACILIDADES DE SUPERFICIE DE LA GERENCIA TÉCNICA DE DESARROLLO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE ECOPETROL S.A., PARA LA GERENCIA REGIONAL CENTRAL DURANTE LAS VIGENCIAS 2009 Y 2010", cuyo plazo de ejecución inicial se fijó en seiscientos ochenta y cuatro (684) días, por valor de \$33.916'619.745.

En la cláusula 5o. del citado Negocio Jurídico se pactaron, entre otras, las siguientes obligaciones:

[...]



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 74 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

1. Gerenciar, gestionar, apoyar técnicamente y administrativamente a **ECOPETROL** en el desarrollo de proyectos desde su inicio y aprobación, hasta su cierre y capitalización.
[...]

Realizar el seguimiento y control técnico — administrativo a la ejecución de todos y cada uno de los contratos suscritos por **ECOPETROL** en desarrollo de sus proyectos.

Monitorear, hacer seguimiento y evaluar el plan de administración de riesgos definido para el proyecto.

Efectuar el seguimiento a los programas de suministro de materiales y equipos, así como el recibo de los mismos verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas pertinentes [...]"

Dicho contrato fue objeto de adición en trece (13) oportunidades, la Adición No.13 fue suscrita el 30 de agosto de 2013 y en ella se pactó, ampliar el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de octubre de 2013. [Cfr. Folios 242-248 del expediente].

Ahora bien, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** por medio del oficio No. 2019ER0057795 de 07 de junio de 2019, [Cfr. folios 361-363 del expediente], sobre las responsabilidades de la persona natural o jurídica a quien se le asignó la gestoría técnica de materiales de la Orden de Compra No. 579362, informó por intermedio de la Vicepresidencia de Ingeniería y Proyectos, que suscribió con la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, hoy **SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** el contrato No. 5205998, habiéndose pactado en el capítulo No. 5 numeral 7, que el contratista estaba obligado a: "Efectuar el seguimiento a los programas de suministro de materiales y equipos, así como el recibo de los mismos verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas pertinentes"; de igual forma, en las especificaciones técnicas de dicho contrato, el contratista también estaba obligado a: "Ejercer un continuo control sobre la calidad de los materiales y elementos vigilando su utilización y almacenamiento, rechazando oportunamente aquellos que no cumplan con las condiciones requeridas, previo al examen, análisis o ensayo que fuera del caso".

En este orden de ideas, le correspondía a la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, hoy **SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** ejercer la gestoría técnica de materiales de la orden de compra ya mencionada, es decir, bajo su responsabilidad se encontraba el recibo de los materiales contratados, así como la verificación de las especificaciones técnicas de la tubería objeto de la orden de compra.

Ahora bien, la vinculación de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, hoy **SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** obedeció al hecho de que uno de sus colaboradores recibió la tubería de la Orden de Compra No. 579362, dejando constancia en la hoja de chequeo de materiales de un visto bueno mediante un "OK", sin el cumplimiento de las especificaciones técnicas allí establecidas.

Este hecho de conformidad con lo informado por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** por medio del oficio 2016ER0111580 de 1° de noviembre de 2016, generó que se procediera con los respectivos procesos de

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

cargue en las plataformas de manejos de inventarios correspondientes de Ecopetrol S.A., dando lugar a la facturación correspondiente [Cfr. Folio 43 del expediente].

Por los anteriores motivos, se imputó responsabilidad fiscal en contra de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**; sociedad que presentó argumentos de defensa frente a la imputación efectuada.

En uno de tales argumentos, la sociedad presunta responsable señala que nunca fue determinadora del pago y solicita se valore la entrega del informe 33 a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, ya que dicho documento "... sirvió de base para que la petrolera estatal iniciara el largo y dispendioso proceso técnico con la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en particular para desentrañar si hubo o no cumplimiento de las especificaciones técnicas de las tuberías".

Al respecto, el apoderado de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** sostiene que no puede predicarse culpa en contra de su representada, como quiera que advirtió de manera oportuna a **ECOPETROL** sobre los aspectos "que demandaban profundizar en el recibo de lo contratado, tal cual se deriva del informe 33 obrante en el expediente, el cual resultó de la coyuntura misma de estarse realizando en paralelo las labores de gerencia e interventoría de obra en los lugares donde tales tubos se iban a instalar".

De esta forma, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** contó con un informe más detallado que sirvió de insumo para contratar a **TECNICONTROL** con el propósito de debatir los aspectos técnicos con la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.**

Revisado el acervo probatorio que obra en el expediente, se observa que la sociedad la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** presentó el Informe No. 033, con fecha de elaboración 2 de octubre de 2011, en el cual se indica como objetivo "Evaluar el estado y la reparación del recubrimiento de la tubería de 20", suministrada por **FERRETERÍA CAMACHO**, la cual se encuentra acopiada en Bodegas de **APIAY** y como justificación se mencionó que "Se requiere la evaluación, revisión y reparación del recubrimiento de la tubería mencionada ya que se observa deterioro del sistema de recubrimiento aplicado aparentemente por un inadecuado manejo de la tubería durante el transporte" [Cfr. disco compacto que obra a folio 6, carpeta denominada OC 579362, archivo 13. SOPORTES DE PAGO.pdf].

En dicho informe se menciona cuáles fueron los equipos utilizados para la evaluación del recubrimiento, el procedimiento utilizado para la revisión de la tubería, se incluye un registro fotográfico y se emite una conclusión sobre el procedimiento realizado.

En la conclusión la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** señala lo siguiente:

"De acuerdo a lo evidenciado en la revisión de la tubería se observó gran defectología por efectos de mala manipulación de la tubería durante el proceso de transporte.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 76 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Es muy repetitivo la cantidad de defectología por poros del recubrimiento "pinholes", en la mayoría de la tubería inspeccionada.

Con la evidencia de esta defectología en la tubería se tienen puntos de corrosión los cuales no se evidencian a simple vista por encontrarse en zonas internas de la tubería es decir; la corrosión localizada por los poros abiertos al ambiente exponen al material base a corrosión interna entre este y el sistema de recubrimiento.

[...]

Se deben tomar medidas específicas de aplicación de un nuevo sistema de recubrimiento el cual reemplace el existente en la tubería, de acuerdo a las exigencias a las cuales se someterá la tubería y propias del proyecto en el que se utilizara.

Se recomienda la ejecución de pruebas para el recubrimiento de la tubería entre las cuales se cuentan:

- Adherencia.
- Pruebas de tolerancia a altas temperaturas del recubrimiento.

Se recomienda el aumentar el espesor del recubrimiento a la tubería ya que como se evidenció se cuenta con un espesor promedio de 14.1 mills"

Como puede observarse, la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** indica en el informe mencionado que la tubería inspeccionada presenta "gran defectología", recomienda la ejecución de pruebas para su recubrimiento y aumentar el espesor del recubrimiento.

Este informe es citado por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, en el oficio 2-2013-093-23169 de 11 de julio de 2013, por medio del cual se le comunica a la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, el incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362 y la declaratoria del siniestro de los amparos de cumplimiento y calidad de la garantía única de cumplimiento No. 825-47-994000000, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Dicho informe también es citado por **ECOPETROL** en el hecho No. 18 de la demanda de controversias contractuales que instauró contra la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.** y la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, ante el Tribunal Administrativo del Meta; en el cual indica que el 3 de octubre de 2011, evidenció a través del Informe No. 33, la gran defectología que presentaba la tubería y en el hecho No. 19 de la citada demanda indica que:

"El día 3 de noviembre de 2011 con base en los resultados presentados en el informe No. 33 y a comentarios adicionales donde se manifiesta que visualmente se evidencia que la tubería recibida presenta inconformidades en los biseles y su integridad, ECOPETROL S.A. decidió practicar una inspección visual, dimensional y documental

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

con la finalidad de realizar una trazabilidad e identificación positiva de los materiales entregados en bodega correspondientes a la orden de compra No. 579362"

Por otra parte, en el sistema utilizado por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** para realizar sus pagos denominado "SAP", se muestran los **ítems** de la orden de compra que fueron glosados y se discrimina que el importe de la factura No. 26663, fue compensado el 30 de noviembre de 2011, correspondiente a la suma de \$143'359.120 [Con deducción registrada por la suma de \$1'270.039], y el de la factura No. 26624, fue compensado el 14 de octubre de 2011 y equivale a la suma de \$270'519.093 [Con deducción registrada por valor de \$3'066.351].

De esta forma, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** tuvo conocimiento del Informe No. 33, el 3 de octubre de 2011, esto es, con anterioridad al pago de las facturas Nos. 26663 y 26624, el cual se produjo los días 14 de octubre y 30 de noviembre de 2011; circunstancia que evidencia que la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** puso de presente la defectología de la tubería de forma previa a su pago y dicho informe contribuyó para que la entidad afectada adoptara decisiones encaminadas a inspeccionar los materiales correspondientes a la Orden de Compra No. 579362, con el fin de realizar una identificación positiva de la tubería objeto de la mencionada orden de compra.

En este orden de ideas, este Despacho considera que si bien es cierto en un primer momento, un colaborador de la sociedad **ITANSUCA** impartió un visto bueno a la tubería objeto de la orden de compra; también lo es que **ITANSUCA** elaboró el Informe No. 33, mediante el cual le manifestó a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, que la tubería tenía defectos, habiendo presentado dicho informe con anterioridad al pago de los materiales. No obstante, **ECOPETROL** ordenó el pago de las facturas Nos. 26663 y 26624.

Siendo esto así, la calificación de la conducta desplegada por la sociedad **ITANSUCA** respecto de los hechos investigados realizada en el auto de imputación a título de culpa grave en contra de la implicada, resulta desvirtuada puesto que ha quedado demostrado que actuó de forma diligente al informar a la entidad afectada sobre el estado de la tubería y las posibles acciones que debían llevarse a cabo para subsanar la situación advertida.

Así las cosas, el argumento propuesto por la sociedad la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, frente al auto de imputación, en el sentido de que no fue determinante del pago de la Orden de Compra No. 579362, está llamado a prosperar y en consecuencia, se proferirá fallo sin responsabilidad fiscal a su favor, conforme se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el argumento analizado en los párrafos precedentes prosperó, este Despacho por sustracción de materia se abstendrá de pronunciarse sobre los demás argumentos de defensa propuestos por la sociedad



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 78 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, frente al Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal en el presente proceso.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por intermedio de su apoderado presentó descargos frente al Auto No. 712 de 18 de diciembre de 2020 a través del cual se imputó responsabilidad fiscal, señalando en primer lugar que esta Dirección no atendió lo dispuesto en la Circular No. 005 de 16 de marzo de 2020, mediante la cual el Contralor General de la República impartió los lineamientos generales a tener en cuenta al momento de vincular a los terceros civilmente responsables.

En el presente caso, señala el apoderado de la aseguradora, *"Solo en 14 renglones de la página 63, de 74 densos folios del Auto de Imputación, se hace referencia a la vinculación de mi representada como tercero civilmente responsable, pero es evidente que no se hizo un análisis oportuno ni integral del contrato de seguro con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal limitándose a la elemental transcripción de la carátula del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 9940000652"*.

Adicionalmente, indica que la póliza tiene los amparos de cumplimiento y anticipo, con vigencias diferentes y señala que el amparo de cumplimiento *"... está previsto para garantizar al asegurado el pago de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato"*; mientras que el de calidad *"... existe para el que el asegurado sea resarcido por los perjuicios originados en fallas o deficiencias anormales y anticipadas del servicio o bien suministrado, por razones imputables exclusivamente al contratista"*.

Por lo anterior, las coberturas de cumplimiento, y de calidad, son excluyentes, de forma tal que *"... si el contratista no entrega las obras en las condiciones técnicas contratadas, estamos ante un incumplimiento de contrato y procede solicitarle al garante afectar la póliza en el amparo de cumplimiento; si la obra se recibe a satisfacción, y presenta fallas, o no cumple las condiciones o especificaciones que soportaron firmar el contrato, o los defectos se evidencian o descubren después de la entrega a satisfacción, la cobertura con vocación de evaluar su afectación es la de calidad del bien; vincular el contrato de seguro con las coberturas de cumplimiento y calidad si así se puede interpretar porque nada se precisa, solo transcribiendo lo que dice la carátula de la póliza, determina una indebida vinculación del asegurador, que debe ser corregida por la Contraloría, antes de la decisión definitiva"*.

Sostiene el apoderado de la compañía de seguros que la indeterminación del ente de control en el Auto de Imputación, no garantiza su derecho de defensa, puesto que no es claro *"... si estamos ante un incumplimiento de contrato por parte de Ferretería Camacho y se vincula al proceso fiscal por el amparo de cumplimiento; o ante unas fallas de calidad, que habilita incorporar la póliza en el amparo de calidad del bien; o si se pretende es afectar la póliza por los dos amparos en forma ilegal"*.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 79 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Aunado a lo anterior y luego de realizar un resumen de las circunstancias que rodearon el recibo y la revisión técnica del material objeto de la Orden de Compra No. 579362, suscrita entre **ECOPETROL** y **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, el apoderado de la aseguradora manifiesta lo siguiente:

"Todo lo expuesto, si bien permite concluir que efectivamente la tubería y accesorios suministrados por ferretería Camacho, presentaron observaciones técnicas de calidad, evidenciadas en los informes realizados por las empresas Itansuca como gestor técnico de la instalación, y Tecnicontrol contratada para realizar la interventoría técnica al suministro, también es evidente, que la Orden de Compra No. 579362, emitida por Ecopetrol, no se encuentra asignación específica de responsabilidad para el seguimiento de la calidad del suministro, porque no permite concluir si era tarea de la empresa Itansuca como gestor técnico de la instalación, de la empresa Gómez Cajiao como gestor de materiales, o de alguna dependencia o funcionario de Ecopetrol, lo que ha debido quedar explícito en la orden de compra, y cuya misión es exclusivamente imputable a la entidad pública contratante.

A la fecha, no existe prueba que los hechos u omisiones que determinaron el daño fiscal que motiva la presente actuación sean imputables a la sociedad Ferretería Camacho exclusivamente; contrario sensu, se evidencian falencias de seguimiento, y sobre todo, falta de planeación del funcionario de Ecopetrol a cargo de la gestión administrativa-logística, y del responsable técnico que hace la gestión de control de calidad, situaciones que solicito al Director de Investigaciones de la Contraloría valorar y pronunciarse al respecto".

Con base en lo expuesto, la compañía de seguros realiza dos peticiones. La primera, que se motive y precise su vinculación con fundamento en las normas que rigen el contrato de seguro de daños y sus cláusulas contractuales, en concordancia con las normas especiales que regulan la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable y la segunda petición consiste en incorporar al **sub lite** el documento probatorio que determina la asignación específica de responsabilidad para el control o seguimiento de calidad de los bienes objeto de la Orden de Compra No. 579362 celebrada entre **ECOPETROL** y la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**

Por medio del Auto No. 0658 de 3 de diciembre de 2020, esta Dirección procedió a vincular al presente proceso a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en condición de tercero civilmente responsable, en virtud de la expedición de la póliza de cumplimiento y calidad del bien No. 825-47-994000000652, mediante la cual se garantizaba el cumplimiento de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, celebrada entre "**ECOPETROL S.A.**" y la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.** [Cfr. Folios 501-504 del expediente].

En esta providencia se efectuó un análisis integral del Contrato de Seguros y de las razones por las que se vinculaba a las presentes diligencias a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. Igualmente, se recalcó que la póliza de cumplimiento y calidad del bien No. 825-47-994000000652, tiene por objeto "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO Y LA CALIDAD DEL BIEN DE ACUERDO A LA ORDEN DE COMPRA-SERVICIO No. 579362 REFERENTE A REFERENTE A (SIC) LA COMPRA DE TUBERÍA DE ACERO PARA LOS MULTIPLES DEL SISTEMA DE



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 80 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

RECOLECCIÓN DE LAS ESTACIONES CASTILLA Y ACACIAS DE LA SUPERTINTENDENCIA DE OPERACIONES CATILLA (SIC) CHICHIMENE DE ECOPETROL S.A."

Se enfatizó igualmente que la póliza No. 825-47-994000000652 cuenta con los amparos de Cumplimiento con vigencia desde el 20 de abril hasta el 19 de agosto de 2011, por un valor de \$194'681.619, y de calidad del bien con vigencia desde el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de julio de 2012, por el mismo valor³⁸.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de la póliza se observa que el amparo de cumplimiento del contrato, tiene el siguiente alcance:

"... CUBRE A ECOPETROL CONTRA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA, DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

ESTE AMPARO COMPRENDE LAS MULTAS Y EL VALOR DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HICIERE EFECTIVA. LA INDEMNIZACIÓN TOTAL A QUE HUBIERE LUGAR NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA PARA TAL EFECTO"

De otra parte, en el acápite de las condiciones generales de la póliza dedicado al amparo de calidad de los elementos suministrados, se indica lo siguiente:

"MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE A ECOPETROL CONTRA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PRODUCIDOS POR EL DETERIORO QUE, EN CONDICIONES NORMALES DE USO, SUFRAN LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO, POR ACCIONES U OMISIONES IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADO DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS, BIENES O EQUIPOS SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PACTADAS EN EL CONTRATO, DETECTADAS CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y ENTREGA DE LOS BIENES RESPECTIVOS.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE ENTREGA DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS, CON LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE ECOPETROL"

En la póliza mencionada, figura como afianzado la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA LTDA.**, hoy **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, y como asegurado y beneficiario la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**

Dicho lo anterior, este Despacho trae a colación las consideraciones que sobre la conducta de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, se expusieron en los párrafos precedentes, en el sentido de indicar que en el presente asunto resultó demostrado que incurrió en un comportamiento negligente al no realizar la entrega de los materiales objeto de la Orden de Compra No. 579362 con la calidad y

³⁸ Las condiciones generales de la póliza se encuentran en el archivo inserto en el disco compacto que obra a folio 148, denominado "Poliza OC 579362 Ferreteria Camacho.pdf", y en el disco compacto que obra a folio 364 en la carpeta denominada "SOLICITUD NO.6", que al desplegarse contiene un archivo denominado "Poliza OC 579362 Ferreteria Camacho.pdf".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 81 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISION DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

especificaciones técnicas exigidas por el contratante, dentro del plazo contractual inicialmente establecido, así como tampoco en las oportunidades que la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, le brindó con posterioridad al vencimiento de dicho plazo para subsanar los defectos encontrados.

Ahora bien, sostiene el apoderado de la aseguradora que los amparos de incumplimiento y calidad incluidos en la póliza son excluyentes entre sí; sin embargo, este Despacho no observa que en las condiciones generales de la póliza se hubiese previsto tal exclusión y en todo caso, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.** incumplió con los términos de la Orden de Compra en el momento en que hizo entrega de una tubería que presentaba defectos y que a la postre no pudo ser utilizada por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** en las estaciones Castilla 2 y Acacias de la Superintendencia de Operaciones Castilla Chichimene.

De igual forma, tampoco existe vulneración al derecho a la defensa, toda vez que desde el Auto de vinculación procesal No. 0658 de 3 de diciembre de 2020, se indicó en forma clara el objeto de la póliza de cumplimiento y calidad del bien **No. 825-47-99400000652** donde se prevé que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** debe "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO Y LA CALIDAD DEL BIEN DE ACUERDO A LA ORDEN DE COMPRA-SERVICIO No. 579362 REFERENTE A REFERENTE A (SIC) LA COMPRA DE TUBERÍA DE ACERO PARA LOS MULTIPLES DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE LAS ESTACIONES CASTILLA Y ACACIAS DE LA SUPERTINTENDENCIA DE OPERACIONES CATILLA (SIC) CHICHIMENE DE ECOPETROL S.A."

Ahora bien, sobre el argumento según el cual la Orden de Compra No. 579362 de 2011, no contiene la asignación de responsabilidades para el seguimiento de la calidad del suministro, porque no permite concluir si era tarea de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** como gestor técnico de la instalación, de la empresa GÓMEZ CAJIAO como gestor de materiales, o de alguna dependencia o funcionario de **ECOPETROL**; este Despacho se permite traer a colación las consideraciones que sobre este tema se expusieron en el Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, por medio de cual se imputó responsabilidad fiscal en el presente proceso, indicando que dentro del plenario obra el oficio No. 2019ER0057795 de 07 de junio de 2019, [Cfr. folios 361-363 del expediente] a través del cual a nombre de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** se remitió respuesta relacionada con la gestoría técnica de los materiales objeto de la citada orden de compra.

Sobre este tema, "**ECOPETROL S.A.**" por intermedio de la Vicepresidencia de Ingeniería y Proyectos, mencionó que suscribió con la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** el contrato No. 5205998 de 2009, habiéndose pactado en el capítulo No. 5 numeral 7, que el contratista estaba obligado a: "Efectuar el seguimiento a los programas de suministro



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 82 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

de materiales y equipos, así como el recibo de los mismos verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas pertinentes."; de igual forma, en las especificaciones técnicas de dicho contrato, el contratista también estaba obligado a: "Ejercer un continuo control sobre la calidad de los materiales y elementos vigilando su utilización y almacenamiento, rechazando oportunamente aquellos que no cumplan con las condiciones requeridas, previo al examen, análisis o ensayo que fuera del caso".

Señala además la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** que dentro del documento Manual de Roles y Responsabilidades, para el cargo de profesional de materiales se indicaban, como misión y responsabilidades las que a continuación nos permitimos transcribir:

"Misión:

"Ejercer un continuo control sobre la calidad de los materiales y elementos vigilando su utilización y almacenamiento, rechazando oportunamente aquellos que no cumplan con las condiciones requeridas."

Responsabilidades:

- *Ejercer un continuo control sobre la calidad de los materiales y elementos vigilando su utilización y almacenamiento rechazando oportunamente aquellos que no cumplan con las condiciones requeridas.*
- *Seguimiento de certificados de calidad de todos los materiales del proyecto.*
- *Inspección de materiales y equipos."*

Como soporte de su respuesta a este punto, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** remitió copia del Contrato No. 5205998, suscrito con la sociedad **ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.** hoy "**SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S. Y/O ITANSUCA S.A.S.**" identificada con NIT. 800.107.832-4; del Manual de Roles y Responsabilidades para el profesional de materiales y extracto de las especificaciones técnicas en donde se encuentra descrita la obligación mencionada [Cfr. Disco compacto que obra a folio 364, carpeta denominada "SOLICITUD NO 3"].

Aunado a lo anterior, la entidad afectada mediante oficio No. 2019ER0144651 de 30 de diciembre de 2019, señaló por parte de la Vicepresidencia de Proyectos y Perforación que "[...] la única firma encargada del recibo técnico de los materiales para liberarlos y usarse en los proyectos era la firma **ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.**", reiterando además el contenido de la respuesta remitida mediante el oficio No. 2019ER0057795 de 07 de junio de 2020, en relación con lo pactado en el capítulo 5, numeral 7 del Contrato No. 5205998, que trata sobre las obligaciones especiales del contratista y el contenido del Manual de Roles y Responsabilidades.

En este orden de ideas, de conformidad con la información enviada por **ECOPETROL**, la única sociedad responsable del recibo técnico de los materiales para liberarlos y usarlos en los proyectos de la entidad afectada era la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 83 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Siendo esto así, si bien es cierto en la Orden de Compra No. 579362 de 2011, no se indicó específicamente a cargo de quien se encontraba el seguimiento de la calidad del suministro, de acuerdo con las pruebas reseñadas en los párrafos precedentes se estableció que dicha responsabilidad recaía en la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**

El apoderado de la aseguradora también señala que no existe prueba de que el daño investigado sea responsabilidad exclusiva de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA SAS;** no obstante, al realizar el análisis de la conducta de esta sociedad frente a los hechos investigados se estableció que desde el momento de la entrega de la tubería a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, los materiales presentaban rayones y abollonaduras, según consta en las remisiones No. 33477, 33498, 33497, 33496, 33494, 33493, 33492, 33491, 33490, 33489, 33488, 33487, 33485, 33486, 33484, 33483, 33482, 33481, 33480, 33479, 33478, 33499 y 33495.

Adicionalmente, a pesar de que la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.,** pretendió subsanar los defectos encontrados en la tubería, al realizar algunas reparaciones hizo uso de procedimientos no aprobados por **ECOPETROL** y sin la autorización de un funcionario autorizado por parte de esta empresa, según se indica en el oficio No. 2-2013-093-23169 de 11 de julio de 2013, mediante el cual la entidad afectada le comunica a la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.,** el incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362³⁹.

Fue así como, las reparaciones mencionadas no fueron aceptadas por la entidad afectada, de forma tal que el 18 de noviembre de 2011, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, notifica al proveedor por medio del acta de reunión 001 "[...] que el procedimiento de reparación del recubrimiento no está aprobado y por lo tanto se le entrega un documento base de reparación de revestimiento, el cual el proveedor debe ajustar al proceso de reparación específico, el cual debe entregar para aprobación por **ECOPETROL S.A.**"

Debido a estas circunstancias, la sociedad **TECNICONTROL,** el 25 de noviembre de 2011, le comunica a **ECOPETROL** que generó nota de rechazo de los materiales de la Orden de Compra No. 579362.

Por los anteriores motivos, la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.,** fue encontrada responsable fiscalmente y como consecuencia de ello, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** en su condición de garante de la ejecución de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, será llamada a responder en su condición de tercero civilmente responsable, conforme se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

³⁹ Mediante el oficio No. 2019ER0057795 de 07 de junio de 2019 [Cfr. folios 361-363 del expediente], **ECOPETROL S.A.,** informó que por medio del oficio No. 2-2013-093-23169, le comunicó a la **FERRETERÍA CAMACHO** el incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362 y remitió una copia digital del último oficio citado en el disco compacto que obra a folio 364, carpeta denominada "**SOLICITUD No. 5,**" dentro de la cual se encuentra el archivo "**DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO REMITIDO POR ECOPETROL A FERRETERIA CAMACHO.**"



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 84 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Sostiene además la aseguradora que hubo falta de planeación de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, en cuanto a la gestión administrativa y logística y la gestión de control de calidad; sin embargo, esta Dirección disiente de dicha afirmación, toda vez que de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, **ECOPETROL** suscribió el Contrato No. 5205998 de 2009⁴⁰, precisamente con el objeto de realizar el seguimiento a la calidad de los materiales objeto de la Orden de Compra No. 579362 de 2011 y una vez le informaron sobre los defectos de la tubería procedió a contratar con **TECNICONTROL** otra revisión técnica de tales materiales, evidenciándose de esta forma que la entidad afectada tenía previstos los mecanismos para revisar la calidad de los materiales.

En cuanto al documento probatorio que determina la asignación específica de responsabilidad para el control o seguimiento de los bienes objeto de la orden de compra, este Despacho reitera las consideraciones expuestas sobre este punto en el Auto No. 0177 de 9 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de pruebas después de la imputación, en el sentido de indicar que "... el documento al cual allí se alude es el Contrato No. 5205998 de 2009, celebrado entre **ECOPETROL S.A.**, y la sociedad **ITANSUCA**, según se expuso en el auto de imputación, en consecuencia, no se hace necesario incorporarlo al expediente puesto que ya se encuentra relacionado dentro del material probatorio obrante en el sub lite".

Por los anteriores motivos, los argumentos de defensa frente al auto de imputación propuestos por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, no están llamados a prosperar, máxime que no puede predicarse una indebida vinculación procesal, cuando los amparos por los que se llama a responder a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en las presentes diligencias se encuentran conformes al contenido de la póliza de cumplimiento y calidad del bien No. 825-47-994000000652, mediante la cual se garantizaba el cumplimiento de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, celebrada entre "**ECOPETROL S.A.**" y la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.** [Cfr. Folios 501-504 del expediente]

Así las cosas y en atención a que en la presente providencia se proferirá fallo con responsabilidad fiscal en contra de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, por las irregularidades presentadas durante la ejecución de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, celebrada con la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**; acuerdo contractual amparado con la Póliza de Cumplimiento y Calidad del Bien No. 825-47-994000000652, este Despacho procederá a afectar esta póliza hasta por el monto del valor asegurado menos el deducible pactado.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

⁴⁰ El Contrato No. 5205998, se encuentra en el disco compacto que obra a folio 44, archivo denominado "03. Contrato 5205998 Itansuca.pdf".

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Por medio del Auto No. 0658 de 3 de diciembre de 2020, se vinculó a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, por la expedición de la Póliza de Cumplimiento No. 1005654, con el objeto de amparar el cumplimiento y la calidad del servicio prestado en virtud del Contrato No. 5205998, celebrado entre "**ECOPETROL S.A.**", y la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, por un valor asegurado total de \$8.479'154.937.

No obstante lo anterior, como quiera que en el presente proveído se fallará sin responsabilidad fiscal a favor de la sociedad **ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, no resulta procedente la afectación de la citada póliza, motivo por el cual este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre los argumentos de defensa que **LA PREVISORA S.A.**, formulara frente al Auto No. 712 de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal en el *sub lite* [Cfr. Folio 640 del expediente].

INDEXACIÓN DEL DAÑO

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: "*Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes*"

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario, habrán de ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Ello como quiera que, al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que, la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria⁴¹, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación de este, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena, la doctrina ha señalado que:

"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se

⁴¹ Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 86 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento"⁴².

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado⁴³, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la Ley 610 de 2000⁴⁴, declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

"[...] el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes"⁴⁵

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que: "[...] Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes".

Línea jurídica que ha sido sustentada por la Corte Constitucional, cuando en relación con el asunto ha señalado:

⁴² HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá : Universidad externado de colombia, 2010, p. 45.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

⁴⁴ El inciso 2º del artículo 53 de la ley fiscal dispone sobre este asunto, lo siguiente: "los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes."

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 87 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar al deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"⁴⁶.

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 con ponencia del Magistrado doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre la materia, sostuvo:

"Cabe precisar sin embargo que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.". Y no podría ser de otra manera, ya que en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción".)

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas en las que se estima el daño causado a los intereses estatales, para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben incluir la indexación de aquellas, que para el caso en concreto deben ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se refiere a continuación:

$$R=R_h * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente [R] se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado [R_h], por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE [vigente a la fecha de ejecutoria del pago] por el índice inicial [vigente para la fecha en que debió hacerse el pago].

Al proceder a indexar el daño patrimonial razonado en **CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$409'541.823)**, debe tenerse en cuenta que dicho valor está conformado por el importe de las siguientes facturas:

- ❖ No. 26624, compensada el 14 de octubre de 2011, equivalente a la suma de \$270'519.093.
- ❖ No. 26663, compensada el 30 de noviembre de 2011 y que corresponde a la suma de \$143'359.120.

⁴⁶ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Así las cosas para proceder a realizar la indexación respectiva se tomará el valor de cada una de las facturas mencionadas y se aplicará la fórmula que a continuación se describe:

FÓRMULA:

$$VP = VH \left\{ \begin{array}{l} IPCF \\ IPCI \end{array} \right\}$$

VP: Valor por actualizar

VH: Valor Histórico

IPCF: Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal.

IPCI: Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE vigente para la fecha de ocurrencia del hecho.

En consecuencia, la indexación ha de ser la resultante de aplicar las siguientes liquidaciones:

VP= 388.373.590
VH= 270'519.093
IPCF= 108,78⁴⁷
IPCI= 75.77⁴⁸

VP= 205.543.760
VH= 143'359.120
IPCF= 108,78⁴⁹
IPCI= 75,87⁵⁰

VP= 388'373.590 + 205'543.760
VP= 593'917.350

En consecuencia, la cuantía del Daño Patrimonial que se causó a los intereses de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** asciende a la suma indexada de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$593'917.350).**

Para concluir, es necesario señalar que el Consejo de Estado ha manifestado respecto a la etapa de fallo del proceso de responsabilidad fiscal lo siguiente:

"[...] debe decirse que el carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal solo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia del daño causado al patrimonio del Estado y la cuantía del mismo, es decir, establecerlo en cifras concretas y en su real magnitud.

Por consiguiente, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el fallo que reconozca la responsabilidad fiscal solo puede proferirse cuando en el proceso obren las pruebas suficientes que conduzcan a la existencia del daño al patrimonio público y su cuantificación, y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente (dolo o culpa grave) y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable" [Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Consejero Ponente: MARCO

⁴⁷ Dato tomado de la página web del DANE – índice – series de empalme – junio de 2021.

⁴⁸ Dato tomado de la página web del DANE – índice – Series de empalme – octubre de 2011.

⁴⁹ Dato tomado de la página web del DANE – índice – series de empalme – junio de 2021.

⁵⁰ Dato tomado de la página web del DANE – índice – Series de empalme – noviembre de 2011.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 89 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

ANTONIO VELILLA MORENOJ.

Así las cosas, conforme las consideraciones precedentes, es dable concluir que existe la certeza del menoscabo económico con afectación al patrimonio que sufrió la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** el cual asciende a la suma total indexada de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$593'917.350)**, con ocasión de la gestión fiscal atribuida a la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, identificada con el NIT 800.036.246-2, en su condición de contratista de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, calificada a título de **CULPA GRAVE**, siendo éste suficiente fundamento para que la Dirección de Investigaciones 2 proceda conforme lo disponen los artículos 23 y 53 de la Ley 610 de 2000, a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** y en consecuencia declararla fiscalmente responsable, quien deberá responder de manera individual por la suma indicada, tal y como se ordenará, en la parte resolutive de este proveído.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, fue vinculada al presente proceso mediante el Auto No. 0658 de 3 de diciembre de 2020, por la expedición de la Póliza de Cumplimiento y Calidad del Bien No. **825-47-994000000652**, que amparaba la Orden de Compra No. 579362 de 2011.

Ahora bien, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, en la presente providencia se proferirá fallo con responsabilidad fiscal en contra de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S**, por las irregularidades presentadas durante la ejecución de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, celebrada con la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**; acuerdo contractual amparado con la Póliza de Cumplimiento y Calidad del Bien No. **825-47-994000000652**, motivo por el cual este Despacho declarará como tercero civilmente responsable a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud de la póliza referida, expedida el 25 de abril de 2011, siendo el afianzado la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA LTDA** hoy **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, y el asegurado y beneficiario la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**

La vigencia del amparo de Cumplimiento cubre el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de agosto de 2011, con un valor asegurado de \$194'681.619, y de calidad del bien con vigencia desde el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de julio de 2012, por el mismo valor.

La Póliza de Cumplimiento y Calidad del Bien No. **825-47-994000000652**, será afectada hasta por el monto del valor asegurado menos el deducible pactado, conforme se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 90 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Respecto de la Póliza de Cumplimiento No. **1005654**, expedida por la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, el 05 de junio de 2009 con el objeto de amparar el cumplimiento y la calidad del servicio prestado en virtud del Contrato No. 5205998, celebrado entre "**ECOPETROL S.A.**", y la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, por un valor asegurado total de \$8.479'154.937, será desvinculada del *sub lite*, como quiera que este Despacho fallará sin responsabilidad fiscal a favor de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.** y al haberse expedido la citada póliza para amparar el Contrato No. 5205998, no resulta procedente ordenar su afectación.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Mediante el Auto No. 0194 de 7 de marzo de 2018, la extinta Dirección de Investigaciones Fiscales [Cfr. Folios 74-77 del cuaderno de medidas cautelares], decretó la medida cautelar de embargo sobre cuentas bancarias cuyos titulares son las sociedades implicadas en el presente proceso de la siguiente manera:

Cuentas bancarias cuyo titular es la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.:**

1. Cuenta corriente jurídica No. 731391 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA Sucursal PALOQUEMAO de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Cuenta sin especificar No. 001455 de la entidad bancaria BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. Sucursal MATRIZ de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Cuenta sin especificar No. 029235 en la entidad bancaria Banco de Occidente Sucursal ZONA INDUSTRIAL de la ciudad de Bogotá D.C.
4. Cuenta Corriente Jurídica No. 017891 en la entidad bancaria Banco de Occidente Sucursal ZONA INDUSTRIAL de la ciudad de Bogotá D.C.
5. Cuenta AHORRO INDIVIDUAL No. 315201 en la entidad bancaria BANCO COOMEVA S.A. Sucursal OFICINA RESTREPO de la ciudad de Bogotá D.C.

Cuenta bancaria cuyo titular es la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.:**

1. Cuenta Corriente Jurídica No. 336779 en la entidad bancaria Banco de Bogotá Sucursal GERENTE EMPRESARIAL de la ciudad de Bogotá D.C.

Posteriormente, por medio del Auto No. 0695 de 17 de diciembre de 2020, esta Dirección decretó medida cautelar de embargo [Cfr. Folios 181-185 del cuaderno de medidas cautelares], sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.:**

- Identificación del bien inmueble: Matrícula Inmobiliaria No.050C00181013, CHIP: AAA0087DXZE, Dirección: Calle 35 No. 7-25 Oficina 504 en la ciudad de Bogotá. D.C. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro.

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

- Identificación del bien inmueble: Matricula Inmobiliaria No.050C00181012, CHIP: AAA0087DYAF, Dirección: Calle 35 No. 7-25 Oficina 503, en la ciudad de Bogotá. D.C. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro.

Ahora bien, teniendo en cuenta el fundamento legal de las medidas cautelares, su naturaleza y la finalidad contemplada en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 adicionado parcialmente por el artículo 128 del Decreto Ley 403 de 2020 y de acuerdo con la decisión que se profiere en este proveído en el sentido de fallar con responsabilidad fiscal en contra de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, la medida cautelar de embargo decretada sobre las cuentas bancarias indicadas en los párrafos precedentes, cuya titularidad reposa en cabeza de la sociedad citada, continuarán vigentes de ser necesario hasta el Proceso de Jurisdicción Coactiva en este Órgano de Control.

Por otra parte, en atención a que en esta providencia se procederá a fallar sin responsabilidad fiscal a favor de la **SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.**, se ordenará el levantamiento del embargo registrado en la cuenta corriente No. 336779, del Banco de Bogotá y de los inmuebles anteriormente mencionados, una vez la presente decisión se encuentre en firme.

GRADO DE CONSULTA

En el presente caso de acuerdo con lo normado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020, procede el grado de consulta, conforme el mandato previsto por el legislador en el que consagra:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley". [Negrilla fuera del texto original].

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

No obstante, como los términos establecidos en el artículo transcrito solo son aplicables a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 403 de 2020, se debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, es decir que, para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, para que conforme las reglas de competencia establecidas, designe el Contralor Delegado Intersectorial adscrito a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, que resolverá el Grado de Consulta, de conformidad con lo preceptuado en el precitado el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 en concordancia con lo normado en el numeral cuarto del artículo 21 de la Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de 26 de febrero 2020.

DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA A UN APODERADO

El abogado GERMÁN LONDOÑO GIRALDO, con el escrito de descargos frente al Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal en el presente proceso, adjunto copia del poder general a él otorgado mediante la escritura No 03 de 2 de enero de 2020, para representar a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Como quiera que no allegó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, este Despacho requirió dicho documento mediante correo electrónico de 28 de junio de 2021, habiéndose recibido la respuesta respectiva el día 30 de junio de 2021, también por correo electrónico, en el cual remiten el certificado de Cámara de Comercio de la aseguradora donde se encuentra registrado el otorgamiento del poder general al doctor GERMÁN LONDOÑO GIRALDO, sin nota de revocatoria.

Ahora bien, al examinar el poder otorgado al doctor GERMÁN LONDOÑO GIRALDO, se observa que reúne los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual mediante la presente providencia, la Dirección de Investigaciones 2 procederá a reconocer personería al mencionado apoderado, para que represente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, vinculada como tercero civilmente responsable, en el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF 2016-01189**, en los términos del poder conferido y del artículo 77 del citado ordenamiento.

CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 267 parágrafo 5 modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019: "El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley."

Por su parte, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que reforman el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo refieren:

"Artículo 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo."

"ARTÍCULO 45. Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Sí encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral".

En consecuencia, se dispondrá en la parte resolutive de ésta providencia, el envío del expediente contentivo de la presente causa fiscal al Consejo de Estado con el objeto de surtir el control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto administrativo⁵¹.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta lo establecido en los Memorandos 2021IE0019232 de 10 de marzo de 2021 y 2021IE0028179 de 13 de abril de 2021⁵² con el fin de dar cumplimiento a los artículos 60 de la Ley 610 de 2000 y 38 de la Ley 734 de 2002, según los cuales a partir de la ejecutoria del presente fallo, en el evento de no haber satisfecho la obligación contenida en éste, será incluido el nombre de la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en el Boletín de Responsables Fiscales y en el Sistema de Información de Registro de Actuaciones y Causas de Inhabilidad "SIRI" de la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Director de Investigaciones 2 adscrito a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, a título de CULPA GRAVE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA No. PRF 2016-01189, con ocasión del daño patrimonial causado a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A.", por la suma indexada de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$593'917.350), en contra de la sociedad FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., identificada con

⁵¹ Memorando 2021IE0019232 de 10 de marzo de 2021, Pautas para dar cumplimiento al deber señalado en el inciso Segundo del Artículo 23 de la Ley 2080 de 2021 y su alcance dado en el Memorando 2021IE0028179 de 13 de abril de 2021 expedidos por el Dr. Julián Mauricio Ruiz Rodríguez Vicecontralor (E) - Director de la Oficina Jurídica, Contraloría General de la República.

⁵² El Memorando 2021IE0028179 de 13 de abril de 2021, establece lo siguiente: "(...) En ese sentido, se hace necesario realizar la siguiente aclaración en relación con el trámite para el registro de los fallos con responsabilidad fiscal en el Boletín de Responsables Fiscales -SIBOR-, en el sentido de indicar que el operador fiscal que fallo en primera o única instancia el proceso de responsabilidad fiscal objeto de control automático de legalidad, solo podrá comunicar al Administrador del SIBOR el fallo con responsabilidad fiscal para su registro dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la sentencia ejecutoriada que decida el control de legalidad, y por tanto, mientras no se haya proferido esta última decisión no se realizara su registro en el SIBOR".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 95 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

el NIT 800.036.246-2, en su condición de contratista de la Orden de Compra No. 579362 de 2011 suscrita con **LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**.

SEGUNDO: **FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor de la sociedad **ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.** hoy "**SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S. Y/O ITANSUCA S.A.S.**" identificada con NIT 800.107.832-4, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DECLARAR** como tercero civilmente responsable a la siguiente Compañía Aseguradora, e **INCORPORAR** al presente Fallo con Responsabilidad, la póliza que se describe a continuación:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT.: 860.524.654-6, en virtud de la Póliza Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales **No. 825-47-994000000652**, expedida el 25 de abril de 2011, siendo el afianzado la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA LTDA** hoy **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, y el asegurado y beneficiario la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, por el amparo de Cumplimiento que cubre el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de agosto de 2011, con un valor asegurado de \$194'681.619, y el amparo de calidad del bien con vigencia desde el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de julio de 2012, por el mismo valor; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **DESVINCULAR COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, en razón a la expedición de la Póliza de Cumplimiento **No. 1005654**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. PRF 2016-01189**, y conforme al poder conferido, al abogado **GERMÁN LONDOÑO GIRALDO**, portador de la cédula de ciudadanía No.79.532.271 de Bogotá D.C. y de la tarjeta profesional No. 122.814, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, vinculada a la actuación como tercero civilmente responsable.

SEXTO: **NOTIFICAR por correo electrónico** la presente providencia sin necesidad de citación previa, a los presuntos responsables y a los terceros civilmente responsables vinculados que se mencionan a continuación:

JP



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 96 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., identificada con NIT 800.036.246-2, a través de su Representante Legal, señor JOSÉ CAMACHO NAVARRETE identificado con la cédula de ciudadanía No.17.087.868 o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: ferreteriacamacho2020@gmail.com, ventas@ferreteriacamacho.com, de no ser posible su notificación por este medio, se procederá a surtir la diligencia correspondiente remitiendo citación a la carrera 25 No. 17-19 de la ciudad de Bogotá, D.C., y a través de su apoderado de confianza el abogado FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.966 y la Tarjeta Profesional No.155.026, en el correo electrónico servicioalcliente@grupocgsas.com.co, de no ser posible su notificación por este medio, se procederá a surtir la diligencia correspondiente remitiendo citación a la Carrera 10 No. 15-39 Oficina 706 de la ciudad de Bogotá D.C.

ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. hoy "**SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S. Y/O ITANSUCA S.A.S.**", identificada con NIT 800.107.832-4, a través de su Representante Legal, señor LUIS MAURICIO RICO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340345 o quien haga sus veces, en las direcciones de correo electrónico: mauricio.rico@snclavalin.com, andrea.hernandez@snclavalin.com, de no ser posible su notificación por este medio, se procederá a surtir la diligencia correspondiente remitiendo citación a la calle 35 No. 7-25 piso 6 de la ciudad de Bogotá, D.C. y a través de su apoderado de confianza, doctor RODRIGO JOSE ZAMBRANO SIMMONDS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.541.377 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No 62.225 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura remitiendo citación a la calle 108 No 15 A -33 de la ciudad de Bogotá, D.C.

COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 860524654-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 100 No. 9 A – 45 Piso 12 torre 3 de la ciudad de Bogotá D.C., y a través de su apoderado, doctor **GERMÁN LONDOÑO GIRALDO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.532.271 de Bogotá D.C. y de la tarjeta profesional No.122.814, en los correos electrónicos notificaciones@solidaria.com.co y diperez@solidaria.com.co; de no ser posible su notificación por este medio se procederá a surtir la diligencia correspondiente remitiendo citación a la Calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12 torre 3 de la ciudad de Bogotá.

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; y a través de su apoderada **PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.493.712 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 121.323 del Consejo Superior de la Judicatura, en el correo electrónico infoasesoresyconsultores@gmail.com; de no ser posible su notificación por este medio se procederá a surtir la diligencia correspondiente remitiendo citación a la Carrera 74 No. 163 –80 Cs. 31 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3103413747.

La notificación personal electrónica se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje y se utilizará la opción de confirmación de entrega y lectura del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, referido a que cuando no sea posible realizar la notificación por medios electrónicos, ésta se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, conforme las directrices impartidas en el numeral 4.3 del Memorando Institucional radicado bajo el No. 2020IE0039600 de 03 de julio de 2020, y Memorandos de Alcance radicados bajo el No. 2020IE0060226 de 28 de septiembre de 2020 y el No. 2020IE0063364 de 06 de octubre de 2020.

SÉPTIMO: INFORMAR que contra la presente decisión, proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante la Dirección de Investigaciones 2 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, conforme la previsión contenida en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, los cuales deberán allegarse por escrito a las direcciones de correo electrónico: cgrcgr@contraloria.gov.co y esperanza.panche@contraloria.gov.co, o en su defecto radicarse en la Dirección de Gestión Documental de la Contraloría General de la República, ubicada en la Carrera 69 No. 44 – 35 piso 1, de la ciudad de Bogotá D.C., con expresión de las razones que los sustenten. Lo anterior, por cuanto se ordenó desde su imputación

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

que el presente proceso, se surtiría mediante el trámite de Doble Instancia.

OCTAVO: **ORDENAR** una vez surtido el trámite de notificación, y resuelto y notificado de ser el caso el recurso de reposición interpuesto, que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, se envíe el expediente contentivo de la actuación a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, para que conforme las reglas de competencia establecidas, designe el Contralor Delegado Intersectorial adscrito a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, que ha de resolver el **GRADO DE CONSULTA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y de ser impetrado el Recurso de Apelación, en concordancia con lo normado en el numeral cuarto del artículo 21 la Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de 26 de febrero 2020.

NOVENO: **MANTENER** las medidas cautelares decretadas mediante el Auto No. 0194 de 7 de marzo de 2018, sobre las cuentas bancarias de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, las cuales continuarán vigentes hasta el proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: En firme esta decisión, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** decretado por este Despacho sobre los siguientes bienes de propiedad de **ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.** hoy "**SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S. Y/O ITANSUCA S.A.S.**":

- Cuenta Corriente Jurídica No. 336779 en la entidad bancaria Banco de Bogotá Sucursal GERENTE EMPRESARIAL de la ciudad de Bogotá D.C.
- Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.050C00181013, CHIP: AAA0087DXZE, Dirección: Calle 35 No. 7-25 Oficina 504 en la ciudad de Bogotá. D.C. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro.
- Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.050C00181012, CHIP: AAA0087DYAF, Dirección: Calle 35 No. 7-25 Oficina 503, en la ciudad de Bogotá. D.C. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro.

Líbrese los correspondientes oficios.

DÉCIMO PRIMERO: **RECIBIR** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la ejecutoria y firmeza de la presente decisión, la consignación de las



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No.: 0009

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

PÁGINA 99 DE 100

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

sumas de dinero indicadas en el numeral primero, por parte del Responsable Fiscal en la Cuenta Corriente No. 050-00120-5 del Banco Popular a nombre de "Dirección del Tesoro Nacional – Procesos de Responsabilidad Fiscal" Código Rentístico No. 260101, y su correspondiente acreditación.

DÉCIMO

SEGUNDO:

DECLARAR que la presente decisión presta mérito ejecutivo una vez quede en firme y debidamente ejecutoriada, en consecuencia se surtirán los siguientes traslados y comunicaciones, así⁵³:

- Remitir copia auténtica del Fallo a la Unidad de Cobro Coactivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención judicial y cobro coactivo, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a la persona a quién se le Falló con Responsabilidad Fiscal. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los memorandos 2021IE0019232 de 10 de marzo de 2021 y 2021IE0028179 de 13 de abril de 2021, que establecieron las pautas para el control automático de legalidad y donde se aclara que solo podrá comunicar al Administrador del SIBOR el fallo con responsabilidad fiscal para su registro dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la sentencia ejecutoriada que decida el control de legalidad, y por tanto, mientras no se haya proferido esta última decisión no se realizara su registro en el SIBOR.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este Fallo.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables. Para lo cual se ordenará librar los correspondientes oficios.

DÉCIMO

TERCERO:

CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 267 Constitucional, en concordancia con lo ordenado en el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, el presente fallo con

⁵³ Memorando 2021IE0019232 de 10 de marzo de 2021, Pautas para dar cumplimiento al deber señalado en el inciso Segundo del Artículo 23 de la Ley 2080 de 2021 y su alcance dado en el Memorando 2021IE0028179 de 13 de abril de 2021 expedidos por el Dr. Julián Mauricio Ruiz Rodríguez Vicecontralor (E) - Director de la Oficina Jurídica, Contraloría General de la República.

CONTINUACIÓN DEL: "DECISIÓN DE FALLO DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

responsabilidad fiscal tendrá control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que será ejercida por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado.

Para el efecto, remítase el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la presente providencia.

**DÉCIMO
CUARTO:**

ORDENAR que mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos, se haga por medios electrónicos y que en el evento que la notificación o comunicación no pueda realizarse de forma electrónica, se aplique el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO
QUINTO:**

ORDENAR cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, remitir el expediente contentivo de la actuación al archivo de gestión documental de la Dirección de Investigaciones 2 de la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO GUTIERREZ ALZATE
Director de Investigaciones 2

Proyectó: **ESPERANZA PANCHE LOTTA**
Profesional Sustanciadora Designada

Revisó: **SANDRA PATRICIA DAZA DUARTE**
Líder de Equipo de Trabajo No. 2